



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

“FORTALECIMIENTO DE LA FIGURA DEL PERDON DEL OFENDIDO
EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RAFAEL CLAVEL LOPEZ

ASESOR: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco, en general, a todo el personal académico, administrativo y trabajadores de las instituciones educativas públicas, desde la más modesta y provinciana escuela primaria, hasta la mundialmente prestigiada Universidad Nacional Autónoma de México, en las cuales recibí los conocimientos que ahora son la base de mi ejercicio profesional, cumpliéndose así la obligación del Estado Mexicano de impartir educación al pueblo.

Mis infinitos agradecimientos a toda mi familia: Padres (†), Hermanos, Esposa, Hijos, Sobrinos y demás parientes, pues sin la solidaridad y el apoyo que me brindaron, no hubiese podido culminar este trabajo.

Agradezco también las expresiones de aliento de todas mis amistades que desinteresadamente me animan a lograr mi titulación en esta carrera profesional.

FORTALECIMIENTO DE LA FIGURA DEL PERDON DEL OFENDIDO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

CONTENIDO

INTRODUCCION.	2
CAPITULO PRIMERO.	
EL OFENDIDO EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO.	
a).- Explicación del término “ofendido”.	3
b).- Naturaleza y semblanza.	3
c).- Denunciante y Querellante.	18
d).- Delitos de Oficio, con un análisis de la Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008; y Delitos de Querrela.	21
e).- Los participantes en el procedimiento penal.	35
CAPITULO SEGUNDO.	
DE LA FUNCION PERSECUTORIA.	
a).- El Ministerio Público a través de la historia.	57
b).- El Ministerio Público en la Constitución de 1917.	61
c).- Los principios de la Institución Ministerial.	61
d).- La Representación del Ministerio Público en la averiguación previa.	63
e).- La Representación Ministerial en el proceso.	66
CAPITULO TERCERO.	
EL PERDON DEL OFENDIDO.	
a).- Naturaleza jurídica del perdón de la parte ofendida.	68
b).- Los efectos jurídicos del perdón.	70
c).- Extinción de la acción penal y de la pena.	71
d).- Casos de procedencia del perdón del ofendido en la Legislación Mexicana en vigor.	73
CAPITULO CUARTO.	
AMPLIACION DE LOS CASOS DE PROCEDENCIA DEL PERDON DEL OFENDIDO.	
a).- Uniformidad legislativa penal y procesal penal en el país.	105
b).- Nuevos casos de procedencia del perdón del ofendido.	109
c).- La necesidad de una reforma constitucional federal.	111
CONCLUSIONES.	114
BIBLIOGRAFIA.	115

INTRODUCCION.

En la República Mexicana se ha contado con una legislación penal y procesal penal que marginaba los derechos del ofendido o víctima del delito, apartándolo sustancialmente del procedimiento que le serviría para buscar el resarcimiento del daño producido a su esfera jurídica por la comisión del ilícito, no dándole mayor intervención bajo el argumento de que era representado en sus derechos por el Ministerio Público; pero el incumplimiento de las atribuciones de esta representación generó sentimientos de desconfianza hacia la procuración y la administración de justicia. Así fue acentuándose la impunidad y la corrupción, produciendo frustración y malestar entre la población, especialmente en quienes sufren el delito. Esto generó una serie de estudios y movimientos sociales que dieron lugar a diversas reformas legales y constitucionales para reconocer paulatinamente los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito y posicionarlo en el lugar preponderante que debe ocupar como un importante interviniente del procedimiento penal.

La reforma más reciente es la que establece el NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, y es oportuno mencionar que esta reforma es tratada como parte fundamental en el presente trabajo.

Al abordar el estudio de los derechos del ofendido, a la luz de la Teoría del Proceso Penal, y analizar particularmente la figura del perdón de la víctima u ofendido o del legitimado para otorgarlo, se demostrará que el fortalecimiento de esta figura es un punto de avance importante para enfrentar la compleja problemática que aqueja a la ciudadanía en materia de seguridad jurídica. En este contexto estamos incluyendo una remembranza de la función ministerial en México y sugerimos cómo se deben armonizar estos sujetos o intervinientes del procedimiento penal para alcanzar la satisfacción de sus intereses en la justicia penal mexicana.

Se exponen los casos de procedencia actual del perdón del ofendido en todas las legislaciones penales de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en el fuero federal, sin omitir el fuero castrense, advirtiéndose la disparidad existente en este tema, por lo que se propone la uniformidad legislativa que dará certeza al operar las causales de procedencia del perdón del ofendido, mismas que sugerimos sean ampliadas a los delitos perseguibles de oficio que no sean de los considerados como delitos graves; dentro de la adición constitucional se propone la imposición de multas a los reincidentes para que puedan beneficiarse del otorgamiento del perdón, motivo por el que se debe facultar al Ministerio Público y a la autoridad administrativa encargada de vigilar la compurgación de las penas, para poder imponer dichas sanciones pecuniarias, cuando el perdón se otorgue antes y después del proceso penal judicial.

CAPITULO PRIMERO.

EL OFENDIDO EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO.

a).- Explicación del término “ofendido”.

El vocablo *ofendido* proviene del latín *offendere*, participio pasado del verbo "ofender". Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.¹

Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido, la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

b).- Naturaleza y semblanza.

Las funciones que al ofendido se asignan dentro del enjuiciamiento penal derivan, fundamentalmente, del sistema que se adopte en materia de acusación. En México, de modo claro, a partir de la Constitución de 1917, la facultad de acusar -ejercicio de la acción penal- se había reservado al Ministerio Público en su carácter de órgano estatal encargado de la persecución de los delitos. Dado que tal facultad constituía un "monopolio", y que la reparación del daño se concibe como "pena pública", el ofendido había tenido en nuestro proceso penal un papel muy limitado. No se reconocía la posibilidad de que los particulares (en los que se comprende a la víctima u ofendido por un hecho delictivo, personas físicas u organismos defensores de derechos humanos y de la sociedad civil, así como otros entes jurídicos que señale la ley) ejercitaran ante los tribunales competentes la pretensión punitiva, la ley le asignaba a la víctima u ofendido funciones procesales de carácter secundario. Estas limitaciones se justificaban aduciéndose que el otorgarle mayores facultades se contribuiría a introducir en el proceso el afán de venganza, pero esta consideración actualmente ya no es considerada válida totalmente, pues al hacerse más complejas las relaciones de intereses dentro de la sociedad mexicana, es preciso dotarla de mayores y mejores instrumentos jurídicos que permitan una rápida solución de los conflictos y que propicien una eficiente procuración y administración de justicia.

Dentro del texto de la iniciativa que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Jesús de León Tello, del Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se afirmó:

¹ Diccionario Jurídico 2000. (Obra Digital en disco compacto).

“1. Los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito.

Un Estado social y democrático de derecho debe reconocer que el sistema de justicia penal debe brindar el propósito de tutelar los bienes jurídicos del inculpado, del ofendido y de toda la sociedad. Sólo una solución global que involucre la instauración de figuras jurídicas que garanticen los intereses de los principales afectados que aparecen en la escena penal brindará normas justas para enfrentar el problema de la inseguridad social que se origina con motivo de la comisión de hechos delictivos.

Ello es así, pues toda garantía individual que determine la persecución de los delitos ante los tribunales debe apostar a un justo equilibrio entre las prerrogativas que tienen el inculpado, el ofendido y la sociedad en el enjuiciamiento criminal.

Debemos partir asimismo de que la víctima debe ser la protagonista en el proceso penal, ya que nadie como ella tiene el interés de defender el bien jurídico que se le ha afectado, equilibrando la respuesta de los órganos de control social, pero protegiendo y garantizando el respeto de los derechos de las víctimas.

Los derechos de los ofendidos hasta hace poco tiempo se encontraban diseminados en el ámbito nacional, respectivamente, tanto en la legislación federal y las legislaciones estatales secundarias. Mediante la reforma constitucional de 1994 se adicionó un cuarto párrafo al artículo 21 constitucional, y se otorgó un papel protagónico al permitirles impugnar por vía jurisdiccional la no persecución de los delitos, siendo hasta el 2000 cuando se constitucionalizaron los derechos de las víctimas u ofendidos del delito.

México ha suscrito la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, por la resolución 40/34, que considera, entre otras cosas, 17 principios fundamentales para la protección de las víctimas del delito y 4 para las víctimas de abuso de poder.

En la práctica, lamentablemente, tales derechos han sido desprotegidos: la inexistencia de mecanismos jurídicos que garanticen una participación real del ofendido ha originado que no se le brinde verdadera asesoría legal, o que no obtenga una efectiva reparación del daño, o que no conozca la situación de su caso, etcétera.

Por tal razón, la Constitución debe reformarse para otorgar garantías individuales que salvaguarden los derechos inherentes de todo ofendido o víctima del delito. O, en otras palabras expresado, es necesario que el Constituyente revisor fortalezca en el contexto nacional las prerrogativas de aquéllos, a fin de que tengan la posibilidad de proteger sus derechos. Lo importante, por consecuencia, es consolidar en la norma fundamental las garantías mínimas de que deben gozar el ofendido o víctima de algún delito, pues lo que ha impedido satisfacer su legítima demanda a una justicia penal es la falta de instrumentos que tiendan a proteger tal interés.

El Estado debe garantizar la convivencia pacífica de la sociedad y el cumplimiento de la ley; debe perseguir el delito con instrumentos idóneos y aplicados de manera eficaz y eficiente. El Estado también tiene la obligación de prestar apoyo total y protección inmediata a la víctima del delito, satisfaciendo así uno de los reclamos más sentidos de la población, crear mecanismos para garantizar los derechos y las garantías de las víctimas y los ofendidos del delito.”²

Como resultado de movimientos sociales y expresiones de la ciudadanía sobre el reducido desempeño que se concedía al sujeto pasivo del delito en el procedimiento penal, es que últimamente se han reconocido derechos sustanciales del ofendido. Formando parte

² Gaceta Parlamentaria de 29 de septiembre de 2006. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

de las acciones tendientes a reconocer esos derechos de la víctima u ofendido, encontramos lo relacionado con el presente tópico en la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dip. Javier González Garza, del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:

“Respecto de los derechos de las víctimas en México puede detectarse un importante nivel de rezago, comparativamente con el avance que se ha tenido en esa esfera a nivel internacional. Los derechos que nuestro orden jurídico concedía a las víctimas no la facultaban para emprender la acción penal por sí misma. En plena concordancia con las propuestas del Anteproyecto de la Red, el marco de derechos de la víctima contenido en el apartado B, se amplió para que quedara claramente estipulado que, de manera voluntaria, la víctima pueda intervenir como parte en el proceso penal, con una actuación independiente de la del Ministerio Público.

Cabe señalar que la acción penal privada, como en la mayoría de los países en que existe, operará limitada siempre dentro de un marco de control por parte del derecho penal por parte Estado, procurando que su propósito sea avanzar persecuciones penales aún en contra de las determinaciones del Ministerio Público. En concordancia con esto, y habida cuenta de que ahora la víctima tiene la opción de ser parte en el proceso, ciertos derechos que la víctima tenía, y cuya falta de funcionalidad había quedado plenamente demostrada, se restringen: desaparece el derecho de ampararse por el no ejercicio de la acción penal, cual era necesario para que el Ministerio Público pueda aplicar criterios de oportunidad para solucionar los casos, y se reservará en la ley reglamentaria, a la víctima, el derecho de pedir una explicación ante el superior jerárquico del fiscal que decida no perseguir el caso.

Adicionalmente, hoy en día, las víctimas se quejan de que acudir al sistema de justicia amplía innecesariamente la traumática experiencia de victimización. Considerando que la protección de la víctima requiere por parte del Estado algo más que la búsqueda de un resultado punitivo, se consideró pertinente incluir como derecho que el Estado instrumente protocolos y prácticas de éxito comprobado en materia de protección de víctimas. Es un medio y un fin en sí, el que las instituciones operen con sensibilidad a los ofendidos por delitos. Fundamental es poner en práctica los desarrollos en materia de atención a víctimas. La sensibilidad hacia la víctima es un medio para cumplir con los fines del Derecho penal y obtener la confianza de los ciudadanos: sin esa confianza, es poco probable que las autoridades persecutorias logren hacerse de la información necesaria para perseguir delitos. Es un fin porque resulta fundamental que el sistema de justicia opere para restaurar la lesión que haya padecido la víctima.

Reconocemos, por lo tanto, que la correcta atención a las víctimas exige no sólo modernizar los instrumentos legales necesarios para una persecución penal exitosa, como se buscó hacer a través de incorporar la acción penal privada; de insertar el derecho de las víctimas a obtener ágilmente información precisa sobre el estado de su caso y, preservando la posibilidad de que la víctima pueda coadyuvar con el Ministerio Público. Pero, además de esto, es fundamental que las instituciones se estructuren para entregar una adecuada atención desde la urgencia en los momentos posteriores a un ataque, hasta la atención que requieran durante la investigación y, por supuesto, incorporando las protecciones necesarias a la identidad de la víctima, cuando éstas fueran necesarias durante el litigio de un caso, en la etapa de juicio oral.”³

³ Gaceta Parlamentaria de 24 de abril de 2007. Op. Cit.

Así, vemos que el texto actual del Artículo 20 de la Constitución General de la República, reformado en su integridad mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, dice:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Vigente al 25 de marzo de 2009)

ARTICULO 20. EL PROCESO PENAL SERA ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCION, CONCENTRACION, CONTINUIDAD E INMEDIACION.

A. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES:

I. EL PROCESO PENAL TENDRA POR OBJETO EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PROTEGER AL INOCENTE, PROCURAR QUE EL CULPABLE NO QUEDE IMPUNE Y QUE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DELITO SE REPAREN;

II. TODA AUDIENCIA SE DESARROLLARA EN PRESENCIA DEL JUEZ, SIN QUE PUEDA DELEGAR EN NINGUNA PERSONA EL DESAHOGO Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS, LA CUAL DEBERA REALIZARSE DE MANERA LIBRE Y LOGICA;

III. PARA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SOLO SE CONSIDERARAN COMO PRUEBA AQUELLAS QUE HAYAN SIDO DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO. LA LEY ESTABLECERA LAS EXCEPCIONES Y LOS REQUISITOS PARA ADMITIR EN JUICIO LA PRUEBA ANTICIPADA, QUE POR SU NATURALEZA REQUIERA DESAHOGO PREVIO;

IV. EL JUICIO SE CELEBRARA ANTE UN JUEZ QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE. LA PRESENTACION DE LOS ARGUMENTOS Y LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SE DESARROLLARA DE MANERA PUBLICA, CONTRADICTORIA Y ORAL;

V. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD CORRESPONDE A LA PARTE ACUSADORA, CONFORME LO ESTABLEZCA EL TIPO PENAL. LAS PARTES TENDRAN IGUALDAD PROCESAL PARA SOSTENER LA ACUSACION O LA DEFENSA, RESPECTIVAMENTE;

VI. NINGUN JUZGADOR PODRA TRATAR ASUNTOS QUE ESTEN SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTE PRESENTE LA OTRA, RESPETANDO EN TODO MOMENTO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCION;

VII. UNA VEZ INICIADO EL PROCESO PENAL, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OPOSICION DEL INCUPLADO, SE PODRA DECRETAR SU TERMINACION ANTICIPADA EN LOS SUPUESTOS Y BAJO LAS MODALIDADES QUE DETERMINE LA LEY. SI EL IMPUTADO RECONOCE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, VOLUNTARIAMENTE Y CON CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS, SU PARTICIPACION EN EL DELITO Y EXISTEN MEDIOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACION, EL JUEZ CITARA A AUDIENCIA DE SENTENCIA. LA LEY ESTABLECERA LOS BENEFICIOS QUE SE PODRAN OTORGAR AL INCUPLADO CUANDO ACEPTA SU RESPONSABILIDAD;

VIII. EL JUEZ SOLO CONDENARA CUANDO EXISTA CONVICCION DE LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO;

IX. CUALQUIER PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES SERA NULA, Y

X. LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, SE OBSERVARAN TAMBIEN EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO.

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:

I. A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA;

II. A DECLARAR O A GUARDAR SILENCIO. DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION SE LE HARAN SABER LOS MOTIVOS DE LA MISMA Y SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO, EL CUAL NO PODRA SER UTILIZADO EN SU PERJUICIO. QUEDA PROHIBIDA Y SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL, TODA INCOMUNICACION, INTIMIDACION O TORTURA. LA CONFESION RENDIDA SIN LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR CARECERA DE TODO VALOR PROBATORIO;

III. A QUE SE LE INFORME, TANTO EN EL MOMENTO DE SU DETENCION COMO EN SU COMPARECENCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ, LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN. TRATANDOSE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA AUTORIZAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA EL NOMBRE Y DATOS DEL ACUSADOR.

LA LEY ESTABLECERA BENEFICIOS A FAVOR DEL INculpADO, PROCESADO O SENTENCIADO QUE PRESTE AYUDA EFICAZ PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE DELITOS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA;

IV. SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS PERTINENTES QUE OFREZCA, CONCEDIENDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIANDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY;

V. SERA JUZGADO EN AUDIENCIA PUBLICA POR UN JUEZ O TRIBUNAL. LA PUBLICIDAD SOLO PODRA RESTRINGIRSE EN LOS CASOS DE EXCEPCION QUE DETERMINE LA LEY, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCION DE LAS VICTIMAS, TESTIGOS Y MENORES, CUANDO SE PONGA EN RIESGO LA REVELACION DE DATOS LEGALMENTE PROTEGIDOS, O CUANDO EL TRIBUNAL ESTIME QUE EXISTEN RAZONES FUNDADAS PARA JUSTIFICARLO.

EN DELINCUENCIA ORGANIZADA, LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN LA FASE DE INVESTIGACION PODRAN TENER VALOR PROBATORIO, CUANDO NO PUEDAN SER REPRODUCIDAS EN JUICIO O EXISTA RIESGO PARA TESTIGOS O VICTIMAS. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DEL DERECHO DEL INculpADO DE OBJETARLAS O IMPUGNARLAS Y APORTAR PRUEBAS EN CONTRA;

VI. LE SERAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO.

EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR TENDRAN ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACION CUANDO EL PRIMERO SE ENCUENTRE DETENIDO Y CUANDO PRETENDA RECIBIRSELE DECLARACION O ENTREVISTARLO. ASIMISMO, ANTES DE SU PRIMERA COMPARECENCIA ANTE JUEZ PODRAN CONSULTAR DICHOS REGISTROS, CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA PARA PREPARAR LA DEFENSA. A PARTIR DE ESTE MOMENTO NO PODRAN MANTENERSE EN RESERVA LAS ACTUACIONES DE LA INVESTIGACION, SALVO LOS CASOS EXCEPCIONALES EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY CUANDO ELLO SEA IMPRESCINDIBLE PARA SALVAGUARDAR EL EXITO DE LA INVESTIGACION Y SIEMPRE QUE SEAN OPORTUNAMENTE REVELADOS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA;

VII. SERA JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MAXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION, Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO, SALVO QUE SOLICITE MAYOR PLAZO PARA SU DEFENSA;

VIII. TENDRA DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA POR ABOGADO, AL CUAL ELEGIRA LIBREMENTE INCLUSO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR UN ABOGADO, DESPUES DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARA UN DEFENSOR PUBLICO. TAMBIEN TENDRA DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y ESTE TENDRA OBLIGACION DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA, Y

IX. EN NINGUN CASO PODRA PROLONGARSE LA PRISION O DETENCION, POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS DE DEFENSORES O POR CUALQUIERA OTRA PRESTACION DE DINERO, POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD CIVIL O ALGUN OTRO MOTIVO ANALOGO.

LA PRISION PREVENTIVA NO PODRA EXCEDER DEL TIEMPO QUE COMO MAXIMO DE PENA FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVARE EL PROCESO Y EN NINGUN CASO SERA SUPERIOR A DOS AÑOS, SALVO QUE SU PROLONGACION SE DEBA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO. SI CUMPLIDO ESTE TERMINO NO SE HA PRONUNCIADO SENTENCIA, EL IMPUTADO SERA PUESTO EN LIBERTAD DE INMEDIATO MIENTRAS SE SIGUE EL PROCESO, SIN QUE ELLO OBSTE PARA IMPONER OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.

EN TODA PENA DE PRISION QUE IMPONGA UNA SENTENCIA, SE COMPUTARA EL TIEMPO DE LA DETENCION.

C. DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO:

I. RECIBIR ASESORIA JURIDICA; SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCION Y, CUANDO LO SOLICITE, SER INFORMADO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL;

II. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO; A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE, TANTO EN LA INVESTIGACION COMO EN EL PROCESO, A QUE SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, Y A INTERVENIR EN EL JUICIO E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS TERMINOS QUE PREVEA LA LEY.

CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERE QUE NO ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA;

III. RECIBIR, DESDE LA COMISION DEL DELITO, ATENCION MEDICA Y PSICOLOGICA DE URGENCIA;

IV. QUE SE LE REPARE EL DAÑO. EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA OBLIGADO A SOLICITAR LA REPARACION DEL DAÑO, SIN MENOSCABO DE QUE LA VICTIMA U OFENDIDO LO PUEDA SOLICITAR DIRECTAMENTE, Y EL JUZGADOR NO PODRA ABSOLVER AL SENTENCIADO DE DICHA REPARACION SI HA EMITIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

LA LEY FIJARA PROCEDIMIENTOS AGILES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE REPARACION DEL DAÑO;

V. AL RESGUARDO DE SU IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES EN LOS SIGUIENTES CASOS: CUANDO SEAN MENORES DE EDAD; CUANDO SE TRATE DE DELITOS DE VIOLACION, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA; Y CUANDO A JUICIO DEL JUZGADOR SEA NECESARIO PARA SU PROTECCION, SALVAGUARDANDO EN TODO CASO LOS DERECHOS DE LA DEFENSA.

EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA GARANTIZAR LA PROTECCION DE VICTIMAS, OFENDIDOS, TESTIGOS Y EN GENERAL TODAS LOS SUJETOS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO. LOS JUECES DEBERAN VIGILAR EL BUEN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION;

VI. SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA PROTECCION Y RESTITUCION DE SUS DERECHOS, Y

VII. IMPUGNAR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS, ASI COMO LAS RESOLUCIONES DE RESERVA, NO EJERCICIO, DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL O SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO ESTE SATISFECHA LA REPARACION DEL DAÑO.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Justicia, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado el 12 de diciembre de 2007, para turnarse a la Cámara de Senadores, refiriéndose a este Apartado C del artículo 20 constitucional, quedó asentado lo siguiente:

“El Apartado C del artículo 20 constitucional confiere ahora nuevos derechos a las víctimas de los delitos. Fundamentalmente, una participación más activa en el proceso mediante la introducción de novedosas figuras.

En esta reforma se conservan importantes derechos que ya han sido reconocidos con anterioridad. Tal es el caso de la garantía de la víctima para recibir asesoría jurídica por parte del ministerio público, a ser informado de los derechos y a recibir información del curso del caso durante su tramitación, si así lo solicita.

Se preservan también los derechos a recibir atención médica y psicológica, así como a contar otras medidas de protección y auxilio.

Se establece una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. Diversas entidades federativas como Baja California, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, han incorporado en sus ordenamientos

procesales el instituto del acusador coadyuvante. Se trata de dar reconocimiento a la víctima como un auténtico sujeto procesal, es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del ministerio público. En aquellos ordenamientos se prevé la posibilidad de que la víctima nombre un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral. Esta figura se incorpora ahora como una nueva garantía constitucional, con el objeto de que exista la posibilidad para las víctimas de defender directamente sus intereses. Ello no significa por supuesto que el ministerio público no esté obligado a dar un efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses.

Se prevén, como nuevas garantías para las víctimas, la posibilidad de resguardar su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de violación, secuestro, delincuencia organizada; siempre que el juzgador estime que es necesario para su protección.

Se establece, asimismo, la obligación del ministerio público para diseñar estrategias para la protección de las víctimas y los ofendidos, testigos y todos los demás intervinientes en el proceso.

Además de lo anteriormente indicado se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva. Diversos criterios jurisprudenciales ya preveían esos extremos, los cuales ahora se reconocen expresamente en la Constitución.”⁴

Antes de esta reforma constitucional, los derechos de la persona ofendida o víctima del delito estaban contemplados en el apartado “B” del artículo 20, de la manera siguiente:

I.- RECIBIR ASESORIA JURIDICA; SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR ESTABLECE LA CONSTITUCION Y, CUANDO LO SOLICITE, SER INFORMADO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL;

II.- COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO; A QUE SE LE RECIBAN TODOS LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE CUENTE, TANTO EN LA AVERIGUACION PREVIA COMO EN EL PROCESO, Y A QUE SE DESAHOGUEN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES. CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO CONSIDERE QUE NO ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR SU NEGATIVA;

III.- RECIBIR, DESDE LA COMISION DEL DELITO, ATENCION MEDICA Y PSICOLOGICA DE URGENCIA;

IV.- QUE SE LE REPARE EL DAÑO. EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA OBLIGADO A SOLICITAR LA REPARACION DEL DAÑO Y EL JUZGADOR NO PODRA ABSOLVER AL SENTENCIADO DE DICHA REPARACION SI HA EMITIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA. LA LEY FIJARA PROCEDIMIENTOS AGILES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE REPARACION DEL DAÑO;

V.- CUANDO LA VICTIMA O EL OFENDIDO SEAN MENORES DE EDAD, NO ESTARAN OBLIGADOS A CAREARSE CON EL INculpADO CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS DE VIOLACION O SECUESTRO. EN ESTOS CASOS, SE LLEVARAN A CABO DECLARACIONES EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY; Y

VI.- SOLICITAR LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS QUE PREVEA LA LEY PARA SU SEGURIDAD Y AUXILIO.⁵

Los cambios se han realizado en dos materias especialmente relevantes: la penal sustantiva y la procesal; en esta última se introduce el Nuevo Sistema Procesal Penal

⁴ Gaceta Parlamentaria de 11 de diciembre de 2007. Op. Cit.

⁵ Diario Oficial de la Federación de 21 de septiembre de 2000.

Acusatorio y Oral, regido por los principios de PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACION, CONTINUIDAD E INMEDIACION. En las modificaciones constitucionales aparecen las nuevas facultades concedidas a los particulares para poder ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial, en los casos que determine la ley (Art. 21, segundo párrafo, de la Constitución Federal), tal y como analizaremos más adelante, pero se mantiene en primer plano la facultad del Ministerio Público para procurar justicia, pues al inicio de este párrafo se sigue determinando que: “EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO”.

En la legislación procesal penal federal y del Distrito Federal se establecen un tanto más pormenorizados los derechos de los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos por la comisión de los delitos, sin embargo, aún no se han adecuado estas leyes secundarias a los requerimientos establecidos en la citada reforma penal constitucional, por lo que esos textos legales dicen:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Vigente al 25 de marzo de 2009

ARTÍCULO 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

- I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;
- II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones;
- IV. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- V. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;
- VI. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- VIII. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;
- IX. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones y su denuncia o querella en forma gratuita, cuando lo solicite;
- X. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- XI. Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
- XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;

XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;

XV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;

XVI. Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado;

XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer, y

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportados por la víctima o el ofendido o las diligencias solicitadas sean ilícitos o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.

La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

B. En el proceso penal:

I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

III. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite;

IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado;

- V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculcado durante el proceso penal;
 - VI. Manifiestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o genere la libertad del inculcado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia;
 - VII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
 - VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;
 - IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
 - X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables, y
 - XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal.
- C. En la ejecución de sanciones, ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Vigente al 31 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 9o.- LOS DENUNCIANTES, QUERELLANTES Y LAS VICTIMAS U OFENDIDOS POR LA COMISION DE UN DELITO TENDRAN DERECHO, EN LA AVERIGUACION PREVIA O EN EL PROCESO, SEGUN CORRESPONDA:

- I. A QUE EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXILIARES LES PRESTEN LOS SERVICIOS QUE CONSTITUCIONALMENTE TIENEN ENCOMENDADOS CON LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO, EFICIENCIA Y EFICACIA Y CON LA MAXIMA DILIGENCIA;
- II. A QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS LOS TRATEN CON LA ATENCION Y RESPETO DEBIDO A SU DIGNIDAD HUMANA ABSTENIENDOSE DE CUALQUIER ACTO U OMISION QUE CAUSE LA SUSPENSION O DEFICIENCIA DE DICHO SERVICIO, ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE LA AUTORIDAD;
- III. A QUE NINGUN SERVIDOR PUBLICO POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA LES SOLICITEN, ACEPTEN O RECIBAN, BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES QUE EL ESTADO LES OTORGA POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION;
- IV. A PRESENTAR CUALQUIER DENUNCIA O QUERELLA POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO Y A QUE EL MINISTERIO PUBLICO LAS RECIBA;
- V. A QUE SE LES PROCURE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, GRATUITA E IMPARCIAL RESPECTO DE SUS DENUNCIAS O QUERELLAS, PRACTICANDO TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PODER DETERMINAR LA AVERIGUACION PREVIA;
- VI. A RECIBIR ASESORIA JURIDICA POR PARTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE SUS DENUNCIAS O QUERELLAS Y, EN SU CASO, A RECIBIR SERVICIO DE INTERPRETES TRADUCTORES CUANDO PERTENEZCAN A UN GRUPO ETNICO O PUEBLO INDIGENA (SIC) [Z], NO CONOZCAN O NO COMPRENDAN BIEN EL IDIOMA ESPAÑOL, O PADEZCAN ALGUNA DISCAPACIDAD QUE LES IMPIDA OIR O HABLAR;
- VII. A RATIFICAR EN EL ACTO LA DENUNCIA O QUERELLA SIEMPRE Y CUANDO EXHIBAN IDENTIFICACION OFICIAL U OFREZCAN LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD IDONEOS;
- VIII. A CONTAR CON TODAS LAS FACILIDADES PARA IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE;

IX. A RECIBIR EN FORMA GRATUITA COPIA SIMPLE DE SU DENUNCIA O QUERELLA RATIFICADA DEBIDAMENTE O COPIA CERTIFICADA CUANDO LA SOLICITE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL PRESENTE CODIGO Y POR EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL;

X. A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION Y EN EL DESARROLLO DEL PROCESO;

XI. A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PUBLICO PARA PONER A SU DISPOSICION TODOS LOS DATOS CONDUCENTES A ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO Y EL MONTO DEL DAÑO Y DE SU REPARACION Y A QUE EL MINISTERIO PUBLICO INTEGRE DICHOS DATOS A LA AVERIGUACION;

XII. A TENER ACCESO AL EXPEDIENTE PARA INFORMARSE SOBRE EL ESTADO Y AVANCE DE LA AVERIGUACION PREVIA;

XIII. A QUE SE LES PRESTE LA ATENCION MEDICA DE URGENCIA CUANDO LA REQUIERAN;

XIV. A QUE SE REALICEN EL RECONOCIMIENTO O DILIGENCIAS DE IDENTIFICACION O CONFRONTACION EN UN LUGAR EN EL QUE NO PUEDAN SER VISTOS O IDENTIFICADOS POR EL PROBABLE RESPONSABLE. EN LOS CASOS DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, O EN LOS QUE EL MENOR SEA VICTIMA, EL JUEZ O EL MINISTERIO PUBLICO DE OFICIO DEBERAN ACORDAR QUE LA DILIGENCIA DE CONFRONTA O IDENTIFICACION SE EFECTUE EN UN LUGAR DONDE NO PUEDAN SER VISTOS O IDENTIFICADOS POR EL PROBABLE RESPONSABLE;

XV. A QUE EL MINISTERIO PUBLICO SOLICITE DEBIDAMENTE LA REPARACION DEL DAÑO Y A QUE SE LES SATISFAGA CUANDO ESTA PROCEDA;

XVI. A RECIBIR AUXILIO PSICOLOGICO EN LOS CASOS NECESARIOS, Y EN CASO DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, A RECIBIR ESTE AUXILIO POR UNA PERSONA DE SU MISMO SEXO;

XVII. A SER RESTITUIDOS EN SUS DERECHOS CUANDO ESTOS ESTEN ACREDITADOS;

XVIII. A QUEJARSE ANTE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A DENUNCIAR ANTE LA FISCALIA PARA SERVIDORES PUBLICOS O ANTE CUALQUIER AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, POR VIOLACIONES DE LOS DERECHOS QUE SE SEÑALAN, PARA SU INVESTIGACION Y RESPONSABILIZACION DEBIDAS;

XIX. A IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL; Y

XX. EN CASO DE QUE DESEEN OTORGAR EL PERDON, A SER INFORMADA CLARAMENTE DEL SIGNIFICADO Y LA TRASCENDENCIA JURIDICA DE ESE ACTO.

XXI. A QUE EL MINISTERIO PUBLICO, SUS AUXILIARES Y EL JUEZ, MANTENGAN EN CONFIDENCIALIDAD SU DOMICILIO Y NUMERO TELEFONICO ASI COMO EL DE LOS TESTIGOS DE CARGO, EN CASO DE DELITOS GRAVES E IGUALMENTE EN CASO DE DELITOS NO GRAVES, CUANDO ASI LO SOLICITE.

EL SISTEMA DE AUXILIO A LA VICTIMA DEL DELITO DEPENDERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 9° BIS.- DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACION EL MINISTERIO PUBLICO TENDRA LA OBLIGACION DE:

I. HACER CESAR, CUANDO SEA POSIBLE, LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO;

II. RECIBIR LA DECLARACION ESCRITA O VERBAL POR CUALQUIER DELITO; O VIA PORTAL ELECTRONICO DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL UNICAMENTE POR LOS DELITOS QUE SE PERSIGAN POR QUERELLA Y NO SEAN CONSIDERADOS GRAVES; E INICIAR LA AVERIGUACION DEL CASO, EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA;

III. INFORMAR A LOS DENUNCIANTES O QUERELLANTES SOBRE SU DERECHO A RATIFICAR LA DENUNCIA O QUERELLA EN EL MISMO ACTO Y A RECIBIR SU RATIFICACION INMEDIATAMENTE, O A RECIBIRLA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, CUANDO SE IDENTIFIQUEN DEBIDAMENTE Y NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, TIEMPO EN EL CUAL LOS DENUNCIANTES O QUERELLANTES DEBERAN ACREDITAR PLENAMENTE SU IDENTIDAD, SALVO QUE NO RESIDAN EN LA CIUDAD O EXISTA ALGUN IMPEDIMENTO MATERIAL QUE DEBERA SER RAZONADO POR EL MINISTERIO PUBLICO;

IV. INICIAR E INTEGRAR LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDIENTE CUANDO ASI PROCEDA;

V. PRACTICAR LAS DILIGENCIAS INMEDIATAS PROCEDENTES CUANDO DE LAS DECLARACIONES SE DESPRENDAN INDICIOS DE LA COMISION DE CONDUCTAS DELICTIVAS;

VI. EXPEDIR GRATUITAMENTE, A SOLICITUD DE LOS DENUNCIANTES O QUERELLANTES, COPIA SIMPLE DE SU DECLARACION O COPIA CERTIFICADA EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR ESTE CODIGO Y POR EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL;

- VII. TRASLADARSE AL LUGAR DE LOS HECHOS, PARA DAR FE DE LAS PERSONAS Y DE LAS COSAS AFECTADAS POR EL ACTO DELICTUOSO, Y A TOMAR LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE LO HAYAN PRESENCIADO, PROCURANDO QUE DECLAREN, SI ES POSIBLE, EN EL MISMO LUGAR DE LOS HECHOS, Y CITANDOLAS EN CASO CONTRARIO PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS COMPAREZCAN A RENDIR SU DECLARACION, Y A REALIZAR TODAS LAS DILIGENCIAS INMEDIATAS A QUE HACE REFERENCIA ESTE CODIGO Y LAS DEMAS CONDUCTENTES PARA LA INTEGRACION DEBIDA DE LA AVERIGUACION;
- VIII. ASEGURAR QUE LOS DENUNCIANTES, QUERELLANTES U OFENDIDOS PRECISEN EN SUS DECLARACIONES LOS HECHOS O MOTIVOS (SIC) DE LA DENUNCIA O QUERRELLA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE OCURRIERON;
- IX. PROPONER EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CUANDO DE LAS DECLARACIONES INICIALES Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS NO SE DESPRENDA LA COMISION DE CONDUCTAS DELICTIVAS O ELEMENTO ALGUNO PARA SU INVESTIGACION;
- X. SOLICITAR AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE QUE APORTE LOS DATOS NECESARIOS PARA PRECISAR LA IDENTIDAD DEL PROBABLE RESPONSABLE Y DAR DE INMEDIATO INTERVENCION A PERITOS PARA LA ELABORACION DE LA MEDIA FILIACION Y EL RETRATO HABLADO;
- XI. DAR INTERVENCION A LA POLICIA JUDICIAL CON EL FIN DE LOCALIZAR TESTIGOS QUE APORTEN LOS DATOS PARA IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, ASI COMO DATOS RELACIONADOS CON LA COMISION DE LOS HECHOS DELICTIVOS;
- XII. PROGRAMAR Y DESARROLLAR LA INVESTIGACION, ABSTENIENDOSE DE DILIGENCIAS CONTRADICTORIAS, INNECESARIAS, IRRELEVANTES O INCONDUCTENTES PARA LA EFICACIA DE LA INDAGATORIA;
- XIII. EXPEDIR Y FECHAR DE INMEDIATO LOS CITATORIOS O COMPARENCIAS ULTERIORES, DE DENUNCIANTES, QUERELLANTES, TESTIGOS, PROBABLES RESPONSABLES, O DE CUALQUIER COMPARECIENTE, ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, DE ACUERDO CON EL DESARROLLO EXPEDITO, OPORTUNO Y EFICAZ DE LA INDAGATORIA, SIENDO RESPONSABLES LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE REQUIERAN LAS COMPARENCIAS Y SUS AUXILIARES, DE QUE SE DESAHOGUEN CON PUNTUALIDAD Y DE CONFORMIDAD CON LA ESTRATEGIA DE INVESTIGACION CORRESPONDIENTE;
- XIV. SOLICITAR LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO; E
- XV. INFORMAR A LA VICTIMA O, EN SU CASO, A SU REPRESENTANTE LEGAL, SOBRE EL SIGNIFICADO Y LA TRASCENDENCIA DEL OTORGAMIENTO DEL PERDON CUANDO DECIDAN OTORGARLO.
- XVI. HACER SABER A LOS DENUNCIANTES, QUERELLANTES, VICTIMAS, OFENDIDOS Y PROBABLES RESPONSABLES DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA SOLUCION DE SUS CONTROVERSIAS.

En la fase de averiguación previa, el ofendido se encuentra facultado por la ley para denunciar los delitos de que se estima víctima. Debe tenerse presente, sin embargo, que esta facultad se le reconoce, no en razón de haber sufrido en su persona o en su patrimonio los efectos del hecho ilícito, sino en tanto que la facultad de denunciar se reconoce a todo individuo que tiene conocimiento de tales hechos. En la práctica se ha visto que son precisamente los ofendidos quienes más frecuentemente intervienen ante las autoridades con el carácter de denunciante aportando la *notitia criminis* sobre la que habrá de integrarse la averiguación previa.

Además de poder presentar denuncias, nuestra legislación procesal penal confiere al ofendido el "monopolio de la querrela", cuando se exige el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad como una condición sine qua non para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, tal y como sucede respecto a los delitos de amenazas, estupro, difamación, etc.; dentro de la propia averiguación previa el ofendido, sea que intervenga como denunciante, como querellante o como simple ofendido, puede poner a disposición del Ministerio Público los datos que contribuyan a establecer el grado de participación del indiciado, así como aquellos que permitan al órgano de la acusación reclamar la reparación del daño -moral y material- resultante de la conducta atribuida al probable responsable.

Dentro de la instrucción, el ofendido cuenta con una mayor cantidad de atribuciones. De modo particular, en tratándose de la reparación del daño, la ley procesal lo considera como coadyuvante del Ministerio Público en cuanto a la responsabilidad civil directa; como tal, tiene derecho a que se le notifique por parte del juzgador sobre las resoluciones que en materia de responsabilidad se dicten y puede poner a disposición del juzgador cualesquiera elementos relevantes para la determinación de la responsabilidad y de su monto. Si la reparación del daño derivado del hecho ilícito se hace valer en contra de persona distinta del indiciado en razón de estarse en alguno de los supuestos previstos por el Artículo 32 del Código Penal Federal, también por el numeral 46 del Código Penal para el Distrito Federal, el ofendido adquiere el carácter de actor, en el sentido pleno de la expresión, dentro del incidente de reparación previsto por el Artículo 489 y subsiguientes del Código Federal de Procedimientos Penales, así como por el 532 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Al ofendido corresponde, igualmente, el solicitar ante el juzgador el embargo precautorio de bienes del probable responsable a fin de asegurar la reparación del daño. Tal facultad se confiere al ofendido y al propio Ministerio Público en forma indistinta. Con independencia de que en el proceso se reclame responsabilidad civil, el ofendido puede solicitar al juzgador que se le restituya en el goce de sus derechos, cuando los mismos han sido menoscabados por el hecho delictivo, según se aprecia del Artículo 38 del citado Código Federal de Procedimientos Penales y de su correlativo numeral 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De mayor relieve resultan las facultades atribuidas al ofendido dentro de la audiencia de vista o audiencia final. Tanto dentro del procedimiento ordinario, como en el sumario e incluso en el seguido ante el jurado popular, la ley procesal del distrito federal reconoce en favor del ofendido el derecho de comparecer a la audiencia en que se tendrá por vista la causa, contando con la facultad de formular en ella los alegatos que estime pertinentes conforme se establece en los numerales 70, 360 y 379 del Código Procesal Penal del Distrito Federal. Estas facultades no las vemos concedidas al ofendido en la legislación procesal penal federal, en la cual advertimos el derecho que tiene el ofendido de contar con un traductor o intérprete en los casos de no hablar o entender suficientemente el idioma castellano, o de ser sordo-mudo (Artículos 28 y 31 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Nuestra legislación actual, aparte de concederle al ofendido el derecho de otorgar el perdón al inculpado, en los casos y condiciones que ella misma establece, lo cual es el objeto principal del presente trabajo, reconoce también en favor del ofendido otras facultades más, a saber: Recibir trato digno, atención médica cuando se requiera, información y asesoría jurídica, auxilio psicológico, seguridad y protección personal e impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, entre otras. (Artículo 9º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal). Con antelación ha existido la posibilidad de solicitar la revocación de la libertad provisional del procesado cuando éste le amenaza (Artículo 568 fracción III del Código Procesal Penal del Distrito Federal).

En términos generales, el sistema de monopolio acusador que tenía el Ministerio Público, por el que ha optó nuestra legislación hasta la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, daba origen a una reducida intervención del ofendido dentro del proceso. Si

se exceptúan las hipótesis referidas a la reparación del daño y a la querrela, el papel del ofendido había sido esencialmente pasivo. Carecía de facultades requirentes propias y su posibilidad de aportar pruebas y formular alegatos dependía en buena medida del grado de coadyuvancia que en el caso concreto el Ministerio Público estaba dispuesto a otorgarle.

En la averiguación previa el ofendido puede intervenir primeramente coadyuvando para la comprobación del delito y la reparación del daño causado por éste, como enseguida de la presentación de su querrela, solicitar el no ejercicio de la acción penal, cuando otorgue el perdón, en los casos de que este es procedente.

El ofendido puede promover que se le repare el daño patrimonial causado. Hasta antes de la reforma constitucional procesal penal de 18 de junio de 2008, no era admitido que el ofendido fuese parte en sentido formal dentro del enjuiciamiento criminal y que, por ello, concurriese a ejercitar la acción pública, si consideramos que la acción reparadora del daño se haya entre nosotros inmersa dentro de la misma acción penal.

Actualmente la ley otorga protección al ofendido a través de diversas medidas: protección a la víctima del delito; atención médica; restitución al ofendido en el goce de sus derechos justificados una vez comprobado el delito de que se trata; embargo precautorio de bienes del inculpado sobre los que pueda hacerse efectiva la reparación del daño; condicionamiento de la medida de arresto domiciliario a la garantía de reparación del daño; aplicación de la caución que garantiza la libertad provisional del inculpado a la reparación del daño; supeditación de la condena condicional y de la libertad preparatoria al aseguramiento de la reparación del daño a su plena satisfacción.

Ahora también cuenta el ofendido con la facultad de impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Se introduce la procedencia del juicio de garantías promovido por el ofendido en contra de los expresados actos del Ministerio Público, para que la autoridad judicial determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la actuación de la fiscalía.

Particular importancia revisten los nuevos derechos concedidos al ofendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su citada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, mediante la cual se estableció el NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, donde se confirman y perfeccionan los derechos del ofendido anteriormente señalados.

De manera especial observamos el derecho que ahora ya se concede a los particulares para ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, en los casos que determine la ley, lo cual se establece por dicha reforma constitucional en el artículo 21, en su segundo párrafo, con el texto siguiente: “EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO. LA LEY DETERMINARA LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES PODRAN EJERCER LA ACCION PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.”

En el aludido Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Justicia, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en relación a esta novísima facultad concedida a los particulares, se expuso:

“Acción penal privada.

En otro orden de ideas, la posibilidad de ejercer directamente la acción penal la tendrá la víctima en el nuevo sistema, sin perjuicio de que el ministerio público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público. Se prevén dos modalidades, la relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del ministerio público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y el ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el ministerio público desatienda los casos, deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.”⁶

Con esta reforma constitucional se rompe el “monopolio de la acción penal” que tenía el Ministerio Público, puesto que ahora se dispone en el texto constitucional que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, en los casos que determine la ley secundaria. Más adelante, el legislador común establecerá en qué casos podrán los particulares ejercer la acción penal y cuál será su intervención en el procedimiento inquisitivo al haber ejercitado dicha acción penal; de igual modo se tendrá que prever cuál será el papel que desempeñe el Ministerio Público en esos casos, que visualizamos serán restringidos en un principio, según se maneje institucionalmente esta nueva figura procesal, lo cual considero que es materia de un estudio separado, ya que el objeto central del presente trabajo es el fortalecimiento de la figura del perdón de la víctima u ofendido o del legitimado para otorgarlo.

En contrapartida, es necesario ampliar los casos de procedencia del perdón de la víctima u ofendido o del legitimado para otorgarlo, dado que al concederse a los particulares la titularidad de la acción penal, en ciertos casos que enumere la ley secundaria, también deberán contar los particulares con la facultad de desistirse de dicha acción penal, siendo mediante la figura del perdón la vía idónea para extinguir la acción ejercitada, como se verá en el último capítulo de este trabajo.

⁶ Gaceta Parlamentaria de 11 de diciembre de 2007. Op. Cit.

c).- Denunciante y Querellante.

1.- DENUNCIANTE.

El denunciante es un transmisor o comunicador de conocimientos; es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo.

El constituirse en denunciante se presenta en principio como una facultad que puede o no ser ejercitada, pero habrá que dilucidar si es obligación denunciar la noticia criminal a la autoridad correspondiente

El denunciante, que es la persona que interpone la denuncia, no forma parte del procedimiento penal. Desde el momento en que interpone la denuncia da comienzo a un procedimiento que los órganos competentes, si lo estiman conveniente, llevarán a cabo de oficio. La denuncia no obliga a las autoridades a comenzar un proceso judicial, aunque pueden incurrir en infracciones administrativas o penales si no lo investigan con la debida diligencia sin un motivo fundado.

Por otro lado, al no ser parte en el proceso, el denunciante no tiene que aportar ninguna prueba a su denuncia. Sin embargo, conviene que en el momento de la denuncia pueda aportar alguna credibilidad a la misma, con el fin de que el órgano competente decida que realmente existen indicios que hacen necesario seguir investigando. Con la denuncia no se exige prestación de fianza en ningún caso.

La denuncia es una obligación que, por regla general, impone el Estado para obtener la cooperación ciudadana en la lucha contra el delito, por eso vemos la disposición legal en los términos siguientes: “ARTÍCULO 116.-Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, vigente al 25 de marzo de 2009).

Encontramos la definición de denuncia, como: “DENUNCIA.- Del verbo denunciar, que proviene del latín *denuntiare*, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje". La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público, en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. Al lado de la denuncia, existe la querrela como medio para iniciar la averiguación previa; al igual que la denuncia, es una participación de hecho que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la

acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por este o su representante legal. Fuera de estos dos medios legítimos de iniciar la averiguación previa en el proceso penal, se entiende que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire todos los demás medios, como las delaciones secreta y anónima y las pesquisas general y particular.

En el derecho procesal penal, la denuncia de hechos probablemente delictivos puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público o la policía judicial. Cuando la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. En ambos casos, deberá contener la firma o la huella digital del denunciante y su domicilio; y el funcionario que la reciba, deberá requerir a éste para que se produzca bajo protesta de decir verdad.

La denuncia debe limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente. El funcionario que reciba la denuncia debe prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante las autoridades y las modalidades del procedimiento.”⁷

2.- QUERELLANTE.

Lo es quien presenta, formula o interpone la querrela o queja penal por considerar haber sufrido la comisión de un delito; en ocasiones suele hacerse por medio de un representante.

La querrela es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma pone en conocimiento de aquél la "notitia criminis".

Se define como querrela, lo siguiente:

“QUERRELLA.- Del latín *querella*, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.

Para la iniciación del procedimiento penal, y consecuentemente para que pueda darse válidamente el proceso, en el plano doctrinal y en el estrictamente legal se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; ello implicará la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

Colín Sánchez afirma que, algunas veces, al referirse a la querrela se la ubica dentro de las condiciones objetivas de punibilidad, en otras ocasiones se le confiere el

⁷ Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit.

carácter de verdadero instituto procesal. Persiste, por tanto, la doble vertiente de significancia lingüística. Y -en el derecho mexicano- los requisitos de procedibilidad son: la querella, la excitativa y la autorización.

Existen supuestos, en que -para iniciar el procedimiento- es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ocurrir que el MP, prescindiendo de ellos, llevara a cabo la averiguación previa y la consignación de los hechos, no se conseguiría el completo desarrollo del proceso.

La querella, entre los requisitos de procedibilidad, es uno de los más interesantes, especialmente por su sugerente problemática. En una conceptualización generalizadora, más que nada descriptiva, la querella es una facultad (derecho potestativo, Colín), del ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.

En los delitos perseguidos exclusivamente a instancia de parte, no solamente el agraviado, sino también su representante legítimo, cuando lo consideren pertinente harán conocer al MP la ejecución del evento delictivo, con la finalidad de que éste sea perseguido, aunque siempre será necesaria la expresión de voluntad del titular del derecho.

Desde luego, la regla general es la persecución de oficio, mientras que la perseguibilidad mediante la querella constituye la excepción, consecuentemente, la querella solamente procede en los casos expresamente previstos por la ley; códigos o leyes especiales.

La doctrina se ha escindido en dos posiciones en cuanto a la naturaleza jurídica de la querella y su correspondiente ubicación dentro de la parcela penal.

Un grupo de distinguidos tratadistas entiende que la querella debe situarse en el ámbito general de la materia punitiva; la estiman una condición objetiva de punibilidad, y no un mero presupuesto procesal, ya que -con ella- no se promueve la acción penal, por ser ésta una condición de derecho sustantivo para la punibilidad; el evento delictuoso se hace punible y constituye, por consiguiente, delito sólo en cuanto sea querellado. Manzini, Massari, Pannain, etc., la incluyen dentro del derecho penal sustancial o material. El Estado ve limitado su poder de sancionar, al quedar en manos del sujeto pasivo del delito la posibilidad de poner en movimiento la acción penal.

Frente a esta postura, destacados especialistas actuales nos hablan de la querella como de un requisito o condición de procedibilidad, así Florián, Attaglini, Riccio, Ranieri, Vannini, Maggiore, Antolisei, entre otros, de los extranjeros y Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Rivera Silva, Piña y Palacios, Colín Sánchez entre los nacionales.

El fundamento de esta posición reside en que se trata de un derecho potestativo del ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades; la actuación de la máquina judicial se encuentra condicionada a la manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es factible el proceder; la conclusión, tras este razonamiento, se impone (para los particulares de esta postura doctrinal), la querella es un verdadero requisito de procedibilidad.”⁸

⁸ Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit.

d).- Delitos de Oficio y Delitos de Querella.

1.- DELITOS DE OFICIO, CON UN ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008.

Son delitos de oficio los que se investigan y persiguen por las autoridades al existir *la denuncia* de los hechos, independientemente de lo que pueda solicitar la víctima o parte ofendida, dado que, con su comisión, se afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad; constituyen la mayoría de los ilícitos previstos por la ley penal sustantiva, ya que los delitos de querrela están específicamente señalados por la ley y conforman un reducido grupo. Hay una clasificación de delitos graves y no graves, entre los cuales los delitos de oficio aparecen en los llamados “delitos graves”, calificados así por la propia ley.

En el ámbito federal, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece cuáles son los delitos graves en materia penal federal:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

“ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1). Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2). Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3). Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4). Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6). Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7). Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8). Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9). Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10). Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11). Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12). Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 13). Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de

personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.

14). Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;

15). Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

16). El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;

17). Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

18). Derogado;

19). Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;

20). Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

21). Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

22). Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

23). Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

24). Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

25). Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;

26). Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

27). Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

28). Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

29). Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

30). Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

31). Los previstos en el artículo 377;

32). Extorsión, previsto en el artículo 390;

33). Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y

33 Bis). Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.

34). En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.

35). Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.

36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1). Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2). Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3). Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4). Los previstos en el artículo 84, y

5). Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1). Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2). Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

VIII. Bis.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96. La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter.

XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.”

Dentro del fuero común, en el Distrito Federal, se indican como delitos graves los antisociales sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 268.- “...PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SON GRAVES LOS DELITOS SANCIONADOS CON PENA DE PRISION CUYO TERMINO MEDIO ARITMETICO EXCEDA DE CINCO AÑOS. RESPECTO DE ESTOS DELITOS NO SE OTORGARA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL TERMINO MEDIO ARITMETICO ES EL COCIENTE QUE SE OBTIENE DE SUMAR LA PENA MINIMA Y LA MAXIMA DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y DIVIDIRLO ENTRE DOS.

LA TENTATIVA PUNIBLE DE LOS ILICITOS QUE SE MENCIONAN EN EL PARRAFO ANTERIOR TAMBIEN SE CONSIDERARA DELITO GRAVE SI EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA DE PRISION QUE SE DEBIERA IMPONER DE HABERSE CONSUMADO EL DELITO EXCEDE DE CINCO AÑOS.

PARA CALCULAR EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA DE PRISION SE TOMARAN EN CONSIDERACION LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA PENALIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE.

CUANDO SE SEÑALEN PENAS EN PROPORCION A LAS PREVISTAS PARA EL DELITO DOLOSO CONSUMADO, LA PUNIBILIDAD APLICABLE ES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA QUE RESULTE DE LA ELEVACION O DISMINUCION, SEGUN CORRESPONDA, DE LOS TERMINOS MINIMO Y MAXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA AQUEL.”

Con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de junio de 2008 de la llamada “Reforma Judicial”, es decir, del nuevo Sistema Procesal Acusatorio a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, en su XVIII Ciclo de Conferencias, implementado a través del Instituto de Estudios Judiciales, consideró “...indispensable abordar la definición de los novísimos instrumentos de que nos dota el legislador para hacer frente a la problemática social cuyo sentido reclamo es tanto la seguridad pública como la clara administración de justicia. Para ello el legislador, ha transformado la concepción

jurídica del derecho adjetivo penal, incorporando conceptos que nos llevan a dar otro paso para encontrar en la evolución jurídica, el equilibrio necesario entre seguridad jurídica y un eficaz actuar del órgano público; para ello ha incorporado el concepto de **HECHO DELICTIVO** al cual nos referiremos más adelante, su alcance y trascendencia en el campo de aplicación tanto del derecho sustantivo como procesal penal. Por otra parte se ha plasmado la visión legislativa para abandonar la tradicional clasificación de "DELITO GRAVE" en función de su temporalidad media de la pena privativa de libertad establecida y en su lugar se ha creado un catalogo de ilícitos que por su trascendencia e impacto social son estimados verdaderamente como graves, en algunos casos incluso en función de la naturaleza dañosa que representa en el tejido social, mismos a los que igualmente también tendremos oportunidad de ocuparnos con mayor detalle. **LA TRANSICIÓN DEL CUERPO DEL DELITO AL HECHO DELICTIVO.**- La reforma constitucional publicada el día 18 de junio del 2008, conlleva una profunda transformación en la vida institucional de la administración de justicia en México, en todos sus órdenes, pues implica desde nuestro punto de vista, un cambio tanto en la concepción dogmática del delito, lo que a su vez impone una forma sistemática de análisis del fenómeno jurídico en concreto; en tanto que también supone la reorientación del modo adjetivo de impartición de justicia al acoger esencialmente la oralidad como eje rector del actuar jurisdiccional, con las adecuaciones adyacentes que ello implica; verbigracia: lo es el mismo sistema de valoración probatoria, los medios de soporte en que deberán recaer las determinaciones judiciales para su constatación, solo por citar algunos. En tal contexto, consideramos de suma trascendencia ocuparnos en esta exposición del concepto incorporado por la reforma constitucional en sus artículos 16 párrafo segundo y 19 párrafo primero; es decir, del término "**Hecho Delictivo**" en el entendido de que para conocer su alcance y contenido, estimamos necesario primero abordar, aun en forma breve pero disquisitiva, la evolución jurídica dogmática de los conceptos y contenidos que nos han llevado a evolucionar hasta este tópico. Por ello partiremos por recordar el origen, evolución y contenido del concepto "*Cuerpo del Delito*", como antecedente histórico indispensable de la nueva concepción del *Hecho Delictivo*, pues sin entender al primero y su consecuente evolución, no es posible comprender el último y para ello debemos indispensablemente recurrir a nuestra Constitución y sus antecedentes legislativos a fin de obtener un concepto validado. Así tenemos que el primer antecedente respecto al concepto procesal *cuerpo del delito* lo encontramos a mediados del Siglo XVI y se le atribuye a FARINACCIO. En nuestra legislación, es captado en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856, en el que se establecía: "*Artículo 44. – La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguando el cuerpo del delito: que haya datos suficientes, según las leyes para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere*". El segundo y más inmediato antecedente, lo constituye el artículo 19 del Proyecto de Reformas Constitucionales de la Secretaría de Justicia de 1916, en el que se precisa: "*Ninguna detención podrá exceder del tiempo de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión que tendrá como base, la comprobación del **cuerpo del delito**, el indicio, cuando menos de la culpabilidad del acusado y los demás requisitos que establezca la ley...*". El proyecto en su conjunto, nunca pasó de constituir un mero

bosquejo, incluso hasta hace poco inédito; pero en lo que al concepto de *Cuerpo del Delito* se refiere, su importancia es decisiva, porque nos da clave y autor. En efecto como Autor podemos ubicar al Licenciado **FERNANDO LIZARDI** quien poco después llegaría a Constituyente. En tanto que respecto al contenido, en la discusión lo objetó Don **JOSÉ DIEGO FERNÁNDEZ**, miembro de la comisión, quien no consideraba "*requisito indispensable para el auto de formal prisión la comprobación del cuerpo del delito, puesto que creía que sospechas vehementes bastaban para fundarla.*"; A eso contestó **LIZARDI**: *Que es un principio aceptado por toda la teoría, en toda la jurisprudencia de derecho penal, que no se puede proceder ni siquiera a la detención, ni menos a la formal prisión de un individuo, mientras no esté comprobada la existencia de un hecho delictuoso y comprobar la existencia de un hecho delictuoso es comprobar el cuerpo del delito, que en tal virtud insiste en su anteproyecto.* Aprobada, por 4 votos contra 1, pasó transitoriamente al olvido tal propuesta, pero poco después fue incluida sin variación sustancial en el Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe, sometido a votación en la sesión del 29 de diciembre de 1916, fue aprobado por unanimidad de 165 votos. De lo anterior podemos afirmar que los Constituyentes equiparaban el concepto de Cuerpo del Delito con el de Cumplimiento del Tipo, conclusión a la que podemos llegar por la ausencia de discusión de proyecto, así como del hecho de haber intervenido en su redacción definitiva un abogado tan destacado como **JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS** y formado parte de la Segunda Comisión otro, con suficientes méritos como **HILARIO MEDINA**; juristas que conocían el alcance que al concepto de *Cuerpo del Delito* señalaba la regla general contenida en el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales de 1894, en el que se establecía: "*todos los delitos que por este código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal*". Lo anterior sin que ello implique que tuvieran conocimiento de que ciertos tipos penales requieren elementos subjetivos o normativos para su existencia. Finalmente, el artículo 19 de nuestra Constitución de 1917 estableció: "*...ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el **cuerpo del delito** y hacer probable la responsabilidad del acusado...*" Posteriormente se reforma nuestra norma fundamental el 3 de septiembre de 1993 y en el artículo 19 se precisa: "*ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten **los elementos del tipo penal del delito** que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste*". Esta reforma constitucional, obedeció a un movimiento de carácter doctrinario en el que se argumentó que al ir evolucionando bajo un sistema democrático de derecho, **para dar una mayor seguridad jurídica al gobernado** y con el fin de erradicar las características que veníamos arrastrando de un sistema totalitario, era necesario el eliminar el concepto "*cuerpo del delito*" para tomar el del "*tipo penal*" bajo la luz de la Teoría de la Acción Finalista. Finalmente, con motivo de las reformas efectuadas a nuestra Carta Magna con fecha **8 de marzo de 1999**, el artículo 19 estableció: "*ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a*

su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado." En la exposición de motivos de esta reforma, se apunta que en los cuatro años de aplicación del tipo no se logró el equilibrio entre la acción persecutoria y la administración de justicia, pues por tecnicismos formales muchos lograron evadir la acción de la justicia, que con esa reforma constitucional se pretendía flexibilizar los requisitos establecidos para librar una orden de aprehensión o decretar una formal prisión, pues a partir de la reforma de 1993, **se hizo necesario acreditar todos los elementos del tipo penal**, es decir, los elementos objetivos, subjetivos, como los normativos, para poder emitir el mandamiento de captura o decretar la formal prisión. La misma exposición legislativa rezaba que: "...así encontramos que tener que acreditar los elementos objetivos tales como "tener conocimiento" de cierta circunstancia, el "propósito de delinquir", u otros aspectos objetivos, según el delito de que se trate, así como los elementos normativos, tales como comprobar que se trata de cosa ajena, el "mandato legítimo de autoridad" u otros aspectos según el delito de que se trate, son correctos para una sentencia condenatoria pero **excesivos** para un auto de formal prisión...". Asimismo se establece que al rescatar el concepto "*Cuerpo del Delito*" anterior a la reforma de 1993, permitiría por una parte que las autoridades tengan instrumentos jurídicos para cumplir sus responsabilidades y por la otra, que los gobernados tengan garantizados sus derechos y cuenten con posibilidad de defenderse de cualquier abuso de autoridad. También se precisa que el "*Cuerpo del Delito*" no es un concepto nuevo en nuestro derecho, que ha sido ampliamente estudiado y que si bien se le ha interpretado de diferente manera antes de la reforma de 1993, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia conforme a la cual por "*Cuerpo del Delito*" se entendía: "EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYAN LA MATERIALIDAD DE LA FIGURA DELICTIVA DESCRITA CONCRETAMENTE POR LA LEY PENAL" . Entre nuestros tratadistas, el problema relativo al "*Cuerpo del Delito*" adquiere grandes proporciones, pues algunos autores y servidores públicos atados a las antiguas teorías (extranjeras), identifican el concepto con lo puramente objetivo, no han querido reconocer que el texto constitucional comprende más; quizá incluso de lo que sus propios autores pretendieron (1917-1993) y puestos en la disyuntiva, son fieles a la idea tradicional con detrimento de la eficacia de la garantía; así, se hace válido cuestionarse: ¿Puede acaso considerarse comprobado el cuerpo de los delitos de Abogados, Patronos y Litigantes, previstos por el artículo 231 fracciones I y II del Código Penal Federal, y Uso o Circulación de Moneda Alterada, previsto en el artículo 236 del mismo ordenamiento punitivo, sin la comprobación del elemento subjetivo: "... **a sabiendas...** "? Indiscutiblemente que no, pues es un elemento toral para su comprobación sin el cual puede objetivamente materializarse el verbo descriptivo del proceder penalmente relevante, pero si dicho proceder no está permeado del conocimiento de lo antijurídico del mismo, no cobra vida alguna tal corporeidad delictiva. Sin embargo sobran resoluciones que atendiendo a lo estrictamente objetivo, restringen la libertad de una persona con la sola comprobación del hecho externo. Y si esto ocurre con los llamados elementos subjetivos del injusto, diversos al dolo, nada se diga del desconcierto que priva entre autores y servidores públicos cuando el dolo se encuentra incluido en la descripción legal, como

ocurre en el delito de HOMICIDIO CON RELACION AL PARENTESCO, estructurado en el artículo 125 del Código Penal del Distrito Federal (conocimiento o desconocimiento por el inculcado de su relación de parentesco con el sujeto pasivo), entre otros delitos. En suma, encontramos aquí un aspecto definitorio esencial entre esa transición de "Cuerpo del Delito" a "Elementos del Tipo" y el rescate al retomarse nuevamente la concepción de "Cuerpo del Delito" al estimarse fallido el segundo; pues tal distingo es claro que estriba en la búsqueda de una exigencia probatoria que satisfaga por una parte la posibilidad de que el Estado a través de sus instituciones, cuente con una herramienta jurídica eficaz que ni sea de tal permisibilidad que sea fácilmente vulnerable la esfera jurídica de los particulares, pero que tampoco se estatuya con tal rigor convictivo que no permita la eficaz administración de justicia. Prueba de lo antes señalado, lo encontramos al reflexionar que la actual reforma constitucional que ahora nos plantea la concepción del término "**Hecho Delictivo**" conlleva entenderla primero desde su propia exposición de motivos, en donde se explica justamente el sentido del texto constitucional y la finalidad que se persigue con la reforma, por ello aludiremos a algunos de los aspectos de la misma, que sirvieron de base para establecer los requisitos que plantea para el libramiento de una Orden de Aprehesión o el dictado de un Auto de Vinculación a Proceso, ya que en los últimos 15 años, como hemos ponderado líneas anteriores, se han sucedido reformas constitucionales que buscan lograr el equilibrio entre la seguridad jurídica de las personas y la eficacia en la persecución del delito, sobre todo al momento de resolver la detención de un inculcado al inicio de un proceso penal, por lo que en 1993, se consideró procedente incorporar al párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Constitución Federal la exigencia para el libramiento de una Orden de Aprehesión en el sentido de que el juez debería cerciorarse de que se hubiesen acreditado los elementos del tipo penal y que existieran datos que hicieran probable la responsabilidad penal del inculcado, considerando el Constituyente Permanente que con esto se había incrementado notablemente el nivel probatorio requerido, respecto del anteriormente exigido. Lo anterior, se recordará, generó que la mayoría de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querellas tuviesen prolongados periodos de integración, y que la mayoría de éstas no llegasen al conocimiento judicial en virtud de no reunirse los elementos requeridos, o que frecuentemente, al solicitarse la orden de aprehensión, ésta fuese negada por el juez; estimando, asimismo, el Constituyente, que tal estado de cosas sólo incrementó los obstáculos para las víctimas u ofendidos de acceder a la justicia penal, así como a elevar los *niveles de impunidad e inseguridad pública*. Por tal motivo, reiteramos, en 1999 el Constituyente Permanente reformó el segundo párrafo del citado numeral, ahora, según lo establecieron, para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del justiciable, lo cual implicaba definir en la ley secundaria el contenido del concepto "*Cuerpo del Delito*" permitiendo así que cada legislación estableciera el contenido de la citada figura prevaleciendo la disparidad de criterios e incluso los excesos de las legislaciones ya que en algunos casos la exigencia fue baja y en otros resultó alta, no lográndose entonces el objetivo perseguido, lo cual a criterio del legislador ha sido un factor muy importante que coadyuva en los actuales niveles de *ineficacia, impunidad, frustración y desconfianza social*. Aspectos los anteriores que justamente corroboran el problema del rango probatorio antes apuntado. Por lo anterior, el Constituyente Permanente estimó que a fin de evitar que la mayoría de las denuncias o querellas formuladas no sean archivadas por el Ministerio Público, aduciendo que los datos que arroja la investigación son insuficientes para consignar los hechos al Juez Penal competente, es necesario establecer un *nivel probatorio*

razonable para la emisión de la orden de captura, la cual es una de las puertas de entrada al proceso jurisdiccional que constituya el justo medio entre el legítimo derecho del gobernado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante un Juez Penal y con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan el debido proceso en un sistema de justicia democrático, por lo que el Constituyente Permanente estimó adecuadas las propuestas legislativas de racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el Ministerio Público para plantear los hechos ante el Juez Penal y solicitar una Orden de Aprehensión a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, ya sea como autor o como partícipe, para el libramiento del mandato de captura o su vinculación procesal. Ahora bien, de lo antes expuesto podemos establecer que la finalidad del Constituyente Permanente al racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el Ministerio Público para plantear los hechos ante el Juez Penal implica la satisfacción de estándar probatorio internacional en el que basta que el órgano investigador presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del inculpaado para el libramiento del mandato de captura o bien su vinculación procesal, sin que ello conlleve desde luego a estimar El Hecho como sinónimo de Delito, cuyo análisis debe efectuarse de acuerdo a un nivel probatorio internacionalmente aceptado, (conforme a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), contando con una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la lógica, con base en la experiencia y dentro de los límites de la sana crítica, sin una rígida determinación de la cantidad de prueba necesaria para fundar un fallo; examinándose con esta tesitura: a) **la tipicidad** con todos sus elementos, esto es, objetivos, subjetivos y normativos, según sea el caso; b) **la antijuricidad**; verificando que no se dé alguna causa de licitud; c) **la culpabilidad**, analizándose que no se dé alguna causa de inculpaabilidad, y d) **la forma de autoría y participación**, elementos que en conjunto configuran el **HECHO DELICTIVO** y que son congruentes con un sistema democrático de derecho reconocidos por la norma internacional. Al respecto, cabe destacar que en el ciclo de Mesas Redondas dedicadas al análisis de la reforma constitucional en materia penal que nos ocupa, sus efectos y problemática celebrada por los Magistrados Colegiados y Unitarios como por los Jueces de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito, se estableció con respecto a este tópico que *"... la supresión del concepto cuerpo del delito cambiado por el de hecho delictivo; se consideró que el utilizar un término más llano o de lenguaje comprensible es preferible a utilizar en la constitución términos doctrinarios que ni la misma doctrina entiende, como es el caso de cuerpo del delito o tipo penal, ninguna legislación fue uniforme al definir el cuerpo del delito y, por ende, cambiarlo por hecho delictivo resulta más conveniente; se entendió que doctrinalmente lo que se debe acreditar son los elementos objetivos del tipo penal, los que se perciben con los sentidos, los elementos materiales; y que esto deberá explicarlo la ley secundaria."*; afirmación que no se comparte, pues tal pareciera que como se dijo inicialmente, la problemática misma no radica en estimar como conceptos sinónimos al Cuerpo del Delito que al Tipo Penal y ahora al Hecho Delictivo,

pues existen a nuestro juicio claras y marcadas diferencias, mismas que se centran fundamentalmente en el rango o nivel de prueba que cada concepto exige para la procedencia de la reacción del Estado contra un particular. Así, podemos establecer que por **HECHO DELICTIVO** se entiende: *la constatación de los elementos que conforman la figura delictiva de que se trata, a través de una exigencia probatoria racional determinada en base a su estándar internacional, el cual se ubica en un término medio de nivel probatorio.*

Para finalizar este apartado de DELITOS DE OFICIO, y refiriéndonos a los delitos graves, estimo pertinente exponer que el propio H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL expidió el siguiente:

“CATALOGO DE DELITOS GRAVES QUE SE DESPRENDEN
DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.”

“Tal como se ha señalado a lo largo de las amplias deliberaciones que se han sostenido sobre la conveniencia de establecer, en el marco de una reforma penal integral, que redefine la política criminal en el Distrito Federal, la determinación del concepto de "delitos graves", con las consecuencias jurídicas que ello implica, estimamos que para partir a ello debemos no perder de vista el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA en donde se ha establecido el proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“En efecto, en el Decreto en cuestión, se establece con respecto al artículo 19 Constitucional, en sus párrafos primero y segundo, lo siguiente:

ARTICULO 19. NINGUNA DETENCION ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXCEDER DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A SU DISPOSICION, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE VINCULACION A PROCESO EN EL QUE SE EXPRESARA: EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACUSADO; EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION, ASI COMO LOS DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO Y QUE EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIO O PARTICIPO EN SU COMISION. (REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008)

EL MINISTERIO PUBLICO SOLO PODRA SOLICITAR AL JUEZ LA PRISION PREVENTIVA CUANDO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES NO SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DEL IMPUTADO EN EL JUICIO, EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION, LA PROTECCION DE LA VICTIMA, DE LOS TESTIGOS O DE LA COMUNIDAD, ASI COMO CUANDO EL IMPUTADO ESTE SIENDO PROCESADO O HAYA SIDO SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISION DE UN DELITO DOLOSO. EL JUEZ ORDENARA LA PRISION PREVENTIVA, OFICIOSAMENTE, EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, HOMICIDIO DOLOSO, VIOLACION, SECUESTRO, DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS, ASI COMO DELITOS GRAVES QUE

DETERMINE LA LEY EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACION, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE LA SALUD...

“Como puede verse el legislador federal pretende, con el impulso de la reforma antes citada, establecer una transformación profunda del sistema jurídico penal y procesal penal, puesto que desde la norma fundamental establece ya un catálogo de "Delitos Graves", entendidos éstos como aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad: a) Delincuencia Organizada; b) Homicidio Doloso; c) Violación; d) Secuestro; e) Delitos cometidos con medios violentos con armas o explosivos; f) Contra la Seguridad de la Nación determinados por la ley; g) Contra el libre desarrollo de la personalidad; h) Contra la Salud.

“Del listado anterior encontramos que en lo relativo a aquellos delitos cometidos con medios violentos con armas, encontramos fácilmente como se encuadran, por ejemplo, todos aquellos ilícitos de ROBO que sean cometidos a través de la violencia ya sea física o moral, pues finalmente ésta constituye un medio violento, o bien también cabría en dicha ubicación el delito de EXTORSION, mismo que por su naturaleza implica precisamente la coacción de la voluntad del pasivo a fin de que éste dé, haga o deje hacer o no hacer algo; en tanto que llama también nuestra atención aquellos delitos que son catalogados como cometidos contra el libre desarrollo de la personalidad, pues en éstos indudablemente encontramos ilícitos como la CORRUPCIÓN DE MENORES o LA TRATA DE BLANCAS, en donde tales conductas delictivas atentan justamente contra el libre desarrollo de la personalidad del pasivo, o bien en este mismo género encontramos ciertos tipos de VIOLENCIA FAMILIAR en donde igualmente se afecta dicho desarrollo de la personalidad.

“En suma, consideramos que debe centrarse nuestra atención, en la reforma constitucional, puesto que si de la misma se establece el catálogo de delitos que podrán ser considerados como "graves", claro está que éste no podrá ser ampliado por la norma secundaria pues sería restringir los derechos del gobernado y la legislación secundaria sólo puede ampliarlos, en el entendido que esta facultad sólo queda abierta, con relación a los delitos que afectan la seguridad de la nación, por disposición de la propia norma fundamental.

“En tales condiciones consideramos que ciñendo el catálogo de delitos que contempla la parte especial del Código Penal para el Distrito Federal, a los parámetros de clasificación que se desprenden de la reforma constitucional a que nos hemos venido refiriendo, los delitos del fuero común previstos en la norma sustantiva penal capitalina serían los siguientes:

DELITO GRAVE - ARTICULO - OBSERVACION

HOMICIDIO 123 x DISPOSICION EXPRESA.
HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO 125 x DISPOSICION EXPRESA.
INFANTICIDIO 126 x DISPOSICION EXPRESA.
HOMICIDIO POR MOTIVOS HUMANITARIOS 127 x DISPOSICION EXPRESA.
HOMICIDIO CALIFICADO 128 x DISPOSICION EXPRESA.
HOMICIDIO EN RIÑA 129 x DISPOSICION EXPRESA.
HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA 136 x DISPOSICION EXPRESA.
LESIONES 130 FRACC. I a VII x SI SE CAUSAN CON ARMAS O EXPLOSIVOS.
LESIONES 131 x SI SE CAUSAN CON ARMAS O EXPLOSIVOS.
LESIONES CONTRA MENOR DE EDAD 132 x SI AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
LESIONES EN RIÑA 133 x SI SE CAUSA CON ARMAS O EXPLOSIVOS.
LESIONES CALIFICADAS 134 x SI SE CAUSA CON ARMAS O EXPLOSIVOS.
LESIONES EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA 136 x SI SE CAUSA CON ARMAS O EXPLOSIVOS.
INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO 142 x POR AFECTAR LA VIDA.
INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO DE MENOR 143 x AFECTAR EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
ABORTO NO CONSENTIDO 146 x AFECTA LA VIDA.
INSEMINACION ARTIFICIAL FORZADA 150 x COMETIDO POR MEDIOS VIOLENTOS.
IMPLANTACION FORZADA 151 x COMETIDO POR MEDIOS VIOLENTOS.
PELIGRO DE CONTAGIO 159 x AFECTA LA SALUD.
PRIVACION DE LA LIBERTAD (SECUESTRO) 163 x DISPOSICION EXPRESA QUE AFECTA LA LIBERTAD.
SECUESTRO EXPRES 163BIS x DISPOSICION EXPRESA QUE AFECTA LA LIBERTAD.
PRIVACION DE LA LIBERTAD DE MENOR O INCAPAZ 166 x DISPOSICION EXPRESA QUE AFECTA LA LIBERTAD.
DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS 168 x DELITO COMETIDO POR MEDIO VIOLENTO.
TRAFICO DE MENORES 169 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
SUSTRACCION DE MENORES O INCAPAZ 171 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
VIOLACION 174 x DISPOSICION EXPRESA.
VIOLACION EQUIPARADA 175 x DISPOSICION EXPRESA.
VIOLACION (MENOR O INCAPAZ) 181 BIS x DISPOSICION EXPRESA.
ABUSO SEXUAL 176 x POR MEDIOS VIOLENTOS Y AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
ABUSO SEXUAL (MENOR O INCAPAZ) 177 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
HOSTIGAMIENTO SEXUAL 179 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
ESTUPRO 180 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
INCESTO 181 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
CORRUPCION DE MENORES 183 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
CORRUPCION DE MENORES 184 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
EXPLOTACION LABORAL 185 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
TURISMO SEXUAL 186 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
PORNOGRAFIA INFANTIL 187 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
TRATA DE PERSONAS 188 BIS x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
LENOCINIO 189 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA

PERSONALIDAD.
 LENOCINIO DE MENORES 189 BIS x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
 EXPLOTACION LABORAL DE MENORES O INCAPACES 190 BIS x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
 VIOLENCIA FAMILIAR 200 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
 VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA 201 BIS x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
 DISCRIMINACION 206 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
 AMENAZAS 209 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
 ALLANAMIENTO DE MORADA 210 x CUANDO SE COMETA POR MEDIOS VIOLENTOS.
 ALLANAMIENTO DE OFICINA U ESTABLECIMIENTO 211 x CUANDO SE COMETA POR MEDIOS VIOLENTOS.
 ROBO 220 x CUANDO SE COMETA POR MEDIOS VIOLENTOS.
 ROBO DE USO 222 x CUANDO SE COMETA POR MEDIOS VIOLENTOS.
 EXTORSION 236 x CUANDO SE COMETA POR MEDIOS VIOLENTOS.
 DESPOJO 237 x CUANDO SE COMETA POR MEDIOS VIOLENTOS.
 DELINCUENCIA ORGANIZADA 254 x DISPOSICION EXPRESA.
 INTIMIDACION 269 x AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y SU COMISION ES A TRAVES DE MEDIOS VIOLENTOS.
 RESISTENCIA DE PARTICULARES 282 x CUANDO SE COMETE POR MEDIOS VIOLENTOS.
 OPOSICION A QUE SE EJECUTE UNA OBRA O TRABAJO PÚBLICO 285 x CUANDO SE COMETA POR MEDIOS VIOLENTOS.
 EJERCICIO ILEGAL DEL PROPIO DERECHO 288 x CUANDO SE COMETE POR MEDIOS VIOLENTOS.
 TORTURA 294 x SE COMETE POR MEDIOS VIOLENTOS Y AFECTA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
 EVASION DE PRESOS 304 x CUANDO SE COMETE POR MEDIOS VIOLENTOS.
 ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE 331 x CUANDO SEA COMETIDO POR MEDIOS VIOLENTOS.
 DELITO AMBIENTAL (OCUPACION AREA NATURAL PROTEGIDA) 343 x CUANDO SEA COMETIDO POR MEDIOS VIOLENTOS.
 REBELION 361 x EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACION.
 ATAQUES A LA PAZ PUBLICA 362 x EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACION.
 SABOTAJE 363 x EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACION.
 MOTIN 364 x EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACION.
 SEDICION 365 x EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACION. ”

2.- DELITOS DE QUERRELLA.

Ha quedado asentado en apartados anteriores que la querrela es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano de autoridad competente, por la que el sujeto de la misma pone en conocimiento de aquél la "notitia criminis". La querrela, como requisito de procedibilidad, es la que da inicio a la investigación de los hechos que pueden configurar el ilícito puesto en conocimiento por el sujeto pasivo del mismo, o por su representante. Los delitos de querrela son aquéllos que afectan de manera directa la esfera jurídica del sujeto pasivo, sin embargo, la sociedad no mantiene un interés preponderante para su investigación y castigo sino sólo en el caso de que el sujeto pasivo así lo pida y requiera mediante la presentación de su correspondiente queja, la cual es necesaria para que actúe el Ministerio Público y, en su caso, la autoridad judicial, salvo los casos de las facultades con que algunas legislaciones conceden al Ministerio Público y a la

Policía para impedir que se sigan produciendo efectos perjudiciales del delito, la cual es una discreta intervención de la autoridad en tanto se presenta la querrela de la parte ofendida.

DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone:

“ARTÍCULO 263.- SOLO PODRAN PERSEGUIRSE A PETICION DE LA PARTE OFENDIDA, LOS SIGUIENTES DELITOS: I.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ESTUPRO Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPOSITOS SEXUALES; II. DIFAMACION Y CALUMNIA; Y III. LOS DEMAS QUE DETERMINE EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA EN EL FUERO FEDERAL.

Por su parte, el CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, vigente al 25 de marzo de 2009, en su artículo 113, entre otras cosas, establece que: “La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado. II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado...Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.” Asimismo, el subsiguiente numeral 114 dispone que: “Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.”

Consecuentemente, vemos que en el actual CODIGO PENAL FEDERAL se establecen los siguientes delitos de querrela o a petición de parte:

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA, previsto por el artículo 173 fracciones I y II. DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE PELIGRO DE CONTAGIO, previsto por el artículo 199-bis, cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas. HOSTIGAMIENTO SEXUAL, previsto por el artículo 259 bis. ESTUPRO, previsto por el artículo 262. VIOLACION DE CONYUGE O CONCUBINA, previsto por el artículo 265 bis. ADULTERIO, previsto por el artículo 273. AMENAZAS, previsto por el artículo 282 fracciones I, II, salvo cuando el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal. LESIONES (leves y de las que tardan en sanar más de quince días), previsto por el artículo 289, salvo cuando el sujeto activo ejerce la patria potestad o la tutela e infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda. ABANDONO DE CONYUGE, previsto por la primera parte del artículo 337. VIOLENCIA FAMILIAR, previsto por el artículo 343 bis, salvo cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyos casos este delito se persigue de oficio. PRIVACION ILEGAL A OTRO DE SU LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR UN ACTO SEXUAL, previsto por el artículo 365 bis. TRAFICO DE MENORES, en los casos previstos por el artículo 366 quáter, cuando el traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o la persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar, también cuando el padre o madre de un menor de dieciséis años, de

manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo. DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO: ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE, EXTORSION, DESPOJO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado; igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, conforme al artículo 399 bis, y cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395. DELITOS CONTRA LA GESTION AMBIENTAL, previstos por el artículo 420 Quater: La querrela debe presentarla la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

e).- Los participantes en el proceso penal.

Para comprender quiénes son los participantes en el proceso penal es preciso conocer en términos generales qué se entiende por PROCESO PENAL y por TEORIA PENAL, para cuyo entendimiento seguiremos los lineamientos de un estudio jurídico realizado antes de la publicación de las reformas a la Constitución Federal de 18 de junio de 2008:

PROCESO PENAL.

1.- EVOLUCIÓN DEL PROCESO PENAL.

Proceso Penal Griego:

En el derecho griego, el Rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban contra los usos y costumbres. El ofendido, o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas. El acusado se defendía a sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas.

Proceso Penal Romano:

Alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos, algunos de los cuales todavía forman parte del proceso penal. Basta con recordar la materia de las pruebas en algunas de las cuales el proceso romano es considerado como un modelo insuperable.

Los romanos fueron poco a poco adoptando las instituciones del derecho griego y con el tiempo las transformaron, otorgándoles características muy peculiares que, más tarde, se

emplearían a manera de molde clásico, para establecer el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las “legis acciones”, la actividad del Estado se manifestaba en el proceso penal público y en el privado. En el proceso privado, el Estado era una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso. Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que eran una amenaza para el orden y la integridad política.

Más tarde, durante la monarquía, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos; juzgaban los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la Cognitio que era realizada por los órganos del Estado, y la Accusatio, que en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano.

La Cognitio, era considerada la forma más antigua, en la cual el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para conocer la verdad de los hechos, y no se tomaba en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de que se había pronunciado el fallo, para solicitarle al pueblo se le anulara la sentencia.

La accusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las questiones y de un magistrado.

Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores eran quienes administraban justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al no existir la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

Proceso Canónico:

La Iglesia, que elaboró un cuerpo propio de derecho penal, construye también un tipo especial de proceso que, primeramente se basaba en los elementos básicos del proceso romano, y después adquiere características propias. Fue la Iglesia quien construyó y fijó el tipo de proceso inquisitorio, e introduce los principios, que llegaron a ser fundamentales, de la inquisitio ex officio y de la independencia del juez para la investigación de la verdad.

En el Derecho Canónico, el procedimiento era inquisitivo; fue instaurado en España, por los Visigodos y generalizado después hasta la revolución francesa.

Entre las características del sistema procesal inquisitivo se encuentra que en éste era común el uso del tormento para obtener la confesión del acusado, quien se encontraba incomunicado y tenía una defensa nula, pues en la persona del juzgador se reunían las funciones de acusación, defensa y decisión.

Se instituyeron los comisarios, quienes eran los encargados de practicar las pesquisas para hacer saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la propia Iglesia. Cuando se reglamentó el funcionamiento de la

Inquisición Episcopal, le fue encomendada a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y los actos y funciones procesales les fueron atribuidos a los inquisidores.

Proceso Penal Común o Mixto:

Tomando en cuenta los elementos romanos y canónicos fue como nace y se desenvuelve en Italia el proceso penal común (siglo XII), debido principalmente a la labor de los jurisconsultos boloñeses. Este proceso se difundió rápidamente fuera de Italia y dominó hasta la reforma; era primordialmente inquisitivo.

El procedimiento penal mixto o común; se implantó en Alemania en el año de 1532 y, en Francia, en la Ordenanza Criminal de Luis XIV de 1670.

Sus características son las siguientes:

- *Durante el sumario se observaban las formas del sistema inquisitivo (secreto y escrito),
- *Para el plenario, se observaban la publicidad y la oralidad,
- *Para valorar las pruebas, el juez gozaba de libertad absoluta; salvo casos especiales en los que regía el sistema legal o tasado.

Proceso Reformado:

Se dice que las reformas del proceso penal y las instituciones políticas vienen unidas históricamente, y ello explica que, al surgir la filosofía racionalista y manifestarse los impulsos de libertad que tomaron cuerpo en la segunda mitad del siglo XVIII, surgieron aspiraciones de reforma del proceso penal, que ya resultaba inadecuado a las nuevas exigencias y a la tutela de los derechos humanos que fueron reivindicados.

Este movimiento de reforma quedó plasmado en las leyes procesales promulgadas durante la Revolución Francesa (1789-1791) y años más tarde en el proceso reformado alemán (1848).

Codificación Moderna:

El proceso penal en los pueblos civilizados, actualmente, se encuentra regulado por códigos especiales, de los cuales algunos han ejercido en los otros una influencia decisiva y hasta les han servido de modelo.

La Codificación procesal penal moderna está dominada por tres códigos fundamentales: El Code D'instruction Criminelle Francés (1808), el Reglamento de Procedimiento Penal Austriaco (1847) y el Reglamento de Procedimiento Penal Alemán (1877).

2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el antiguo derecho español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos (como el fuero juzgo) se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes.

El tormento fue instituido en general, con excepción de los menores de catorce años, los “caballeros”, los “maestros de las leyes u otro saber”, los consejeros del Rey y otros personajes.

El Fuero Viejo de Castilla (siglo XIV) señala algunas normas del procedimiento penal; como las referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia (medios), y a la composición.

La Novísima Recopilación trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes.

3.- DERECHO PROCESAL MEXICANO.

Para la exposición del derecho procesal mexicano, se pueden señalar 3 etapas:

Tiempos Primitivos:

En los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una facultad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era una justicia sin formalidades y sin garantías.

El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores, ya que constituían agrupaciones diversas, que eran gobernadas por distintos sistemas y aunque pudieran tener cierta semejanza, sus normas jurídicas eran distintas.

El derecho era de carácter consuetudinario y las personas que tenían la facultad de juzgar, la transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución de un ilícito penal; sino que era necesario un procedimiento que lo justificara, y este era de observancia obligatoria para las personas encargadas de la función jurisdiccional.

Derecho Azteca:

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo, que estaba dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste magistrado nombraba a otro para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces que se encargaban de los asuntos civiles y criminales.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. El acusado tenía derecho para nombrar un defensor o defenderse por sí mismo. En materia de pruebas, existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; pero se afirma que para lo penal tenía supremacía la testimonial. Dentro del procedimiento, existían algunas formalidades, como por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.

Derecho Procesal de la Colonia:

La organización jurídica de la Colonia, fue una copia de la de España. El Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la España. Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones

dictadas por las nuevas autoridades desplazaron al sistema jurídico azteca, maya, etc. En materia procesal, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial; en los primeros tiempos fue la fuente directa y, posteriormente tuvo un carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona española.

El derecho colonial estaba formado por: Las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América (y que tuvieron vigor en la Nueva España) y por las expedidas directamente para ésta.

Pero a medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversos problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular, se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, los problemas se acumulaban, fue entonces que el rey Felipe II en el año de 1578 recomendó a obispos y corregidores se limitaran estrictamente a cumplir con su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indígenas, su forma de gobierno, costumbres, siempre y cuando no contravinieran al Derecho Español.

Durante la colonia, fue indispensable adoptar diversas medidas para frenar las conductas que afectarían la estabilidad de la comunidad y los intereses de la corona española. Es por esta razón que, distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos pretendieron regular la conducta de indígenas y españoles. Para la persecución del delito, en sus distintas formas de manifestación, y para la aplicación de las sanciones pertinentes se implantaron: El Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y muchos más, cada uno con sus propias características y organización.

El Derecho Procesal del México Independiente:

La proclamación de la independencia no surtió el efecto inmediato de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguió rigiendo después de la independencia la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Código de las Partidas, y aplicándose las leyes nacionales.

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en las legislaciones de México, y las diversas leyes dadas en la República seguían la orientación de España.

En resumen, al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, con sus respectivos sistemas procedimentales, hasta la publicación del Decreto Español de 1812.

Diversas leyes mexicanas que aparecieron después de la Independencia:

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814.

Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Constitución de 1857.

Ley de Jurados Criminales de 1869.

Código Penal de 1871.

Código de Procedimientos Penales de 1880.

Código de Procedimientos Penales de 1894.

Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908.

Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito y Federal de 1934.

LA TEORIA DEL PROCESO PENAL.

La teoría del proceso penal tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no sólo para conocer su contenido, sino también para justificar el porqué de la regulación por parte del legislador.

En una acepción el procedimiento puede señalar o se la forma, el método de cuya aplicación al objeto dependerá la mutación de un estado a otro (proceso).

El juicio es una etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso.

Desde las primeras manifestaciones que tenían por objeto reprimir toda conducta perjudicial para la comunidad, se observaron algunas formas instrumentales arbitrarias para mantener el imperio de la realeza y la oligarquía en perjuicio de las clases desamparadas, situación que se empeoró durante la Edad Media; de tal manera que no existía propiamente un derecho de procedimientos penales, y menos aun, se podía esperarse que existiera una distinción técnica entre proceso y procedimiento.

En el movimiento ideológico del siglo XVII, pensadores como Montesquieu, Rosseau y Voltaire se preocuparon de la irregularidad con que se llevaban a cabo los procesos, y condenaron exasperadamente los sistemas.

Durante el siglo XIX, el Derecho Procesal siguió reducido al aspecto práctico; la legislación carecía de armonía y uniformidad, el proceso penal continuaba circunscrito a la práctica judicial correspondiente.

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, todos ellos encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

El proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y, aun de terceros, que van encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Las formas procesales vienen a ser en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento y a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia.

EVOLUCION DE LA ACCIÓN PENAL.

La palabra acción proviene de "agere", que es su acepción gramatical y que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

En las instituciones romanas, la acción "era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe", de esta afirmación se puede observar que tanto el proceso civil como el penal, formaban una sola disciplina.

Para Eugene Florián, la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal. La acción penal, domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta.

La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad (en los particulares) y del poder (en el Ministerio Público) que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción.

La acción es un derecho subjetivo público, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y establecen los lineamientos generales del proceso.

El derecho de acción entraña así, una doble facultad: la de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

La acción ejercitada por el Ministerio Público en los casos en que la ley le impone esta actividad no puede considerarse como un derecho subjetivo público, sino como una función pública atribuida a los miembros de ésta Institución por considerarse de interés para la sociedad.

En resumen, en el derecho mexicano, el Ministerio Público es titular de la acción penal y tiene la obligación de ejercitar la acción penal, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Acusación Privada.

En la antigüedad la persona que sufría un daño ejercitaba la acción penal. Era los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos; existía la Ley del Talión que establecía que al agresor se le aplicara lo mismo que él le había hecho al ofendido. Pero aparecieron problemas con respecto a ciertos delitos en los cuales no se podía aplicar la Ley del Talión, como aquellos cometidos en contra de la honestidad o los de lascivia. La Ley del Talión era la similitud de la venganza, a fin de que una persona sufra lo que le hizo a otra.

En Grecia en el siglo XII A.C., Dracón optó por imponer la pena de muerte a todos los delitos. Hubo periodos donde se prescindió de la Ley del Talión, pero un siglo después Solón la volvió a restablecer.

En Roma se volvió a restablecer la Ley del Talión pero con un sentido más jurídico: si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él, hágase con él otro tanto; con esto la fórmula queda subordinada a la composición o arreglo de las partes.

El Talión representa limitaciones objetivas de la venganza, la primera mediante la proporción del castigo a la materialidad de la ofensa. La segunda limitación objetiva de la venganza era la composición. Esta es una indemnización que, como pena pecuniaria, está obligado a aceptar el ofendido.

Acusación Popular:

Mediante esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, no sólo el ofendido del delito, sino también los ciudadanos solicitaban a la autoridad la represión del ilícito. Como los delitos engendraban un mal en la sociedad, los ciudadanos fueran o no víctimas de aquéllos eran los encargados de ejercitar la acción.

Esta figura nace en Roma. Se nombraba a un ciudadano para que llevara ante el Tribunal del pueblo la voz de la acusación. En Grecia existían los temosteti, cuyo deber era denunciar los delitos ante el senado. Durante la Edad Media, los señores feudales eran quienes ejercitaban dicha acción.

Se abandona la idea de que el ofendido del delito fuera el encargado de acusar y se ponía en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se reformaba así el procedimiento toda vez que un tercero ajeno a la víctima del delito era quien perseguía al responsable y procuraba su castigo.

Acusación Estatal:

La ejercen los órganos del Estado, mismos que practican la acción al cometerse el delito, y el Estado es quien debe reprimirlo. El Estado ejerce la acción por medio del Ministerio Público.

ACCIÓN CIVIL Y ACCIÓN PENAL.

ACCIÓN CIVIL: Se instituye a cargo de la persona lesionada ya sea física o moral. El daño causado es moral y material. Puede operar el desistimiento, la transacción, el arbitraje, convenio extrajudicial, renuncia, caducidad.

ACCIÓN PENAL: Está encomendada a un órgano del Estado. Su objetivo es legitimar a los órganos jurisdiccionales para que tengan conocimiento de un hecho delictuoso, y en su caso se condene o se absuelva al inculpado, y en el primer caso dictar una pena o medida de seguridad, pérdida de los instrumentos del delito, etc.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL:

Pública: Porque la ejercita un órgano del Estado (Ministerio Público).

Única: Ya que no hay acción especial para cada delito.

Indivisible: Porque produce efectos para todos los individuos que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilien.

Irrevocable: Toda vez que iniciado el proceso debe concluirse con la sentencia, sin ser posible su revocación.

Intrascendente: Porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o terceros.

LA JURISDICCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

En México, la función de administrar justicia en materia penal se encuentra reservada en forma exclusiva al Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, y en ella intervienen dos actividades procesales de suma importancia: Jurisdicción y Competencia.

Estas dos actividades procesales no quedan al arbitrio de los tribunales, sino que son reguladas por disposiciones legales precisas, para lograr respecto de ellas un control absoluto, para la seguridad del procedimiento, en beneficio de la propia administración de justicia.

La jurisdicción es un atributo de la soberanía del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto de que se trata se ha cometido o no un delito; quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad; su objeto principal es resolver, a través de la declaración de derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos

en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto o, en su caso, decretar la absolución.

La jurisdicción es el poder y la facultad de que está constitucionalmente investido el Estado, para resolver o dirimir conflictos judiciales o administrativos dentro de un determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o morales, esta función le es encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, el cual está investido de la facultad y poder que le otorga el Estado, aplica la ley adjetivamente mediante un procedimiento en el que se deben de cumplir los principios de audiencia y legalidad, y que puede concluir con una sentencia o concertación de las partes.

El Estado delega la función jurisdiccional en el juez, que es el encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un proceso penal determinado. Así, el órgano jurisdiccional es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, por medio de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial.

La jurisdicción tiene como única fuente la ley, puesto que para declarar el derecho, la ley debe existir antes. Y esto no puede ser de otra forma, ya que así lo establece la Constitución de la República en sus artículos 14 y 21.

DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN.

“Etimológicamente, la palabra Jurisdicción tiene su origen en las raíces latinas, Jus, Juris, que significa Derecho, y Dicere que significa Declarar. De acuerdo con sus raíces, jurisdicción significa: Facultad de declarar el derecho”.⁹

Así, la jurisdicción se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos controvertidos.

La jurisdicción, referida al aspecto procesal penal, es el poder que la ley otorga a los órganos jurisdiccionales para resolver, observando las formalidades del procedimiento y de acuerdo con las normas penales que sean aplicables, los conflictos que se derivan de la comisión de los delitos y que sean de su competencia, previo requerimiento del órgano competente, que es el Ministerio Público.

NATURALEZA JURÍDICA DE JURISDICCION.

En materia penal, es por esencia una institución de orden público, porque en nuestra organización constitucional es función de uno de los poderes del Estado, del Poder Judicial, tanto en el orden federal como en el de los estados, y de ahí que no pueda ser delegada por ningún concepto a los particulares. Además en un régimen jurídico como el nuestro, rige el principio que no se autorice prórroga ni renuncia de ella, pero esto no significa que los tribunales estén impedidos para encomendar a otros la práctica de diligencias cuando no estén en condiciones legales de realizarlas por sí mismos.

OBJETO DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA PENAL.

El objeto de la Jurisdicción Penal consiste en:

⁹ Vizcarra Dávalos, José. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. México, 1997. Pág. 57.

*Declarar cuando un hecho ejecutado es o no delito;
*Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante los tribunales penales;
*Imponer las sanciones o medidas de seguridad que señalan las normas penales, y condenar a la reparación del daño cuando proceda.
“Comprende varias actividades, como la de que los órganos jurisdiccionales se alleguen todo el material que les permita el conocimiento del asunto sometido a su consideración; la de tomar todas las medidas que sean necesarias para asegurar en todos los sentidos el éxito de la instrucción procesal; la de decidir en definitiva sobre la relación procesal objeto del proceso”.¹⁰

PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

La Indeclinabilidad, que consiste en la prohibición que tiene el juez para rehusar la decisión.

La Improrrogabilidad, que se refiere en la prohibición que tienen las partes de acudir a un juez distinto de aquel previamente señalado por la ley, y

La Indefectibilidad del proceso penal, esto es la garantía de que la decisión provenga de un órgano jurisdiccional.

CARACTERÍSTICAS.

La jurisdicción representa un acto de la función soberana del Estado, pues con ella se trata de aplicar la ley penal.

La jurisdicción como facultad de aplicar la ley, es única, es decir, indivisible, y tiene por lo tanto, la misma naturaleza aun cuando varíe en razón de la materia: civil, penal o de cualquier otra rama del procedimiento jurídico. Esto no significa que exista una jurisdicción penal con significación totalmente distinta de la civil, o de cualquiera otra que se admita, puesto que esa potestad estatal, aun cuando tenga varias manifestaciones por razón de la materia, por la forma de su ejercicio, por el órgano que la ejerza, etc., no cambia ni su esencia ni su función.

CLASIFICACION.

La Jurisdicción se clasifica en: civil, penal, laboral, etc., de esta manera, habrá tantas jurisdicciones como materias existentes haya. En nuestro Derecho Positivo Mexicano, la jurisdicción se clasifica en:

Ordinaria, que a su vez se subdivide en:

*La Ordinaria Común: Es aquella que tiene una existencia de derecho, instituida por el artículo 14 Constitucional. Esto es, de acuerdo a la organización estructural del Estado. Se divide en:

+Constitucional: Se atiende a la naturaleza especial de la infracción a la persona que la ha cometido, su fuente está en los artículos 76, fracción VII y 111 de la Constitución Federal, así como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁰ González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1975. Pág. 70.

+Federal: Se refiere a aquellas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan tal carácter, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 y demás relativos de nuestra Carta Magna. Ésta se ejerce sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana.

+Local o Común: Se circunscribe exclusivamente al territorio de la entidad federativa en donde ejercen sus funciones los tribunales.

Particular: Se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores. También llamada privativa o privilegiada.

Por lo que corresponde a la Jurisdicción Especial, éste obedece a situaciones de hecho y es ocasional, razón por la que está prohibida por el artículo 13 de la Constitución.

La Jurisdicción en el Fuero de Guerra se presenta únicamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

CAUSAS QUE IMPIDEN O LIMITAN SU EJERCICIO.

La jurisdicción penal no es una institución que funcione en forma ilimitada, atento a que las leyes procesales, prevén las causas que pueden impedir en ocasiones su ejercicio, y en otros simplemente limitarlo.

Esas causas, por los efectos que producen, pueden ser:

*Internas: Afectan el contenido mismo de la jurisdicción impidiendo en algunos casos la tramitación del proceso, como ocurre con la falta de querrela en los delitos que la requieren, y el perdón del que puede otorgarlo; o el impedimento legal que tienen los órganos unitarios para resolver en definitiva, cuando esa facultad se reserva en forma exclusiva al órgano colegiado del que forma parte.

*Externas: Limitan simplemente el ejercicio de la jurisdicción, sin afectar su contenido, y que son las que dan origen a los problemas sobre competencia.

EXTINCIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL.

La jurisdicción penal se extingue con la sentencia definitiva que resuelve la relación procesal que le dio origen o por las causas previstas en la ley, que son la muerte del inculcado, la amnistía, el perdón del ofendido en los delitos de querrela, el indulto, la prescripción de la acción penal, el sobreseimiento, y el mismo hecho punible ya juzgado.

CAPACIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Un factor indispensable es que los órganos a quienes se encomienda la función jurisdiccional reúnan los requisitos de capacidad y competencia.

La capacidad, puede ser definida como el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez. En la materia penal, la capacidad se refiere a diversos aspectos, por cual se clasifica en:

Subjetiva, la cual a su vez se divide en:

*Capacidad subjetiva en abstracto: Son aquellos requisitos que indispensablemente debe reunir un sujeto para ejercer el cargo de juez. Es decir, todas aquellas condiciones que deberá satisfacer previamente para poder ser designado para el cargo, tales como ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser abogado con título debidamente registrado, etc.

*Capacidad subjetiva en concreto: Se refiere al hecho de que el órgano jurisdiccional no esté impedido, de acuerdo con la ley, para poder conocer de un asunto. Dicho de otro modo, que el juez, de acuerdo con la ley, no se encuentre impedido de actuar en determinado proceso y, por ende, se vea en la obligación de excusarse.

Objetiva: A la cual le corresponde el problema de la competencia. Recae en el órgano jurisdiccional que, además de haber cubierto los requisitos para serlo, necesita obtener facultades jurisdiccionales, esto es, la competencia.

LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION.

Existen múltiples órganos jurisdiccionales con su respectiva jerarquía de grado, según lo establecido en la legislación orgánica del poder judicial correspondiente (estatal o federal), contando cada uno con plenitud de jurisdicción conforme a sus facultades y competencia. Entre los órganos de la jurisdicción se encuentran, desde un modesto juzgado constitucional a cargo de un alcalde o juez municipal, Juzgados Cívicos, Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia, y Juzgados de Distritos, hasta Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Tribunales de Lo Contencioso Administrativo, Tribunales Agrarios, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin omitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los Tribunales Electorales de los Estados y del Distrito Federal, encargados estos últimos de administrar justicia en materia electoral. Finalmente señalamos a los Jueces Presidentes de Debates y el Jurado Popular.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 619 establece cuáles son los órganos titulares de la jurisdicción en materia penal:

“La justicia penal de orden común se administrará:

- I. Por los Jueces de Paz del orden penal;
- II. Por los Jueces Penales;
- III. Por los Jueces Presidentes de Debates;
- IV. Por el Jurado Popular, y
- V. Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

Generalmente se considera al Juez, como aquella persona física que depende del Poder Judicial, ya sea Federal o Estatal, en quien el Estado delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional de aplicar la ley mediante un procedimiento judicial o administrativo, es pues, el funcionario encargado de administrar justicia siendo su obligación hacerlo de una manera justa e imparcial.

Magistrado, es por su parte, el funcionario judicial que tiene un rango superior en grado al Juez, pero con funciones similares a éste, con la facultad y plenitud de jurisdicción de revisar los actos del inferior, cuando las partes que compiten en primera instancia no se conforman con el resultado de las resoluciones pronunciadas por el inferior.

Los Magistrados pueden funcionar individualmente, a éstos se les llama Magistrados Unitarios, como los que laboran en los Tribunales Unitarios de Circuito o Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia y también pueden funcionar en cuerpos colegiados, en los Tribunales Colegiados de Circuito o Salas Colegiadas del propio Tribunal Superior de Justicia.

En los Tribunales Unitarios Agrarios su titular es un Magistrado, establecidos en todo el país, integrantes del Tribunal Superior Agrario, como órgano autónomo encargado de administrar justicia en materia agraria.

Los Magistrados Electorales son los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y resuelven conflictos derivados de la materia electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal del país, sus titulares son los Ministros y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

LA COMPETENCIA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

“La potestad jurisdiccional no funciona en forma ilimitada, sino que su ejercicio está restringido por la serie de requisitos que la ley impone para asegurar su control que es necesario para la seguridad del procedimiento penal. Entre estos requisitos se destaca el que se refiere a la competencia, que en materia penal condiciona el poder de los órganos para ejercer la jurisdicción y para realizar la potestad represiva, de ahí que se diga que la competencia constituye el límite de la jurisdicción”.¹¹

La competencia recae en el órgano jurisdiccional que, además de haber cubierto los requisitos para pertenecer al poder judicial, necesita obtener facultades jurisdiccionales, esto es, la competencia. También se puede entender por competencia la medida de jurisdicción, que fija los límites dentro de los cuales un juez ejercita su facultad como tal. Por ello, se puede decir que la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado.

A la competencia se le ha clasificado en diversas formas, siendo la más conocida en razón de la materia (civil, penal, laboral, etc.), de territorio (común o federal), el grado y la cuantía.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.

Según Ignacio Burgoa, la competencia es en general una condición presupuesta sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal, que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz.

“Es por esto, que tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria, previa, para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla. Por tal motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y se ejercita la función jurisdiccional, la competencia es aquel conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla”.¹²

La competencia jurisdiccional, según este autor, se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta.

Para Rafael de Pina, la competencia es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

¹¹ Idem. pág. 75.

¹² De la Cruz Agüero, Leopoldo. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1995. Pág. 62.

Por su parte, el invocado tratadista Leopoldo de la Cruz Agüero estima que la competencia es la facultad potestativa que la ley otorga a un órgano juzgador judicial o administrativo determinado, para ejercerla coercitivamente, cuando el caso lo requiera, sobre un territorio previamente señalado, cuyos límites son fijados por la Ley Orgánica respectiva, para resolver asuntos litigiosos o voluntaria que a su conocimiento y arbitrio se sometan.

La doctrina aprecia la competencia bajo dos aspectos: el objetivo y el subjetivo. El objetivo se refiere a la facultad que tienen los tribunales para ejercer la jurisdicción. El subjetivo se refiere al poder de ejercer esa jurisdicción en determinado asunto penal.

La competencia en materia penal es la facultad que las leyes conceden a los tribunales para ejercer la jurisdicción en los casos concretos, y para poder realizar la función represiva.

CARACTERÍSTICAS.

La competencia en materia penal, tiene las siguientes características:

Legal: Porque sólo puede ser determinada expresamente por la ley, por lo cual no es renunciable ni prorrogable sino en los casos y bajo las condiciones que la ley establece.

Forzosa: En virtud de que su ejercicio se impone siempre que se trate de resolver sobre un hecho que tenga las características de delito.

Absoluta: En atención a que comprende no sólo el asunto en definitiva, sino también a todas las excepciones que de él se deriven, y además, por las partes carecen de facultades para interferir su función mediante transacciones, desistimientos, etc., salvo la excepción que se establece al perdón del ofendido en los delitos que se siguen a instancia de parte, que pone fin al procedimiento.

Improrrogable: Porque la competencia que tiene un órgano jurisdiccional no puede ser prorrogada a otros, sino en los casos y bajo las condiciones que la ley establezca, como cuando se trata de la jurisdicción delegada por exhortos o requisitorias, o en los que produzca efectos la acumulación, o cuando un tribunal actúa a prevención en auxilio de otro estando facultado para ello por la ley. En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de competencia.

CLASIFICACION.

La competencia puede clasificarse en dos categorías:

Privativa: Se ejerce por determinado tribunal con exclusión de todos los demás;

Preventiva: Es la que puede ser ejercida por dos o más tribunales, pero no al mismo tiempo, sino de tal manera que el primero en ejercerla, previene a los otros, inhibiéndolos para conocer del mismo asunto.

CONFLICTO COMPETENCIAL.

En ocasiones se presentan bajo dos hipótesis, conflictos en materia de competencia, y éstas son las siguientes: Cuando dos o más jueces en forma simultánea toman conocimiento del mismo delito, en cuyo caso nos encontramos en presencia de un conflicto positivo; y cuando dos o más jueces en forma simultánea se niegan a tomar conocimiento en el caso de un mismo delito, entonces se presenta un conflicto negativo.

Inhibitoria:

“Se intentará ante el juez que se considera competente pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo para que se inhiba y le remita los autos”.¹³

Declinatoria:

“Se propondrá ante el Juez a quien se considera incompetente, pidiéndole que se abstenga de conocer del negocio y remita los autos al considerado competente”.¹⁴

El Juez que se considere incompetente para conocer de un asunto penal, se inhibirá de oficio, y hará saber al Ministerio Público la causa en que se funde su incompetencia, dándole vista por tres días. Vencido el plazo y evacuada o no la vista, resolverá dentro de los tres días siguientes si declara la incompetencia.

Si el inculcado se encuentra detenido, el Juez solamente se separará del conocimiento del proceso, después de dictar auto de formal prisión, de sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar, y de practicar las diligencias más urgentes, dentro de su jurisdicción.

Si el Juez a quien se remitan las actuaciones estima a su vez ser incompetente, enviará los autos al Tribunal Superior de Justicia para que éste resuelva el conflicto.

FACTORES QUE LA DETERMINAN.

En nuestro régimen procesal se determinan como factores que precisan la competencia dentro de la cual los órganos jurisdiccionales pueden válidamente ejercer sus atribuciones, a los siguientes: el territorio, la materia, el grado y la cuantía.

DETERMINACION DE LA COMPETENCIA POR TERRITORIO.

a) El Fuero Común.

Los dispositivos 116 y 121 de la Constitución Federal confieren a las entidades federativas, bajo el atributo soberano, la capacidad de dictar las leyes que consideren convenientes dentro de su territorio, así como la de señalar y nombrar a los funcionarios que deben aplicar y ejecutar dichas leyes.

Sólo aquellos hechos que están reservados a otras esferas, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 117 y 118, escapan a la jurisdicción de los órganos o tribunales constituidos en cada Estado, es decir, a las autoridades locales o del fuero común.

Todo lo anterior se ratifica por el artículo 124 de la Constitución de la República, el cual establece que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales están reservadas a las entidades federativas.

b) El Fuero Federal.

Es un resultado de nuestra organización jurídico-política, de acuerdo con lo que establecen por los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal. Esto es, de acuerdo con lo

¹³ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 321.

¹⁴ Idem, pág. 217.

previsto por el artículo 104 de nuestra Constitución, los tribunales de la federación conocerán las controversias del orden civil y criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

DETERMINACION DE LA COMPETENCIA POR MATERIA.

Responde a necesidades de orden público. La organización de la justicia local está integrada por jueces de primera instancia para las cuestiones civiles, familiares, penales, etc. Fueron creados tribunales especializados por materia, lo que redundará en una actividad más especializada y de mejor calidad. Por lo tanto, pueden existir varios jueces que tendrán la misma jurisdicción pero diferente competencia, unos conocerán de asuntos civiles, otros penales, familiares, etc.

DETERMINACION DE LA COMPETENCIA POR GRADO.

Se da en virtud del principio de la doble instancia, por el cual toda cuestión litigiosa puede ser examinada por tribunales de distintos grados, el proceso se desarrolla ante el juez de primera instancia, y en caso de que se interponga algún recurso contra las resoluciones dictadas por éstos, conocerán las Salas del Tribunal Superior de Justicia, según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DETERMINACION DE LA COMPETENCIA POR CUANTIA.

En la jurisdicción local, sobre los litigios que pueden conocer los jueces mayores o de primera instancia no tienen éstos una competencia limitada en cuanto al mínimo o al máximo. En cambio, ese máximo está restringido por la competencia atribuida, en litigios de la misma naturaleza a otros jueces menores, por la Ley Orgánica correspondiente. Esta determinación se da en materia civil y mercantil.

TRES ASPECTOS BASICOS DE TODO PROCEDIMIENTO PENAL: ACUSACION, DEFENSA Y RESOLUCION.

ACUSACION.

La acusación le corresponde al Ministerio Público, pues como se vio al tratar el punto de la Jurisdicción, los órganos jurisdiccionales no pueden actuar si no son requeridos por el Representante Social.

El Ministerio Público es una institución Pública del Estado que realiza una función de protección social, tiene a su cargo el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad. A esta institución le corresponde ejercitar la acción penal, si procediere, y siempre que existan elementos para ello, iniciar la averiguación previa, a petición de parte o de oficio y allegarse en este período de investigación de los elementos o datos que presuman o acrediten la presunta responsabilidad del sujeto en la comisión del ilícito o delito, para que esté en posibilidad legal de ejercitar la acción penal.

Según, Leopoldo de la Cruz Agüero, el Ministerio Público es la "Institución u organismo de carácter administrativo, que pertenece al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, y entre sus funciones se encuentran, las de representar a la Federación o al Estado y a la

sociedad en sus interés públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía Ministerial; ejercitando acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como Representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc.”¹⁵

La importancia fundamental del Ministerio Público, consiste en que en él radica el prerequisite procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante la autoridad jurisdiccional la consignación de los hechos denunciados con o sin detenido, etapa preprocesal o procedimental que resuelve los asuntos que podrán ser puestos a disposición del Juez penal.

En esta fase, el Ministerio Público interviene con la atribución de autoridad y se auxilia de la Policía Ministerial y de los servicios periciales, para investigar y obtener la verdad científica, técnica y jurídica, de los hechos que le han sido puestos en su conocimiento, en virtud de ser constitutivos de delito, en agravio de terceros.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al Ministerio Público le corresponde la función de perseguir los delitos, para lo cual, la Policía Ministerial se convierte en uno de sus órganos auxiliares directos. En consecuencia, el ejercicio de la atribución del Ministerio Público queda precisamente en la acción persecutoria de los delitos, lo cual implica, necesariamente, la realización de todas aquellas actividades legales, que confirmen o nieguen el ejercicio la acción penal; en este sentido, aparece el imperativo de investigar a profundidad las condiciones de modo, tiempo, lugar, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos presumiblemente delictivos, para tener la ocasión de comprobar si las denuncias o querellas, se encuentran directamente relacionadas con los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, o bien si éstos son insuficientes, o en definitiva no son constitutivos de delito; en este orden de ideas, la atribución del Ministerio Público debe instruir el ejercicio de la acción penal, la reserva o el no ejercicio de la acción penal, respectivamente.

De lo anterior se desprende que la titularidad de la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con la atribución otorgada por la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 21 constitucional; aquí se establece también una garantía para el responsable de algún ilícito, en el sentido de que sólo puede ser acusado por el Ministerio Público, así como el sentido de autoridad de éste en la Averiguación Previa como etapa procedimental en la atribución investigatoria y persecutoria de los delitos, exclusiva del Ministerio Público.

En efecto, el órgano representado por el Ministerio Público inicia su actividad y el desarrollo de su atribución mediante la denuncia o querrela y en casos específicos por conductas antijurídicas cometidas en flagrancia, y, en todo caso, dicho representante social no puede iniciar su participación sin el requisito que solicite su intervención.

En contra de la resolución del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, procede el Amparo Indirecto, según el artículo 114 de la Ley de Amparo, teniendo el indiciado el carácter de tercero perjudicado en ese Juicio de Garantías, y el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta del indiciado

¹⁵ De la Cruz Agüero. Opus cit. pág. 50.

materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio.

De lo anterior podemos establecer que la tarea persecutoria que tiene encomendada el Ministerio Público, comprende no sólo la determinación delictiva del hecho que ante él se denuncia o del que tiene conocimiento, sino el acopio de los datos o elementos que demuestren la probable responsabilidad del acusado, misma que será declarada en el auto de procesamiento que dicte el juez ante quien se formule la consignación correspondiente.

DEFENSA.

La defensa es una institución que tiene como función específica, coadyuvar a la obtención de la verdad y de proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importante función social.

Algunos autores al razonar acerca de la naturaleza jurídica de la defensa la han considerado como representante del procesado, como un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de ésta.

No es posible considerarla como representación del procesado, ya que no encaja dentro del mandato civil, toda vez que el defensor no se rige por la voluntad del procesado totalmente sino que goza de libertad al ejercer sus funciones y no es necesario que al efecto consulte con su defensor, tomando en cuenta que la mayoría de las veces los acusados tienen nulos conocimientos en derecho y por eso mismo es que solicitan la ayuda de un abogado.

Algunos otros afirman que el defensor es un asesor del acusado, pero las funciones del defensor no se limitan a realizar consultas técnicas al acusado, sino que tiene derechos y obligaciones dentro del proceso, y al considerarlo auxiliar de la administración de justicia, algunos estiman que si fuera así el defensor estaría obligado a romper el secreto profesional para informarle al órgano jurisdiccional la verdad de los hechos. Por todo lo anterior no es posible que los conocedores de derecho estén de acuerdo en cuanto a la naturaleza de la defensa.

Todo inculcado tiene derecho a una adecuada defensa, por abogado, por sí o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de ser requerido para ello, el Juez le nombrará un defensor de oficio. En caso de que la designación recaiga sobre quien no tiene cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga además del designado, un defensor de oficio que oriente aquél, y directamente al propio inculcado, en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Además, el acusado tiene derecho a que su defensor se encuentre presente en todos los actos del juicio, y éste tiene la obligación de comparecer en juicio todas las veces que se le requiera.

También tiene derecho a que se le reciban todos los testigos y las pruebas que ofrezca en los términos de Ley, debiéndole auxiliar para obtener la comparecencia de las personas que indique, siempre que éstas estén domiciliadas en el lugar del juicio, además, le serán facilitados para su defensa, todos los datos que solicite y que consten en el proceso; a ser careado con los testigos que depusieron en su contra para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Estos derechos del acusado, son una de las garantías individuales que a su favor establece nuestra constitución, específicamente en el artículo 20.

Las obligaciones de la defensa se refieren tanto para la primera como segunda instancia, entre las cuales se encuentran: la de estar presente durante la declaración preparatoria, estar presente también en las diligencias que se practiquen durante el proceso; solicitar la libertad caucional del inculpado, ofrecer las pruebas que estime convenientes para lograr una adecuada defensa del acusado, al llegar la fase de juicio redactar las conclusiones correspondientes, interponer los recursos que procedan, tramitar los amparos, solicitar la conmutación de la pena o bien, la condena condicional, etc.

RESOLUCION.

Según el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, las resoluciones judiciales son: Sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso. Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine, y toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos. Por su parte, el numeral 96 de ese mismo ordenamiento procesal penal federal, dice: “Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.”

Las sentencias contendrán:

- I.- El lugar en que se pronuncien;
- II.- La designación del tribunal que las dicte;
- III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.
- IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
- V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y
- VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Ahora bien, haciendo referencia a quienes intervienen, de una u otra manera, en el procedimiento penal, estamos hablando de los sujetos procesales y de las partes.

SUJETOS PROCESALES:

Es necesario precisar a las personas entre las cuales se da y desarrolla la relación jurídica que implica el proceso penal.

Eugenio Florián, al hablar sobre este tema nos dice, “que los sujetos pueden ser: a).- Principales; y, b).- Accesorios. Los principales son los indispensables para que la relación se constituya y desenvuelva; los segundos son contingentes e intervienen en el proceso, por iniciativa propia o por llamada”.¹⁶

¹⁶ Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. por Leonardo Prieto Castro. Ed. Bosch. Pág. 49.

“Constituyendo el objeto principal del proceso penal, una determinada relación de derecho penal, que surge de un hecho que se considera como delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la Ley Penal; aplicación que a su vez es el fin general inmediato del proceso”.¹⁷

Es obvio que los sujetos principales de la relación jurídica procesal, lo son: el Juez, el Ministerio Público y el inculpado; pero debe reconocérsele, al ofendido por el delito, su carácter de sujeto procesal, ya que el delito al causarle un daño privado, éste puede exigir su reparación, ya al mismo delincuente, ya a terceras personas obligadas por la Ley a reparar el mal privado que otra ocasionó con su acción o su omisión punible.

Serán sujetos procesales según Florián, la víctima o el ofendido y el civilmente responsable para el resarcimiento del daño privado del delito.

Resulta entonces que existen, cuando menos, tres personas ligadas por la necesidad social de establecer la relación Jurídica nacida del delito y objeto del proceso, a saber: Juez, Ministerio Público y acusado; más como el delito ocasiona un daño privado, resentido por el particular ofendido, éste puede exigir su reparación, ya al mismo delincuente, ya a terceras personas obligadas por la Ley a reparar el mal privado que otra ocasionó con su acción o su omisión punible.

Así pues planteados los casos pueden decirse que los protagonistas del proceso penal ante el Juez, son: el Ministerio Público, acusado con su defensor y el ofendido constituido en parte civil o coadyuvante del Ministerio Público, como en la actualidad lo llaman nuestras Leyes.

Ahora bien, cada una de estas personas, dentro de los procesos, tiene derechos, facultades y obligaciones que norman su actividad y limitan la de los otros, por lo que debe concluirse con Florián, nuevamente, que el proceso formalmente considerado. “Se manifiesta como una relación Jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos Jurídicos” y que tienen el nombre de “Sujetos Procesales”.¹⁸

Los sujetos procesales accesorios, que pueden o no intervenir en el proceso, son múltiples, según el grado de complejidad que implique la investigación y comprobación del delito y los medios probatorios empleados por el órgano jurisdiccional, el acusador y el inculpado con su defensa: Testigos, Peritos, Instituciones de Seguridad Pública e Investigación y Corporaciones Policías, etc.

PARTES:

Aún cuando es cuestión debatida en el proceso penal la existencia de partes, el problema que se nos plantea es dilucidar si tanto el Ministerio Público como el acusado tienen esa calidad que le es reconocida por la Ley Penal Adjetiva.

¹⁷ Idem. Pág. 58.

¹⁸ Idem. Pág. 90.

Cabe hacer notar que su comportamiento en el proceso penal, no es idéntico al del proceso civil, en donde actúan defendiendo intereses de carácter privado y casi siempre se encuentran en posición de antagonismo entre ellas; en tanto que en el primero, los intereses son Públicos y las partes no están en antagonismo necesariamente.

Para poder construir el concepto de parte dentro del procesado penal, desde luego para quienes consideran con ese carácter al Ministerio Público y al acusado, es necesario atender a la capacidad del sujeto procesal para serlo (legitimado ad caussam), así como a la capacidad procesal o de obrar en el proceso (legitimatío ad processum).

Eugenio Florián¹⁹ nos dice que para ello es necesario contar con dos elementos:

1.- La cualidad del sujeto de una de las relaciones Jurídicas de derecho sustantivo deducidas en el proceso, esto es aquél que inicia o contra el que se inicia en el proceso penal una relación de derecho sustantivo; y

2.- La atribución al sujeto de que se trata de las facultades necesarias para hacer valer la relación substancial.

El primero de carácter substancial y el segundo formal; por lo que concluye Florián elaborando el siguiente concepto: “es parte aquél que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente para oponerse (contradecir)”.

Alcalá-Zamora y Levene, respecto al concepto de parte, nos dicen que son: “Los sujetos que reclaman una decisión Jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate”.²⁰

Así pues, indudablemente dichos autores reconocen la calidad de parte al acusado o sujeto activo del delito en el proceso penal.

A las definiciones antes transcritas le podemos formular los siguientes comentarios:

a).- El acusado tiene una pretensión que hace valer ante el órgano Jurisdiccional, pues de él depende el desempeño de la función Jurisdiccional, no obstante ello el Juzgador no es parte.

b).- El abogado defensor reclama una decisión Jurisdiccional, respecto de su defendido y sin embargo aquél no es parte.

c).- La parte reclama la decisión del derecho en interés propio y no en interés ajeno. Si se admitiera que la parte es quien reclama en interés ajeno, podríamos confundir al representado con la persona que la representa.

¹⁹ Idem. Págs. 91 y 92.

²⁰ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene Hijo. Derecho Procesal Penal. Ed. Guillermo Kraft. Tomo II. Pág.25.

Por lo que podemos concluir que en la definición anterior faltan elementos de precisión que permiten distinguir a la parte con los demás sujetos que intervienen en el proceso penal; por lo que es conveniente hablar de sujetos y no de parte, porque aún teniendo ese carácter el acusado, existen algunas figuras que no alcanzan ese grado o lo adquieren sólo a partir de un determinado momento.

También en la relación substantiva, objeto principal del proceso penal, es parte el órgano de la acusación, que en regímenes como el nuestro, está encomendado al Ministerio Público. Ha sido de discusión determinar si el Ministerio Público es parte o sólo sujeto de la relación procesal. Es interesante el estudio de la doble personalidad del Ministerio Público como parte y como autoridad.

Evidentemente el concepto de parte no debe ser tomado del derecho civil, ya que como se dijo anteriormente en él se defienden intereses de carácter privado y casi siempre son antagónicas entre sí, mientras que en el proceso penal los intereses son de carácter público y las partes pueden no estar en antagonismo, ejemplo de este caso se da cuando el Ministerio Público formula conclusiones absolutorias.

Florián, después de elaborar su concepto de parte, se ve obligado a reconocer que la calidad de parte no puede reconocérsele al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades, ya que no tiene interés personal en la suerte que corran sus peticiones, sino que tan sólo es parte, nos dice, cuando su actividad se dirija a llevar al proceso la relación que constituya su objeto fundamental.

Pensamos que el Ministerio Público, no es más que un sujeto de la relación jurídica procesal, pues su función en el proceso penal es desinteresadamente, y las consecuencias que se produzcan por su actuación no le perjudican de modo alguno en su esfera Jurídica.

En lo que respecta a su carácter como autoridad ésta interviene en el proceso no porque tenga interés personal en él, sino que la ley lo instituye para ello; pero el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, ya que no se puede pensar en el absurdo de que en algún momento del proceso pueda abandonar el interés social para defender un interés particular.

Por lo que podemos concluir con Alberto Doménico Tolomei, quien categóricamente declara “que en el proceso penal no existen partes; y si al Ministerio Público se reconoce la calidad del representante del Estado en el ejercicio de la acción penal con toda la plenitud de cargas que esto representa; y se le asigna la suma de todos los derechos y de todos los deberes inherentes a la obligación de conseguir tanto el castigo del culpable como la tutela del inocente, no se le puede reconocer el carácter de parte; ya que estima que para ello es esencial la antítesis de intereses opuestos”.²¹

²¹ Doménico Tolomei, Alberto. Los Principios Fundamentales del Proceso Penal. Trad. de José Becerra Bautista. Ed. Jus. 1947. Págs. 192, 195 y 196.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA FUNCION PERSECUTORIA.

a).- El Ministerio Público a través de la historia.

CONCEPTO.

Entre nosotros, Colín Sánchez, caracteriza al Ministerio Público como “una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad (o del interés social) en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes”.²²

Por su parte, Leopoldo de la Cruz Agüero, da un concepto más detallado del Ministerio Público al definirlo como la “Institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como Representante de la sociedad, procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc.”.²³

NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad con diversos tratadistas, se afirma que la naturaleza del Ministerio Público comprende los siguientes aspectos:

- a).- Como representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales;
- b).- Como un órgano administrativo en su carácter de parte en los juicios;
- c).- Como órgano judicial;
- d).- Como un colaborador en la administración de la Justicia; y
- e).- Como institución de buena fe para intervenir en materia familiar, tratándose de menores e incapacitados.

Pero, “debemos entender que la naturaleza de dicha institución es administrativa, debido a que depende del Poder Ejecutivo, y no obstante su intervención en los juicios judiciales y administrativos como parte, siempre estará representando al Estado y a la

²² García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. 11ª Edición. México. 2001. Pág. 252.

²³ De la Cruz Agüero, Leopoldo. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1998. Pág. 50.

sociedad, coadyuvando en la buena administración de la justicia, mas no asesorando al órgano jurisdiccional, sino defendiendo los intereses del mismo Estado y la sociedad”.²⁴

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En los tiempos primitivos, la función represiva penal se ejerció a través de la venganza privada. Eran los tiempos de la Ley del Talión, y la justicia se hacía por propia mano, por la víctima del delito o de sus familiares.

Conforme se fueron organizando las sociedades, la justicia se impartía a nombre de la divinidad, este periodo fue el de la venganza divina; después se impartía a nombre del interés público, para proteger el orden y la tranquilidad de la sociedad, este periodo fue el de la venganza pública. Posteriormente, se establecieron tribunales y normas aplicables, las cuales eran más que nada arbitrarias. El ofendido por un delito, o en su caso los familiares, acusaban ante el tribunal, el cual decidía e imponía las penas.

Más tarde, en el Derecho Romano, surge la acción popular, según la cual cualquier ciudadano podía acusar de los delitos de los cuales tuviera conocimiento. A los delitos privados les correspondía un proceso penal privado, en el cual el Juez tenía el carácter de mero árbitro, pero también existían los delitos públicos a los cuales les correspondía un proceso público, que abarcaba la *cognitio*, la *accusatio* y un procedimiento extraordinario.

La acción popular fracasó, toda vez que en Roma se abusó de ella, y muchos ciudadanos la utilizaban para perjudicar a otras personas y obtener diversos beneficios. Fue así como la sociedad vio la necesidad de tener un medio para defenderse, y como consecuencia nació el procedimiento de oficio. El Estado comprendió que la persecución de los delitos es una función social de mucha importancia, que debe ser ejercitada por él, y no por los particulares.

“El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión exclusiva del Estado. Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al Juez, convirtiéndose así éste en Juez y parte.”²⁵ Este procedimiento inquisitivo cayó en descrédito, y el Estado creó un órgano público y permanente que en adelante sería el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

A Francia le pertenece el mérito de la implantación de esta Institución, que se extendió a casi todos los países de Europa. Esta figura nace con los *Procureurs du Roi* (Procuradores del Rey) de la Monarquía Francesa del siglo XIV, instituidos para la defensa de los intereses del Estado, disciplinado y regulado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y 1568.

El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y en cambio el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios en los cuales el Rey tuviera interés. El

²⁴ Idem.

²⁵ Castro, Juventino V. *El Ministerio Público en México*. Ed. Porrúa. México, 1997. Pág. 4.

Rey Felipe el Hermoso, en el siglo XIV, transformó los cargos y los instituye en una magistratura. Durante la Monarquía, el Ministerio Público no asume todavía la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época todavía no existía la división de poderes.

La Revolución Francesa, fue el suceso histórico que introdujo cambios en la Institución, dividiéndola en Commissaires du Roi encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y accusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la ley del 13 de diciembre de 1799, tradición que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público (organizado ya jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo), recibe por medio de la ley del 20 de Abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia llegaría a todos los países de Europa.

En España, las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentaban las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Felipe V reglamenta las funciones, influenciado por el Derecho Francés, pero la reforma es fuertemente atacada y acaba por ser anulada.

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

España impuso en el México colonial su legislación, y estableció su organización por lo que se refiere al Ministerio Público.

“Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar número de Magistrados que habrían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las Audiencias de la Península y de Ultramar; lo que realizó el Decreto de 9 de Octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta Audiencia, en el año 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que se confirmó por Decreto del 22 de Febrero de 1822”.²⁶

Al llegar México a la vida independiente continuó sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el Decreto del 9 de Octubre de 1812, toda vez que el Tratado de Córdoba declaró que las leyes vigentes continuaran rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras que las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 estableció al Ministerio Público Fiscal en la Suprema Corte, y su jerarquía se equiparaba a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También se establecieron fiscales en los Tribunales de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados.

La Ley del 14 de Febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en las cuales la Federación tuviera interés,

²⁶ Idem. Pág. 8.

y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciéndose necesaria la presencia de éste funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

El Decreto del 20 de Mayo de 1826 es el que más detalladamente habla del Ministerio Público, si bien nada dice acerca de los agentes. La Ley del 22 de Mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, establecen el sistema centralista en México, y en la ley del 23 de Mayo de 1837 se establece un Fiscal Adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

En la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (llamada también Ley Lares), dictada el 6 de Diciembre de 1853 se introduce la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente. El artículo 264 establecía que corresponde al Ministerio Público promover la observancia de las leyes; defender la Nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, promover cuanto crea oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar la solicitud de detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispusieren las leyes.

El 23 de noviembre de 1855, el entonces presidente, Juan Álvarez da una ley que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió a los Juzgados de Distrito.

El Licenciado Benito Juárez, el 15 de Junio de 1869, expidió la Ley de Jurados, en la cual se establecen tres procuradores a los que por primera vez le son llamados representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí, pues no constituían ninguna organización, y estaban desvinculados de la parte civil.

El primer Código de Procedimientos Penales se promulgó el 15 de Septiembre de 1880, y en él se establece la organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El segundo Código de Procedimientos Penales se promulgó en 22 de Mayo de 1864, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Le otorga características y finalidades del Ministerio Público francés: como miembro de la policía judicial y como un mero auxiliar de la administración justicia.

El 30 de Junio de 1891, se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero fue hasta el año de 1903 en que Porfirio Díaz expide la primera ley orgánica del Ministerio Público, y lo establece como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afectaba el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción de la que

era, y sigue siendo, titular. Se establece una Institución, encabezada por el Procurador de Justicia.

b).- El Ministerio Público en la Constitución de 1917.

Al término de la Revolución, se reúne en Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, y se discutieron los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público.

Las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal y del Distrito y Territorios Federales, se expidieron en 1919, y fueron las primeras que se ajustaron a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro importante en el Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, publicada en el Diario Oficial del 14 de Agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales publicada el 13 de Septiembre de 1919, establecen al Ministerio Público como el único titular de la acción penal, pero en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917. Esto último se obtuvo con la Ley Orgánica del Distrito Federal del 7 de Octubre de 1929, que da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, los cuales substituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución se establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito. En lo federal, ello se ratifica con la Ley Orgánica o sea, Reglamentaria del Artículo 102 constitucional del Ministerio Público Federal, publicada el 31 de Agosto de 1934, quedando como titular de la Institución el Procurador General de la República.

“Javier Piña y Palacios, haciendo un resumen de cómo se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en él tres elementos: el francés, el español y el nacional. Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la Unidad e Indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en Representación de toda la Institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial”.²⁷

c).- Los principios de la Institución Ministerial.

1.- Unidad:

Al Ministerio Público se le considera como un todo, porque representa a una sola parte, que es la Sociedad. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una

²⁷ Idem. Pág. 17.

causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y jerarquías; pero su personalidad y representación es única e invariable, ya que la sociedad, a quien representa, es única y es la misma.

2.- Individualidad:

Se refiere a que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representan a la Institución y actúan de una manera impersonal; que la persona física representante de la Institución, no obra en nombre propio, sino en nombre de la Institución de la que forma parte.

3.- Irrecusabilidad:

Es una prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción podría ser entorpecida si al inculpado se le concediera el derecho de recusación.

4.- Irresponsabilidad:

Tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio, a quienes no se les concede ningún derecho en contra de los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de que sean absueltos.

5.- Imprescindibilidad:

Ningún tribunal penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso puede seguirse sin la intervención del Ministerio Público. Todas las resoluciones que dicta el Juez se le notifican. El Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal, porque actúa en representación de la sociedad y su falta de apersonamiento legal oportuno, en cualquier asunto, nulificaría cualesquiera resoluciones consiguientes.

6.- Buena Fe:

Se dice que la misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que no es su papel el de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: la justicia. La Sociedad tiene el mismo interés en el castigo los responsables de los delitos, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos, por tal motivo el Ministerio Público, no debe constituirse en una amenaza pública o de procesados.

7.- Oficiosidad:

Consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existen los requisitos de ley, sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el ilícito.

8.- Legalidad:

Se refiere a que el Ministerio Público al desempeñar sus funciones, no actúa de una manera arbitraria, sino que está sujeto a las disposiciones legales vigentes.

9.- Independencia:

En sus funciones, el Ministerio Público es independiente de la jurisdicción a la que está adscrito, de la cual no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro Magistrado, la acción pública.

10.- Jerarquía:

El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad de un Procurador General. Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esta materia son de competencia exclusiva del Procurador.

d).- La Representación del Ministerio Público en la averiguación previa.

El constituyente de 1917, precisó que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos y que la Policía Judicial quedaría bajo el mando de aquél. “En este sentido, la atribución de investigar tanto los hechos denunciados o querellados, para adecuarlos a los tipos penales correspondientes y determinar la responsabilidad de los indiciados, con el apoyo para dicha investigación en la Policía Judicial, fueron reservados en exclusiva al mando del Ministerio Público”.²⁸

Así, se determinó que la acción penal compete en exclusiva al Estado, para lo cual se creó un órgano encargado de promoverla, que es el Ministerio Público. Esta Institución ejercita la función persecutoria, la cual comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Y de esto se desprende que la actividad del Juez debe ser provocada por el ejercicio de la acción penal, pero los actos de iniciativa (denuncia y querrela), deben ser realizados por los particulares, ante el Ministerio Público, no ante el órgano jurisdiccional.

De lo anterior se desprende que en el Ministerio Público radica el prerequisite procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante el órgano jurisdiccional, la consignación de los hechos denunciados con o sin detenido, etapa preprocesal que resuelve los asuntos que podrían ser puestos a disposición del Juez Penal.

²⁸ PGJ del DF. El Ministerio Público en el DF. Ed. UNAM. México, 1997. Págs. 102 y 103.

Así se determina que “cuando el Ministerio Público actúa en ejercicio de sus funciones, es decir, en las investigaciones de la comisión de los delitos y persecución de los delinquentes, cuya actividad la desempeña en colaboración con la Policía Judicial de una manera jerárquicamente reconocida por la Constitución, y ejercita la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y previamente establecidos, procede en su carácter de autoridad”.²⁹

Todo lo establecido en los párrafos que anteceden tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este dispositivo establece que el gobernado no puede ser acusado sino por el Ministerio Público, y así, mediante esta garantía se elimina el proceder oficioso e inquisitivo del Juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los ilícitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin la previa acusación del Representante Social. Asimismo, se infiere del referido artículo que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre al Ministerio Público para que se imponga al autor del delito la pena correspondiente y se le condene, en su caso, a la reparación del daño causado.

No obstante, recordemos que con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, el actual artículo 21 de la Constitución Federal ya concede el derecho a los particulares para ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, en los casos que determine la ley.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos:

- a) El denominado de Averiguaciones o Investigaciones Previas, que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 Constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público en forma secreta; en este periodo el inculcado puede pedir que se le de intervención para declarar y aportar pruebas de descargo, y
- b) Aquél en que el Ministerio Público actúa como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente.

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, como ya quedó escrito en las líneas anteriores, “son propias y exclusivas del Ministerio Público, de tal manera que los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni hincar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de ésta por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación”.³⁰

De tal manera que, el Ministerio Público inicia su actividad y el desarrollo de su atribución mediante la denuncia o querrela y en casos específicos por conductas antijurídicas cometidas en flagrancia, y, en todo caso, dicho representante social no puede iniciar su participación sin el requisito que solicite su intervención.

²⁹ De la Cruz Agüero, Leopoldo. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1995. Pág. 54.

³⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, 2000. Pág. 657.

Así, la Averiguación Previa comprende desde la denuncia o querrela hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal, con base en los resultados derivados de ejecución del desahogo de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpado; es decir, el descubrimiento y comprobación de la verdad de los hechos, para la consignación ante la autoridad judicial o para su acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o bien, para la determinación de reserva.

Las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito ante la autoridad judicial, en términos de la fracción VII, apartado C, del artículo 20 Constitucional reformado; contra estos actos procede el juicio de amparo indirecto, según el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, teniendo el indiciado el carácter de tercero perjudicado en ese juicio de garantías, y el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta del indiciado materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio. Con motivo de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008, deberá hacerse la adecuación pertinente de dicha fracción VII de la Ley de Amparo, la cual indica que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, pues ha quedado expuesto que el derecho para hacer estas impugnaciones ahora se encuentra establecido en la citada fracción VII, apartado C, del artículo 20 Constitucional.

De lo anterior podemos establecer que la tarea persecutoria que tiene encomendada el Ministerio Público, comprende no sólo la determinación delictiva del hecho que ante él se denuncia o del que tiene conocimiento, sino también reunir los datos o elementos que demuestren la probable responsabilidad del inculpado, misma que será declarada en el auto de procesamiento que dicte el juez ante quien se formule la consignación correspondiente.

El Representante Social debe agotar la averiguación previa y, como ya quedó establecido, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional. De esto sobresale que, la averiguación previa puede derivar hacia dos situaciones diferentes:

*Que no se reúnan los elementos del artículo 16 constitucional, en este caso se pueden presentar dos situaciones:

1. Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal, y
2. Que no esté agotada la averiguación, en este caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

*Que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, en este caso pueden presentarse otras dos situaciones:

1. Que se encuentre detenido el probable responsable del delito, en este caso el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención o en noventa y seis si se trata de delincuencia organizada.
2. Que no se encuentre detenido, en este caso el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el tribunal competente, solicitando orden de aprehensión. En los casos en que el delito por el cual se consigna la indagatoria tenga señalada únicamente una sanción no corporal o una alternativa, el Ministerio Público se limitará en su consignación a solicitar que el Juez cite al inculcado para que comparezca ante él, es decir, le solicitará dicte orden de presentación o comparecencia. Si el Juez emite la Orden de Aprehensión o Comparecencia, se entregará al Ministerio Público para su debido cumplimiento, y el detenido deberá quedar a disposición del Juez respectivo. Dentro de las 48 horas contadas a partir de que el detenido ha quedado a disposición de la Autoridad Judicial, se procederá a tomarle la declaración preparatoria.

El Ministerio Público no deberá solicitar al Juez, durante la averiguación previa, más diligencias que aquellas que por imperio de la Constitución o de las leyes secundarias solamente puedan ser practicadas por la autoridad judicial, como por ejemplo, los cateos y arraigos.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez (ya sea porque se encuentre detenido o porque se haya ejecutado la orden de aprehensión), éste deberá resolver la situación jurídica de aquél, dictando según corresponda Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso o Auto de Libertad. Es facultad discrecional del imputado y de su defensa solicitar la duplicidad del citado plazo constitucional, con el objeto de poder desahogar únicamente pruebas de descargo.

e).- La Representación Ministerial en el proceso.

El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la Acción Penal, se convierte de autoridad en parte, y, por ende, extinguido el Periodo de Preparación del Ejercicio de dicha acción, carece de facultades de investigación. Aunque esta situación de considerar como parte al Ministerio Público en el proceso penal es discutible en la doctrina jurídica, como ya ha quedado expuesto con antelación.

En el procedimiento ante el Juez de Primera Instancia, le corresponde al Ministerio Público comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado, o promover su libertad, en los términos de la ley; exigir la aplicación de las sanciones o medidas de seguridad que señalen las normas penales; exigir la reparación del daño y perjuicio, en los términos previstos por la ley; interponer los recursos que procedan, e intervenir en los incidentes que se tramiten. En segunda instancia, el Ministerio Público sostendrá o no el recurso interpuesto. En el primer caso, expresará sus agravios e intervendrá en todas las diligencias, pudiendo promover pruebas en los casos previstos por la ley.

Pero “el Ministerio Público no es solamente una parte como lo es en cualquier otra relación jurídico-procesal, sino que es una parte sui generis, porque conserva en algunos momentos, algunas fases del principio de autoridad, como lo es cuando formula por ejemplo, conclusiones no acusatorias en las que se quita al poder jurisdiccional toda facultad de poder actuar, si estas conclusiones son ratificadas por el Procurador General de Justicia o por el Subprocurador respectivo, el juez no tiene más que la obligación de acatar esa disposición que tiene el representante social, porque es una institución de buena fe, porque durante el proceso ha visto que las pruebas no son suficientes para acreditar la plena responsabilidad del inculpado, o bien porque existen algunos elementos que han destruido la materialidad del ilícito, que en un principio se tenía así determinado”.³¹

El Ministerio Público tiene el deber de intervenir en los procesos penales cuya atención y tramitación le correspondan, así como, durante la instrucción, aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias orientadas al debido esclarecimiento de los hechos, pues debe acreditar los elementos que integran el tipo penal o cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculpados y la reparación de los daños y perjuicios.

Además tiene obligación de concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos jurisdiccionales en los procedimientos penales, así como desahogar las vistas que se le den y formular los pedimentos que procedan dentro de los términos de ley.

Durante el periodo de Juicio debe formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios. En caso de que las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación, el juez las mandará, con el proceso respectivo, al Procurador General de Justicia, señalando el motivo de la remisión para que éste las revoque, modifique o confirme.

Como está facultado por la ley, puede válidamente interponer los recursos procedentes en los procesos penales a su cargo.

No se omite señalar que con la introducción en el país del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, señalado en la Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, las apuntadas funciones del Ministerio Público sufren sustanciales modificaciones en la etapa de investigación y en la del proceso. Los Códigos Procesales que desde antes de esta reforma ya se habían expedido, como en el caso del Estado de Oaxaca, y los que se tendrán que legislar conforme a las exigencias de este nuevo sistema, establecen pormenorizadamente el papel que desempeña el Ministerio Público en este innovador sistema procesal penal acusatorio y oral.

³¹ PGJ del DF. Opus cit. Pág. 121.

CAPITULO TERCERO.

EL PERDON DEL OFENDIDO.

a).- Naturaleza jurídica del perdón de la parte ofendida.

En el Diccionario Jurídico 2000, al referirse al PERDON DEL OFENDIDO, se asienta que:

“La evolución del sistema de los delitos y las penas ha concluido de un régimen privado, que tuvo su concreción en la venganza, atenuada por el talión y la composición, a la asunción estatal del jus puniendi, que se cifra en el derecho abstracto a incriminar y sancionar, pues comprende la titularidad de pretensión punitiva. La asunción estatal del orden penal, con efectos sustantivos procesales (necesidad del proceso y titularidad de la acción por el Ministerio Público, con las condiciones que se desprenden del régimen de los “delitos privados”) y ejecutivos (donde destaca, como cuestión digna de reflexión, el carácter mixto de los Patronatos para Liberados y, fundamentalmente, la subrogación de la vigilancia de los excarcelados a particulares, modalidad de participación ciudadana en actos de ejecución penal, prácticamente desconocida en México) se apunta en el artículo 17 de la Constitución Federal: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. No obstante, y de manera específica en el ámbito penal, aparecen ciertas formas de auto composición y de autodefensa.

El perdón y el consentimiento del ofendido son causas extintivas de la acción penal, por regla general, en aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria. Excepcionalmente, el perdón puede extinguir exclusive las sanciones ya impuestas.

Puede estimarse que el consentimiento del ofendido alude a un acto anterior o coincidente de la comisión del factum delictual, mediante el cual el afectado por su perjuicio consensúa, expresa o tácitamente, su ejecución. El perdón es un acto (en sus variantes de judicial o extrajudicial) posterior al delito, por lo que el ofendido hace remisión o exterioriza su voluntad de que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el inculpado.

El consentimiento del ofendido no es un medio extintivo de la responsabilidad penal, en sentido estricto, sino más bien, como sostiene García Ramírez, una causa excluyente de incriminación, a título de atipicidad o de licitud, que impide –ab initio-, la integración del delito.

Por el contrario, el perdón del legitimado para otorgarlo (ya sea el ofendido, la víctima o un tercero) pone fin a la pretensión y, excepcionalmente, a la ejecución de la pena.

El perdón, para adquirir relevancia jurídica, requiere de determinados elementos, especialmente a partir de la reforma al entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984. En esencia, la exposición

de motivos de la iniciativa, reside en lo siguiente: “Es evidente que no debe hablarse de consentimiento, puesto que éste es otorgado antes de que el delito se produzca o, a lo más, cuando se está cometiendo, y -por lo tanto- no es propiamente una causa de extinción de la acción (o mejor dicho, de la pretensión punitiva), sino un supuesto de atipicidad o de justificación. Por otra parte, el perdón, para fines penales, no sólo puede ser otorgado por el detenido, sino también por personas distintas de éste, pero legalmente facultadas para concederlo. Es por ello que resulta más propio hablar del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo. La limitación de la fracción II del artículo 93 del invocado Código reformado, en su versión anterior, contenía la eficacia del perdón a su otorgamiento antes de que el Ministerio Público formulara sus conclusiones; ya no tiene razón de ser porque atenta contra la más elemental economía de la Justicia Penal. Por ello, se amplía la oportunidad procesal para otorgarlo hasta antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia. Además se deja a la discreción del inculcado resolver si acepta el perdón, o prefiere, por considerarse inocente, que el juicio penal continúe.

Cuando hay varios ofendidos por el delito, y cada uno de ellos puede ejercer separadamente la facultad de perdonar, se han planteado diversas interpretaciones acerca de la solución del problema, situación que no resulta en la redacción anterior del señalado artículo 93. Lo mismo entonces con la pluralidad de inculcados en delitos perseguibles a instancia de parte.”³²

El texto actual del numeral 93 del Código Penal Federal, dice:

“El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos lo inculcados y al encubridor”.

De lo anterior se infiere que la eficacia jurídica del perdón queda sujeta, cuando menos en términos generales, a los siguientes requisitos: a) que el delito sea perseguible mediante querrela, aunque en algunas legislaciones estatales opera en unos cuantos delitos de oficio; b) que su otorgamiento se lleve a cabo antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia; y c) que sea otorgado por el ofendido por el delito o por el legitimado para concederlo. No se omite el hecho de que también algunas legislaciones admiten el perdón para extinguir la pena impuesta.

³² Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit.

b).- Los efectos jurídicos del perdón.

En cuanto a los efectos del perdón, cabe destacar que su otorgamiento produce la cesación de la intervención de la autoridad, de tal manera que, presentado el perdón en su oportunidad, mejor dicho, otorgado en el intervalo temporal correspondiente, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y contra la misma persona. Con el perdón, el querellante se desiste de su queja; desaparece su pretensión punitiva formulada ante el Ministerio Público y, en su caso, sostenida ante la autoridad judicial.

El perdón es una causa de extinción de la acción penal, y de la pena, en los casos que así lo establezca la ley. Con su otorgamiento desaparece la pretensión punitiva del Estado.

Otro efecto importante es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma; no obstante, vemos que en los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Séptimo, Capítulo Unico, del Código Penal para el Distrito Federal publicado el 16 de julio de 2002, su artículo 196 establece que para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, solo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año; es decir, que existe una importante limitación a tales resultancias liberadoras, porque se impone una carga que deberá solventar el sujeto activo beneficiado con el otorgamiento así del perdón de la parte ofendida, lo cual es comprensible dada la naturaleza del bien jurídico tutelado por la norma punitiva.

Guillermo Colín Sánchez, al ocuparse del tema, expone que lo indicado en el (derogado) precepto 338 del Código Penal para el Distrito Federal, riñe con la naturaleza de la querrela, porque, si otorgado el perdón continúa detenido el procesado hasta que se hayan satisfecho esos requisitos, al no existir la voluntad del ofendido (para mantener su querrela) no se está dentro de lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al respeto a la libertad de las personas, porque toda la actividad judicial en casos semejantes, está subordinada a la querrela, sin la cual no debe prolongarse.³³

Una solución ecléctica a este problema estimo que sería adecuado hacerle una modificación al mencionado artículo 196 del Código Penal para el Distrito Federal en el sentido de que se conceda efectos inmediatos al otorgamiento del perdón con el fin de que el sujeto activo sea puesto en libertad, bajo la condición de que cumpla dentro de un plazo cierto con la obligación alimentaria omitida y su garantía de seguir cumpliendo en el futuro, dado que en la mayoría de los casos el obligado alimentista comete el hecho delictivo de que se trata precisamente por carecer de suficiente numerario, debido a múltiples causas sociales como puede ser el desempleo, con apercibimiento de volver a procederse en su

³³ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México 2002. Pág. 333.

contra en caso de no cubrir las pensiones pendientes ni garantizar el cumplimiento futuro, con lo cual, estaríamos en un caso de otorgamiento de perdón revocable.

Precisamente, en el polo opuesto a la anterior limitación, se encuentra la disposición del artículo 276 del Código Penal Federal en vigor actualmente, por la cual el perdón concedido al cónyuge ofensor confiere el máximo de beneficio, mismo que se hace extensivo a todos los demás posibles responsable del evento adulterino; esto es porque en este ordenamiento sustantivo penal federal se sigue definiendo como delito el adulterio, previsto en el numeral 273, cuando en la mayor parte de los códigos penales del país ya desapareció esta figura delictiva, como igualmente han desaparecido los delitos de difamación y calumnias, cuyo bien jurídico tutelado era el honor de las personas.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, en cuyo ordenamiento se establece la figura del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, (parte final de su artículo 8 bis), no se tiene a esta figura como causa extintiva de la acción penal o de la pretensión punitiva del Estado, sino que aparece como causa de sobreseimiento de la acción penal. Consideramos que con el otorgamiento del perdón durante el proceso, en primera o segunda instancia, el efecto último que se produce es el sobreseimiento de aquél, al haberse extinguido la acción penal. El auto de sobreseimiento hace cesar el procedimiento y manda archivar el expediente, en lo que respecta a la cobertura del perdón otorgado, teniendo dicho sobreseimiento de la causa, efectos de una sentencia absolutoria, y una vez ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada.

c).- Extinción de la acción penal y de la pena.

En el Libro Primero, Título Quinto, del Código Penal Federal en vigor, se establecen las causas ahí comprendidas de EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

***MUERTE DEL DELINCUENTE**, extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

***AMNISTIA**, extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

***PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO**, figura jurídica que es el objeto central de este trabajo.

***RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO**, que no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable. No procede respecto de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

***REHABILITACION**, misma que tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

***PRESCRIPCION**, por la cual se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a las reglas que se establecen en ese mismo código.

Colín Sánchez considera que el legislador, en materia penal, llama prescripción a lo que en realidad corresponde al concepto de **caducidad**.³⁴

***CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.-** La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

***VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEY MAS FAVORABLE.-** La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 (Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado).

***EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS.-** Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

En el artículo 337 de este mismo ordenamiento sustantivo penal federal se establece otro caso excepcional de extinción de la acción penal, pues tratándose del delito de ABANDONO DE HIJOS, que se persigue de oficio, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

El perdón de la víctima u ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal si se otorga durante el procedimiento antes de que exista sentencia ejecutoria, y si se concede una vez que el sujeto activo ha sido definitivamente condenado por haber resultado responsable del ilícito, entonces hace desaparecer la pena impuesta; esto opera, indudablemente, en donde lo permite la legislación. El efecto palpable del perdón debe ser la inmediata libertad del imputado o condenado, toda vez que en eso se traduce la voluntad de la víctima u ofendido al otorgarlo cuando ya han quedado satisfechos sus reclamos de justicia, en la mayoría de los casos por habersele cubierto el pago de la reparación del daño moral o material causado, o simplemente porque así conviene a sus intereses personales.

³⁴ Idem.

d).- Casos de procedencia del perdón del ofendido en la Legislación Mexicana en vigor.

En la Legislación Común y Federal de la República Mexicana actualmente se establecen los casos de procedencia del perdón de la parte ofendida dentro del procedimiento penal, como a continuación se inserta:

**LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Vigente al 24/nov/2008**

ARTICULO 306. SI EL DENUNCIANTE TIENE EL CARACTER DE VICTIMA U OFENDIDO, PODRA OTORGAR EL PERDON AL INculpADO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

SE CONSIDERARA QUE LA VICTIMA U OFENDIDO OTORGA EL PERDON:

I. CUANDO, CITADO A PARTICIPAR EN LA REALIZACION DE DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO, NO CONCURRIERE SIN JUSTA CAUSA, O SE NEGARE A COLABORAR EN TALES DILIGENCIAS;

II. CUANDO NO PRESENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SEAN NECESARIOS Y QUE TENGA EN SU PODER, EN LAS ETAPAS DE AVERIGUACION PREVIA Y AVERIGUACION PROCESAL.

EL DESISTIMIENTO PODRA SER DECLARADO DE OFICIO O A PETICION DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS PROCESALES INTERESADOS, Y SU DECLARATORIA PROVOCARA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O EL SOBRESEIMIENTO, SEGUN EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE IMPEDIRA TODA POSTERIOR PERSECUCION, EN VIRTUD DEL MISMO HECHO QUE CONSTITUYO EL OBJETO DE SU INSTANCIA.

ARTICULO 307. .- EN LAS FIGURAS TIPICAS DE QUERELLA EL PERDON OTORGADO POR LA VICTIMA U OFENDIDO, EXTINGUE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CUANDO SEAN VARIOS LAS VICTIMAS U OFENDIDOS Y CADA UNO DE ELLOS PUEDA EJERCER SEPARADAMENTE LA FACULTAD DE OTORGAR EL PERDON, ESTO SOLO SURTIRA EFECTOS POR LO QUE HACE A QUIEN LO CONCEDE.

SI LOS INculpADOS FUEREN VARIOS EL PERDON OTORGADO A UNO DE ELLOS, SOLO BENEFICIA A AQUEL A QUIEN SE LE OTORQUE.

ARTICULO 308. EL OTORGAMIENTO DEL PERDON SOLO OPERARA, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS, RESPECTO DE HECHOS QUE PUEDAN SER O HAYAN SIDO TIPIFICADOS EN RELACION CON LAS SIGUIENTES FIGURAS TIPICAS, CONSIDERADAS COMO DELITOS DE QUERELLA:

I. LESIONES DOLOSAS, PREVISTAS EN EL ARTICULO 10, FRACCIONES I, II, III Y IV;

II. LESIONES DOLOSAS EN RIÑA, PREVISTAS EN EL ARTICULO 11;

III. HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTA EN EL ARTICULO 20;

IV. ATENTADOS AL PUDOR, PREVISTA EN EL ARTICULO 21;

V. ESTUPRO, PREVISTA EN EL ARTICULO 23;

VI. BIGAMIA, PREVISTA EN EL ARTICULO 31;

VII. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTA EN EL ARTICULO 33;

VIII. SUSTRACCION DE MENORES E INCAPACES, CUANDO EL INculpADO SEA FAMILIAR DE LA VICTIMA, PREVISTA EN EL ARTICULO 35;

IX. ADULTERIO, PREVISTA EN EL ARTICULO 36;

X. ALLANAMIENTO DE MORADA, PREVISTA EN EL ARTICULO 42;

XI. DEROGADA;

XII. DEROGADA;

XIII. ABUSO DE CONFIANZA, PREVISTA EN EL ARTICULO 46;
XIV. FRAUDE, PREVISTA EN EL ARTICULO 47;
XV. DESPOJO PREVISTO EN EL ARTICULO 50;
XVI. DAÑO EN LAS COSAS DOLOSO, PREVISTA EN EL ARTICULO 52;
XVII. EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO, PREVISTO EN EL ARTICULO 64;
XVIII. REVELACION DE SECRETOS, PREVISTA EN EL ARTICULO 79;
XIX. VIOLACION DE CORRESPONDENCIA, PREVISTA EN EL ARTICULO 80;
XX. DEFRAUDACION FISCAL, PREVISTA EN EL ARTICULO 89;
XXI. HOMICIDIO CULPOSO, PREVISTA EN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 92;
XXII. ABORTO CULPOSO, PREVISTO EN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 93;
XXIII. LESIONES CULPOSAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 94, CON EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO;
XXIV. DAÑO EN LAS COSAS CULPOSO, PREVISTO EN EL ARTICULO 95 CON EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO;
XXV. USURA, PREVISTO EN EL ARTICULO 48; Y
XXVI. USO INDEBIDO DE LLAMADAS TELEFONICAS PARA MOVILIZAR LOS SISTEMAS DE RESPUESTA DE EMERGENCIA, PREVISTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 91 G, CON EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO.

Nota: En el texto original no se limitaba el otorgamiento del perdón a las figuras típicas consideradas como delitos de querrela.

ARTICULO 581. SON CAUSAS DE EXTINCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, LAS SIGUIENTES:

I. CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD;
II. MUERTE DEL SENTENCIADO;
III. AMNISTIA;
IV. PERDON DEL OFENDIDO O DE LA PERSONA LEGITIMADA PARA REALIZARLO, EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA PRESENTE LEGISLACION;
V. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA; Y
VI. PRESCRIPCION.

ARTICULO 513. EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO SE DEMUESTRE LA EXTINCION DE LA PRETENSION PUNITIVA;
II. CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL PROCESADO YA FUE SENTENCIADO POR LOS MISMOS HECHOS PUNIBLES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN SIDO CALIFICADOS COMO DELICTIVOS O NO DELICTIVOS EN OTRO PROCEDIMIENTO;
III. CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA CONFIRME O FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS;
IV. CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA CONFIRME EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL FORMULADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO;
V. CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO O EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA NO FORMULEN CONCLUSIONES DENTRO DEL TERMINO QUE SE LES FIJE PARA EL EFECTO, EN TERMINOS DE LA PRESENTE NORMATIVIDAD;
VI. CUANDO LA VICTIMA Y OFENDIDO OTORGUE EL PERDON A FAVOR DEL PROCESADO O SE LE TENGA POR OTORGADO EN TERMINOS DE LA PRESENTE LEGISLACION; O
VII. CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO NO REFORMULE EN UN TERMINO DE SEIS MESES EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE EL JUEZ QUE HAYA NEGADO LA ORDEN DE APREHENSION O CITACION PARA DECLARACION PREPARATORIA; RESUELTO LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS, POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, A PARTIR DE QUE 4QUEDE (SIC)

FIRME LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADA, POR EL MINISTERIO PUBLICO Y POR ALGUNO DE LOS MOTIVOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION.

En esta legislación penal en vigor del Estado de Aguascalientes vemos que existen dos clases de perdón de la víctima u ofendido: Uno que es de otorgamiento expreso ante el Ministerio Público o ante el Juez, según el estado del procedimiento, y otro que se considera de otorgamiento tácito, previsto por las fracciones I y II del artículo 306, arriba transcrito, que opera cuando la víctima u ofendido es citado a participar en la realización de diligencias necesarias para el trámite del procedimiento y no concurre a dichas diligencias sin justa causa, o se negare a colaborar en tales diligencias; y cuando no presente los medios probatorios que sean necesarios y que tenga en su poder, en las etapas de averiguación previa y averiguación procesal. En estas hipótesis, la incomparecencia no justificada y/o la oposición de la víctima u ofendido a colaborar o a presentar los medios probatorios necesarios que tenga en su poder, se equipara a un “desistimiento” que puede ser declarado de oficio o a petición de cualquiera de los sujetos procesales interesados, lo cual genera el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento, según corresponda, sin que se pueda volver a perseguir al inculcado con posterioridad.

Como opinión personal a estas particularidades aguascalentenses, considero que no es justificable la existencia del perdón tácito, puesto que evidencia una falta de cumplimiento del Ministerio Público y de la autoridad judicial, según el caso, de sus funciones públicas, al pretender apoyarse en un supuesto desinterés u oposición de la víctima u ofendido dentro del procedimiento, cuando tales autoridades tienen como imperativo constitucional la persecución de los delitos y la administración de justicia penal, una vez presentada la denuncia o querrela respectiva, y no se les puede relevar de sus deberes basados en un abandono del asunto en que pudiera incurrir la víctima u ofendido, independientemente de que al calificar las hipótesis normativas de este perdón tácito, éstas suelen resultar inciertas e infundadas sin causa imputable a la víctima u ofendido, pero que al operar en los términos así previstos en la legislación de Aguascalientes, no se podrá volver a perseguir al inculcado con posterioridad; de tal manera que se puede convertir en un tecnicismo para que el inculcado eluda su responsabilidad penal y deje sin reparar el daño causado ni saldar su deuda con la sociedad por el delito cometido.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LIBRO PRIMERO
CAPITULO VI
PERDON DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS
DE QUERELLA NECESARIA

ARTICULO 106.- Extinción por perdón del ofendido.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de dictarse sentencia de segunda instancia y el imputado no se oponga a su otorgamiento, una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

También extinguen la pretensión punitiva, los convenios judiciales celebrados entre el ofendido y el procesado, sancionados por el Juez Penal de la causa, en los delitos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 107.- Efectos del perdón en caso de pluralidad de ofendidos e inculpados.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón del ofendido beneficiará al inculpadado o inculpados en cuyo favor se otorgue y sólo beneficiará a todos los inculpados y al encubridor, cuando se haya reparado el daño y las consecuencias inherentes del mismo al ofendido.

La fórmula empleada en el Código Penal para el Estado de Baja California (enlistado aquí por orden alfabético), para establecer el perdón del ofendido, es la fórmula que generalmente adoptan las legislaciones penales de las entidades federativas del país, limitando la procedencia del perdón a los delitos perseguibles por querrela necesaria.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO III

PERDON DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 114.- El perdón del ofendido extingue la acción persecutoria, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que el delito sólo pueda perseguirse a petición de parte ofendida, por declaratoria de daño o perjuicio o cualquier acto equivalente a la querrela;

II.- Que se conceda ante el ministerio público o ante el órgano jurisdiccional antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia; y

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que legalmente lo represente. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar, el perdón solo surtirá efectos en relación con quien lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculpadado en cuyo favor se otorgue y también al encubridor, cuando el delito encubierto sea de querrela y siempre que no se opongan a su otorgamiento. Cuando se haya reparado el daño, el perdón beneficiará oficiosamente a los inculpados y al encubridor.

ARTÍCULO 115.- En los delitos de oficio que no tengan prevista pena de prisión y en aquellos cuyo término medio aritmético no exceda de dos años de prisión, el perdón solo surtirá efectos cuando se trate de delincuente primario, se haya cubierto la reparación del daño y siempre que el Procurador General de Justicia o la autoridad judicial, en su caso, consideren conveniente decretar el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento de la causa, según el momento procesal, atendiendo a la peligrosidad del inculpadado.

En esta legislación de Baja California Sur se establece la procedencia del perdón del ofendido en los delitos de oficio que no se sancionen con pena corporal y en aquéllos cuya penalidad no exceda de dos años de prisión, únicamente tratándose de delincuente primario que haya cubierto la reparación del daño y siempre que la autoridad correspondiente así lo consideren conveniente, atendiendo a la peligrosidad del inculpado.

Aparece muy restringida la procedencia del perdón del ofendido en delitos perseguibles de oficio, y su aplicación en la vida forense cotidiana se advierte excepcional, por lo que los beneficios sociales de la figura del perdón del ofendido no son muy perceptibles.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TITULO QUINTO. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

CAPITULO III. PERDON Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

ARTICULO 85. EL PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO EXTINGUE LA ACCION PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA, SIEMPRE QUE SE CONCEDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, SI ESTE NO HA EJERCITADO LA MISMA, O ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA; TAMBIEN EXTINGUE LA EJECUCION DE LA PENA, CUANDO SE OTORGUE EN FORMA INDUBITABLE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA. UNA VEZ OTORGADO EL PERDON, ESTE NO PODRA REVOCARSE.

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR ES IGUALMENTE APLICABLE A LOS DELITOS QUE SOLO PUEDEN SER PERSEGUIDOS POR ALGUN OTRO ACTO EQUIVALENTE A LA QUERRELLA, SIENDO SUFICIENTE, PARA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL O DE LA EJECUCION DE LA PENA, LA MANIFESTACION DE QUIEN ESTA AUTORIZADO PARA ELLO DE QUE EL INTERES AFECTADO HA SIDO SATISFECHO.

ARTICULO 86. SI FUEREN VARIOS LOS OFENDIDOS, EL PERDON CONCEDIDO POR ALGUNO DE ESTOS, NO EXTINGUIRA LA ACCION QUE COMPETE A LOS OTROS. SI LOS DELINCUENTES FUEREN VARIOS, EL PERDON OTORGADO A FAVOR DE UNO, APROVECHARA A LOS OTROS.

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA

ARTÍCULO 154. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PERDÓN DEL OFENDIDO, EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. La acción penal se extinguirá por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, cuando el delito sólo se persiga previa querrela o requisito equivalente.

ARTÍCULO 155. *(DEROGADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)*
(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 156.- OTRAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PERDON. Para que el perdón proceda como causa extintiva de la acción penal, además de satisfacerse lo que previene el artículo 154, será necesario:

I. ANUENCIA DEL INCULPADO.- Que el inculpado no se oponga a su otorgamiento.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA RECIBIRLO.- Que se otorgue ante el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa; o ante el Juzgador, durante el proceso.

ARTÍCULO 157. PLURALIDAD DE OFENDIDOS O DE INculpADOS Y COMUNICABILIDAD DEL PERDÓN. Cuando haya varios ofendidos, el perdón de uno de ellos sólo extinguirá la acción con relación al daño que él sufrió.

Si existen varios inculpados por el mismo hecho delictivo, el perdón que se dé a uno de ellos aprovecha a todos los demás, excepto a quien se niegue a aceptarlo. Si hay varios inculpados y a uno o más de ellos ya se les sentenció, el perdón que se dé a cualquiera, extingue también las sanciones que se impusieron.

Si sólo hubiere sentenciados, a todos beneficiará el perdón.

El derogado artículo 155 del Código Penal del Estado de Coahuila decía:

ARTÍCULO 155. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PERDÓN O ACTO EQUIVALENTE EN CIERTOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO. La acción penal también se extinguirá cuando el delito se persiga de oficio, si se reúnen las condiciones siguientes:

I. DELITO NO GRAVE. El delito no sea grave, ni su penalidad exceda de cinco años de prisión en su término medio aritmético.

II. CALIDAD DEL OFENDIDO. El ofendido sea mayor de 12 años de edad y capaz, tratándose de delito doloso.

III. CALIDAD DEL INculpADO. El inculpado no se encuentre dentro de los casos de reiteración delictiva real o ficta; ni sea servidor público que intervino en el delito con motivo de sus funciones.

IV. PERDÓN, REPARACIÓN DEL DAÑO O ACTO EQUIVALENTE. El ofendido o representante legítimo formule perdón; o que se repare el daño, si es que se causó. Si no hubiere ofendido determinable, ni aparece daño causado, será necesario que el inculpado confiese el delito y que según sus condiciones personales y circunstancias del caso, no aparezca que existe riesgo para la comunidad.

La causa de extinción que se previene en este artículo sólo operará por una vez y serán aplicables a ella los artículos 64 y 66.”

En el Código Penal del Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial, el viernes 28 de mayo de 1999, independientemente de seguirse con la regla general de que la figura del perdón del ofendido procede en los delitos de querrela necesaria, se contemplaba también la extinción de la acción penal por perdón del ofendido o acto equivalente para los delitos de oficio que no sean graves, ni su penalidad exceda de cinco años de prisión en su término medio aritmético, bajo múltiples condiciones que se citan en las transcripciones del Código Penal de esta entidad federativa, que a la fecha ya fueron derogadas, dándose marcha atrás con la tendencia que propone este trabajo de tesis.

El perdón así previsto para ciertos delitos de oficio era operante sólo para contados casos en Coahuila, sin embargo, en lugar de ampliar los casos y reducir requisitos para fortalecer a esta figura jurídica, de tal manera que sus efectos benéficos se percibieran en la realidad social, se optó por suprimirlos, produciéndose un retroceso respecto a la tesis propuesta en este trabajo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

TITULO QUINTO

EXTINCION DE LA ACCION PERSECUTORIA Y DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Exposición de Motivos:

“Tratándose del perdón del ofendido, muerte del delincuente, amnistía, prescripción e indulto, se atendieron a los lineamientos que necesariamente identifican a todos los Códigos Penales del país; toda modernidad hubiera creado incongruencia; sólo se realizaron cambios que dan mayor fluidez a las disposiciones.”

CAPITULO I

PERDON DEL OFENDIDO

ARTICULO 81. El perdón del ofendido o de su representante, extingue la acción persecutoria:

a).- En los delitos de querrela necesaria.

b).- En los delitos que se persigan de oficio y que se castigan con pena cuyo término medio aritmético no exceda de tres años de prisión.

c).- En los delitos contra el patrimonio, salvo los casos previstos en los Artículos 227, 238, 239 y 240.

El perdón surtirá sus efectos siempre que se pague la reparación del daño, cuando sea procedente, y se otorgue antes de que cause ejecutoria la sentencia y el imputado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón otorgado a los autores beneficia a los partícipes y encubridores.

ARTICULO 227. PARA LOS SUPUESTOS DE ROBO CALIFICADO, SE ESTARA A LO DISPUESTO DE LA MANERA SIGUIENTE:

A) SE IMPONDRAN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE HASTA POR 85 UNIDADES, AL RESPONSABLE DE ROBO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. SE REALICE EN LUGAR CERRADO O AL QUE NO TENGA LIBRE ACCESO EL PUBLICO;

II. CUANDO SE EFECTUE EN LUGAR EN QUE ORDINARIAMENTE SE CONSERVEN CAUDALES O EN CONTRA DE LOS CUSTODIOS DE ESTOS, O TRANSPORTES DE AQUELLOS;

III. QUEBRANTANDO LA CONFIANZA O SEGURIDAD DERIVADA DE UNA RELACION DE SERVICIO, TRABAJO U HOSPITALIDAD, O

IV. CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS DE PROTOCOLO, OFICINA O ARCHIVOS PUBLICOS, DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN OBLIGACION, LIBERACION O TRANSMISION DE DEBERES QUE OBREN EN EXPEDIENTE JUDICIAL, CON AFECTACION DE ALGUNA FUNCION PUBLICA. SI EL DELITO LO COMETE UN SERVIDOR PUBLICO, SE LE IMPONDRA ADEMAS, DESTITUCION E INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

B) SE IMPONDRAN DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISION, AL RESPONSABLE DE ROBO EN CUALQUIERA DE LAS HIPOTESIS SIGUIENTES:

I. CUANDO EL ROBO SE COMETA EN CASA HABITACION O LUGAR DESTINADO PARA HABITACION O SUS DEPENDENCIAS, COMPRENDIENDO NO SOLO LOS QUE ESTAN FIJOS EN TIERRA SINO TAMBIEN LOS MOVILES;

II. ESTANDO LA VICTIMA EN UN VEHICULO PARTICULAR O DE TRANSPORTE PUBLICO;

III. SE APODEREN DE VEHICULOS DE MOTOR ESTACIONADOS EN LA VIA PUBLICA O EN OTRO LUGAR DESTINADO A SU GUARDA O REPARACION;

IV. APROVECHANDO LAS CONDICIONES DE CONFUSION POR CATASTROFE O DESORDEN PUBLICO;

V. CUANDO SE COMETAN POR UNA O VARIAS PERSONAS ARMADAS, O QUE UTILICEN O PORTEN OTROS OBJETOS PELIGROSOS;
VI. CUANDO EL AGENTE SE VALGA DE IDENTIFICACIONES FALSAS O SUPUESTAS ORDENES DE ALGUNA AUTORIDAD;
VII. SI SE EJERCE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS, AUN CUANDO SEA PARA FACILITAR LA FUGA O DEFENDER LO ROBADO, O
VIII. SE REALICE EN PARAJE SOLITARIO O LUGAR DESPROTEGIDO.
LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTICULO SE APLICARAN INDEPENDIENTEMENTE, DE QUE CON MOTIVO DE LA COMISION DEL ROBO, SE COMETAN OTROS DELITOS DIVERSOS, LOS QUE SERAN OBJETO DE LA ACUMULACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 238. SI EL DELITO (DAÑOS) RECAE EN BIENES DE INTERES COLECTIVO O DE VALOR CIENTIFICO, ARTISTICO O CULTURAL O SE COMETE POR MEDIO DE INUNDACION, INCENDIO O EXPLOSION, LA SANCION APLICABLE SERA DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 239. AL QUE DESPUES DE LA EJECUCION DEL DELITO (encubrimiento por receptación) Y SIN HABER PARTICIPADO EN EL, CON ANIMO DE LUCRO, ADQUIERA, RECIBA U OCULTE EL PRODUCTO DEL DELITO, SI DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEBIA PRESUMIR SU ILEGITIMA PROCEDENCIA, SE LE IMPONDRAN DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA POR 40 UNIDADES.

ARTICULO 240. AL QUE CON UNIDAD DE PROPOSITO INCURRA EN MAS DE DOS OCASIONES EN CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE LE APLICARAN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA POR 100 UNIDADES.

ARTICULO 30. PARA EFECTOS DE CUANTIFICACION DE LA MULTA, AL IMPORTE DE UN DIA DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGION EN EL MOMENTO DE LA CONSUMACION DEL DELITO, DE LA ULTIMA CONDUCTA, EN EL DELITO CONTINUADO, Y EN EL EN QUE CESO LA CONSUMACION EN EL PERMANENTE, SE LE DENOMINA UNIDAD.

La legislación colimense resulta menos complicada en cuanto a señalar los casos en que procede el perdón del ofendido tratándose de delitos de oficio; como regla general, se previene que el perdón opera en los delitos que se persigan de oficio y que se castigan con pena cuyo término medio aritmético no exceda de tres años de prisión. En los delitos contra el patrimonio, sean perseguibles por querrela o de oficio, es procedente el perdón en todos ellos, excepto los que se definen en los artículos 227, 238, 239 y 240 del Código Penal de esta entidad federativa, es decir, los delitos de robo calificado, daños que recaen en bienes de interés colectivo o de valor científico, artístico o cultural, o bien se cometen por medio de inundación, incendio o explosión, encubrimiento por receptación y reincidencia en este último ilícito.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 118. EL PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO EXTINGUE LA ACCION PENAL DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA; EL PERDON DEBERA OTORGARSE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO SI ESTE NO HA EJERCITADO LA ACCION PENAL O ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL HASTA ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA.

ARTICULO 119. CUANDO LA SENTENCIA HAYA CAUSADO EJECUTORIA, EL OFENDIDO O LA PERSONA LEGITIMADA PODRA ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A OTORGAR EL PERDON POR DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, LA CUAL DEBERA DECRETAR LA EXTINCION DE LA POTESTAD DEL ESTADO PARA EJECUTAR PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ORDENANDO LA INMEDIATA LIBERTAD DEL SENTENCIADO.

ARTICULO 120. UNA VEZ OTORGADO EL PERDON POR EL OFENDIDO O POR LA PERSONA LEGITIMADA PARA ELLO, NO PODRA REVOCARSE.

ARTICULO 121. EL PERDON SOLO BENEFICIA AL INculpADO O SENTENCIADO EN CUYO FAVOR SE OTORGA, MENOS QUE EL OFENDIDO O EL LEGITIMADO PARA OTORGARLO HUBIESE OBTENIDO LA TOTAL SATISFACCION DE SUS INTERESES O DERECHOS, CUANDO EL DAÑO HAYA SIDO TOTALMENTE REPARADO, CASO EN EL CUAL BENEFICIARA A TODOS LOS INculpADOS, AUTORES, PARTICIPES, Y EN SU CASO, ENCUBRIDORES. IGUALMENTE CUANDO FUEREN VARIOS LOS OFENDIDOS EL PERDON SOLO SURTIRA EFECTOS POR LO QUE HACE A QUIEN LO OTORGA.

ARTICULO 122. EN LOS CASOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO O EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTIMEN POR CUALQUIER CAUSA QUE EL OTORGAMIENTO DEL PERDON NO ES ESPONTANEO Y QUE PUEDE OBEDECER A CUALQUIER TIPO DE PRESION, AMENAZA O COACCION, PROCEDERA, SEGUN EL CASO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. CUANDO SE TRATE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, POSTERGARA SU RESOLUCION Y SOLICITARA AL MINISTERIO PUBLICO QUE REALICE UNA INVESTIGACION EXHAUSTIVA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL OFENDIDO HA DECIDIDO OTORGAR EL PERDON, UNA VEZ RENDIDO EL INFORME CORRESPONDIENTE EL JUZGADOR RESOLVER LO CONDUCTENTE, DECRETANDO LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL O DE LA POTESTAD DEL ESTADO PARA EJECUCION DE PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD, O BIEN NEGARA EN RESOLUCION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA PROCEDENCIA DEL PERDON POR ENCONTRARSE VICIADA LA VOLUNTAD DEL OFENDIDO Y DARA VISTA FORMAL AL MINISTERIO PUBLICO PARA EL INDICIO DE LA INDAGATORIA QUE CORRESPONDE.

II. CUANDO SE TRATE DEL MINISTERIO PUBLICO, POSTERGARA SU RESOLUCION Y ORDENARA A LA POLICIA BAJO SU MANDO QUE REALICE UNA INVESTIGACION EXHAUSTIVA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL OFENDIDO HA DECIDIDO OTORGAR EL PERDON, UNA VEZ RENDIDO EL INFORME CORRESPONDIENTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO RESOLVERA LO CONDUCTENTE, DECRETANDO LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL O BIEN NEGARA EN RESOLUCION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA PROCEDENCIA DEL PERDON POR ENCONTRARSE VICIADA LA VOLUNTAD DEL OFENDIDO Y DARA INICIO A UNA DIVERSA AVERIGUACION PREVIA POR LOS DELITOS QUE LIEGAREN A CONFIGURARSE.

ARTICULO 123. CUANDO EL PERDON SE OTORQUE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE UN MENOR DE EDAD O DE UN INCAPAZ, EL JUEZ PODRA, A SU PRUDENTE ARBITRIO, CONCEDERLE O NO EFICACIA, FUNDANDO Y RAZONANDO SU RESOLUCION. EN CASO DE NO ACEPTAR EL PERDON QUE PRETENDA OTORGARSE, EL JUEZ ORDENARA LA CONTINUACION DE LA CAUSA. LA MISMA FACULTAD SERA EJERCIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO SI EL PERDON PRETENDE OTORGARSE DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.

ARTICULO 124. LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO ES APLICABLE TAMBIEN PARA LOS DELITOS QUE DEBAN SER PERSEGUIDOS POR DECLARATORIA DE PERJUICIO O POR CUALQUIER ACTO EQUIVALENTE A LA QUERELLA.

ARTICULO 125. PARA QUE EL PERDON OTORGADO SURTA SUS EFECTOS LEGALES, SERA INDISPENSABLE EN TODO CASO, QUE EL BENEFICIADO CON EL PERDON LO ACEPTE EXPRESAMENTE; EN CASO DE QUE EL PERDON SEA RECHAZADO POR EL BENEFICIARIO

NO SURTIRA EFECTO LEGAL ALGUNO Y SE CONTINUARA CON LA AVERIGUACION PREVIA O CON EL PROCESO SEGUN FUERE EL CASO.

ARTICULO 126. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, SUJETANDOSE A LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, PODRA CONCEDER EL BENEFICIO DEL PERDON, TANTO PARA DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO COMO POR DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTICULO 579. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A PROPUESTA DE UNA COMISIÓN INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PODRÁ CONCEDER EL BENEFICIO DEL PERDÓN TANTO A SENTENCIADOS COMO A PROCESADOS.

ARTICULO 580. EL BENEFICIO DEL PERDÓN, PODRÁ CONCEDERSE SIN CONDICIÓN ALGUNA, O CON LAS RESTRICCIONES QUE A JUICIO DE LA COMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ESTIMEN CONVENIENTES.

ARTICULO 581. LA COMISIÓN PODRÁ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, INTEGRAR Y PRESENTAR LAS PROPUESTAS.

ARTICULO 582. EL BENEFICIO DEL PERDÓN, TRATÁNDOSE DE PROCESADOS, SURTIRÁ EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE HAGA LA NOTIFICACIÓN AL JUEZ DE LA CAUSA DE QUE ESTE HA SIDO CONCEDIDO, Y TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE NOTIFIQUE AL ALCAIDE DEL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO.

En este especial caso del Estado de Chiapas, en primer término vemos que había venido prevaleciendo el sistema general adoptado en la legislación mexicana, consistente en que el perdón de la parte ofendida procede solamente en los delitos perseguibles por querrela, otorgado ante el Ministerio Público, durante la averiguación previa, o ante el Juez, antes de que la sentencia cause ejecutoria; se introduce la condición de que si el ofendido es un menor de edad o una persona incapaz, la eficacia del perdón estará sujeta al prudente arbitrio del Juez, quien podrá no aceptar dicho perdón bajo motivos fundados, en cuyo caso se seguirá la causa por todos sus trámites normales. En segundo lugar, advertimos que en Chiapas se introdujeron reformas penales facultando al Gobernador del Estado para conceder el beneficio del perdón tanto a procesados como a sentenciados, sin condición alguna, por lo que se entiende que esta especie *sui géneris* de perdón (que no siempre será de la parte ofendida) procede en toda clase de delitos, perseguibles por querrela o de oficio; dicho perdón estatal se concede a propuesta de una comisión integrada por representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Chiapas, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que analizando casos particulares a petición de parte o de oficio, podrá integrar y presentar sus propuestas ante el titular del ejecutivo estatal para conceder el beneficio del perdón. Esto es entendible a raíz del levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y bajo el contexto de las negociaciones para establecer la paz en dicha entidad federativa. A esta especie de *perdón estatal* o “perdón del Gobernador” lo consideramos como una figura jurídica excepcional, una especie de amnistía, dadas las condiciones sociales, económicas y políticas prevalecientes en el Estado

de Chiapas, por lo que no establece una regla a seguir en cuanto a los casos de procedencia del perdón de la parte ofendida que es el objeto central del presente trabajo.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO QUINTO. EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPITULO V

PERDON QUE OTORGA EL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERELLA.

ARTICULO 98. EXTINCION POR PERDON DEL OFENDIDO.

EL PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, EXTINGUE LA PRETENSION PUNITIVA RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA, SIEMPRE QUE SE CONCEDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO SI ESTE NO HA EJERCITADO LA ACCION PENAL, O ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA. EN CASO DE QUE LA SENTENCIA HAYA CAUSADO EJECUTORIA, EL OFENDIDO PODRA ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A OTORGAR EL PERDON. ÉSTA DEBERA PROCEDER DE INMEDIATO A DECRETAR LA EXTINCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

UNA VEZ OTORGADO EL PERDON, ESTE NO PODRA REVOCARSE.

EL PERDON SOLO BENEFICIA AL IMPUTADO EN CUYO FAVOR SE OTORGA. CUANDO SEAN VARIAS LAS VICTIMAS U OFENDIDOS Y CADA UNA PUEDA EJERCER SEPARADAMENTE LA FACULTAD DE PERDONAR AL RESPONSABLE DEL DELITO Y AL ENCUBRIDOR, EL PERDON SOLO SURTIRA EFECTOS POR LO QUE HACE A QUIEN LO OTORGA.

ARTICULO 99. PERDON DEL OFENDIDO EN OTROS DELITOS.

TRATANDOSE DE DELITOS QUE SE INVESTIGAN DE OFICIO, EXCEPTO EL DE VIOLENCIA FAMILIAR, TAMBIEN PROCEDERA EL PERDON CUANDO CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA BASICA PRIVATIVA DE LIBERTAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS Y, EN TODO CASO, CUANDO NO MEREZCA PRISION.

II.- QUE SE HAYA PAGADO LA REPARACION DEL DAÑO O LA VICTIMA U OFENDIDO, O SU REPRESENTANTE CON FACULTADES SUFICIENTES, EXPRESAMENTE SE HAYAN DADO POR SATISFECHOS DEL MISMO.

III.- QUE NO HAYA COMETIDO DELITO DOLOSO ALGUNO EN LOS TRES AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LOS HECHOS DE QUE SE TRATE.

IV.- SOLO OPERARA SI SE TRATA DE DELITOS QUE HAYAN AFECTADO DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE INTERESES PARTICULARES.

ARTICULO 100. ALCANCE DEL PERDON

EL PERDON OTORGADO A FAVOR DE UNO DE LOS IMPUTADOS O SENTENCIADOS, BENEFICIARA A LOS DEMAS PARTICIPANTES DEL DELITO Y ENCUBRIDORES.

DEBERA OTORGARSE ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, LA JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INSTANCIA RELATIVA O ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA, SEGUN SEA EL CASO.

Es interesante ver que en el Estado de Chihuahua se contempla el perdón de la parte ofendida en delitos perseguibles de oficio, cuando tales ilícitos tengan una pena privativa de libertad que no exceda en su término medio aritmético de cuatro años y, en todo caso, que no merezca prisión, a lo que se suman otras condiciones: Que el beneficiado haya

pagado la reparación del daño o el ofendido o su representante se den por satisfechos de ello; que no haya cometido otro delito doloso durante los tres años anteriores a los hechos de que se trate; en tratándose de estos delitos de oficio, el perdón solo operará cuando afecte directa y exclusivamente intereses particulares.

Si bien tenemos que en la legislación penal chihuahuense ya se rebasa la frontera de los delitos perseguibles únicamente por querrela para que proceda el perdón de la parte ofendida, vemos que este beneficio se encuentra muy restringido para los delitos de oficio; sin embargo es un precedente que arroja justificación a las conclusiones de este trabajo.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 100 (EXTINCION POR PERDON DEL OFENDIDO). EL PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, EXTINGUE LA PRETENSION PUNITIVA RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA, SIEMPRE QUE SE CONCEDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO SI ESTE NO HA EJERCITADO LA ACCION PENAL, O ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA. EN CASO DE QUE LA SENTENCIA HAYA CAUSADO EJECUTORIA, EL OFENDIDO PODRA ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A OTORGAR EL PERDON. ÉSTA DEBERA PROCEDER DE INMEDIATO A DECRETAR LA EXTINCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

UNA VEZ OTORGADO EL PERDON, ESTE NO PODRA REVOCARSE, A EXCEPCION DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 200 Y 201 DE ESTE CODIGO, EN CUYO CASO EL PERDON PREVIAMENTE OTORGADO SOLAMENTE SUSPENDE LA PRETENSION PUNITIVA O LA EJECUCION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, Y PODRA REVOCARSE HASTA UN AÑO POSTERIOR A SU OTORGAMIENTO.

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR ES IGUALMENTE APLICABLE A LOS DELITOS QUE SOLO PUEDEN SER PERSEGUIDOS POR DECLARATORIA DE PERJUICIO O POR UN ACTO EQUIVALENTE A LA QUERRELLA. PARA LA EXTINCION DE LA PRETENSION PUNITIVA ES SUFICIENTE LA MANIFESTACION DE QUIEN ESTA AUTORIZADO PARA ELLO, DE QUE EL INTERES AFECTADO HA SIDO SATISFECHO.

EL PERDON SOLO BENEFICIA AL INculpADO EN CUYO FAVOR SE OTORGA. CUANDO SEAN VARIOS LOS OFENDIDOS Y CADA UNO PUEDA EJERCER SEPARADAMENTE LA FACULTAD DE PERDONAR AL RESPONSABLE DEL DELITO Y AL ENCUBRIDOR, EL PERDON SOLO SURTIRA EFECTOS POR LO QUE HACE A QUIEN LO OTORGA.

ARTÍCULO 200. AL QUE, POR ACCION U OMISION, EJERZA CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FISICA O PSICOEMOCIONAL, DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR EN CONTRA DE:

I. EL O LA CONYUGE, LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO;

II. EL PARIENTE CONSANGUINEO EN LINEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITE DE GRADO, O EL PARIENTE COLATERAL CONSANGUINEO O AFIN HASTA EL CUARTO GRADO;

III. EL ADOPTANTE O ADOPTADO, Y

IV. EL INCAPAZ SOBRE EL QUE SE ES TUTOR O CURADOR.

SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, PERDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGA RESPECTO DE LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER SUCESORIO, PATRIA POTESTAD, TUTELA Y EN SU CASO A JUICIO DEL JUEZ, PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO O DE RESIDIR EN EL; ADEMÁS SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO ESPECIALIZADO QUE PARA GENERADORES DE VIOLENCIA FAMILIAR, REFIERE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, QUE EN NINGUN CASO EXCEDERÁ DEL TIEMPO IMPUESTO EN LA PENA DE PRISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR CUALQUIER OTRO DELITO.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRA POR QUERRELLA, SALVO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD; O INCAPAZ.

NO SE JUSTIFICA EN NINGUN CASO COMO FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN EL EJERCICIO DE LA VIOLENCIA HACIA LOS MENORES.

ARTÍCULO 201. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTIENDE POR:

I. VIOLENCIA FÍSICA: A TODO ACTO INTENCIONAL EN EL QUE SE UTILICE ALGUNA PARTE DEL CUERPO, ALGUN OBJETO, ARMA O SUSTANCIA PARA SUJETAR, INMOVILIZAR O CAUSAR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL OTRO, Y

II. VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL: A TODO ACTO U OMISIÓN CONSISTENTE EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDEN, INDIFERENCIA, ABANDONO, O ACTITUDES DEVALUATORIAS, QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTO COGNITIVA Y AUTO VALORATIVA QUE INTEGRAN SU AUTOESTIMA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE LA ESTRUCTURA PSÍQUICA DE ESA PERSONA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

CAPÍTULO QUINTO

PERDÓN DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 121.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que el perdonado no se oponga y se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia.

En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el Juez en este último caso podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa.

El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
CAPITULO CUARTO
PERDON DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO

ARTÍCULO 114.-

El perdón del sujeto pasivo del delito extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que el delito se persiga por querrela;
- II.- Que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria; y
- III.- Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no se ha ejercitado acción penal o ante el tribunal del conocimiento.

ARTÍCULO 115.-

Si el sujeto pasivo del delito es incapaz, podrá otorgarse el perdón por su legítimo representante; si carece de él, por un tutor especial designado por el tribunal del conocimiento.

En caso de que la persona ofendida fuere menor de edad pero mayor de doce años, deberá manifestar su conformidad con el perdón otorgado por su legítimo representante o, en su caso, por el tutor especial designado por el tribunal.

Si la persona incapaz tiene varios representantes y existiere desacuerdo entre ellos o entre el incapaz y sus representantes, la autoridad ante quien se otorgue el perdón, previa audiencia, decidirá cual voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del pasivo del delito.

ARTÍCULO 116.-

Si existen varias personas acusadas del mismo hecho punible, el perdón otorgado a una de ellas favorecerá a todas las demás.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO V

PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO

84.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia si el reo no se opone a su otorgamiento.

85.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón beneficia únicamente al inculcado en cuyo favor se otorga a menos que la satisfacción de los intereses o derechos del ofendido esté cubierta, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO
CAPITULO V
PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO

Artículo 114.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, si el inculpado no se opone a su otorgamiento.

También extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, cuando se otorgue ante la autoridad ejecutora la que resolverá lo procedente.

Cuando muera el ofendido, podrán otorgar el perdón las demás personas que tengan derecho a la reparación del daño y los perjuicios, de conformidad a lo previsto por el artículo 42 de este Código.

“ARTICULO 42. EN ORDEN DE PREFERENCIA, TIENEN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS:

- I. EL OFENDIDO;
- II. LAS PERSONAS QUE DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DE EL;
- III. SUS DESCENDIENTES, CONYUGE O CONCUBINA;
- IV. SUS ASCENDIENTES; Y
- V. SUS HEREDEROS.”

Artículo 115.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al inculpado, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Si los inculpados fueran varios, el perdón otorgado a uno de ellos, aprovecha a los demás.

Una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse.

En esta legislación penal hidalguense se contempla, como en ninguna otra entidad federativa, la lista de preferencia de sucesores del ofendido para otorgar el perdón en caso de muerte de éste.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
LIBRO PRIMERO
TITULO QUINTO EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL
CAPITULO II PERDON DEL OFENDIDO

ARTICULO 73. EL PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, EXTINGUE LA ACCION PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA, SIEMPRE QUE SE CONCEDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO SI ESTE NO HA EJERCIDO LA MISMA O ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. UNA VEZ OTORGADO EL PERDON, ESTE NO PODRA REVOCARSE.

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR ES IGUALMENTE APLICABLE A LOS DELITOS QUE SOLO PUEDEN SER PERSEGUIDOS POR DECLARATORIA DE PERJUICIO O POR ALGUN OTRO ACTO EQUIVALENTE A LA QUERRELLA, SIENDO SUFICIENTE PARA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL LA MANIFESTACION DE QUIEN ESTA AUTORIZADO PARA ELLO DE QUE EL INTERES AFECTADO HA SIDO SATISFECHO.

CUANDO SEAN VARIOS LOS OFENDIDOS Y CADA UNO PUEDA EJERCER SEPARADAMENTE LA FACULTAD DE PERDONAR A LOS RESPONSABLES DEL DELITO Y AL ENCUBRIDOR, EL PERDON SOLO SURTIRA EFECTOS POR LO QUE HACE A QUIEN LO OTORGA.

EL PERDON SOLO BENEFICIA AL INculpADO EN CUYO FAVOR SE OTORGA A MENOS QUE EL OFENDIDO O EL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, HUBIESE OBTENIDO LA SATISFACCION DE SUS INTERESES O DERECHOS, CASO EN EL CUAL BENEFICIARA A TODOS LOS INculpADOS.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO VIII PERDÓN DEL OFENDIDO

Artículo 91.- El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquél fuese menor de edad o estuviera incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso, deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento.

El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

El perdón podrá ser otorgado en cualesquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido podrá otorgarlo ante el tribunal de alzada, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

ARTICULO 306.- LA REVISION EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA TENDRA POR OBJETO:

I. DECLARAR, SI PROCEDE, LA INOCENCIA DEL CONDENADO Y ANULAR LA SENTENCIA CONDENATORIA;

II. RESOLVER SOBRE LA REDUCCION O SUSTITUCION DE LA PENA EN EL CASO DE QUE SE EXPIDA UNA LEY POSTERIOR; Y

III. DECLARAR LA EXTINCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LA PENA, CUANDO AL CONDENADO SE LE OTORGUE EL PERDON, SIN MAS TRAMITES QUE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y LA RATIFICACION DEL PERDON.”

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO SEXTO EXTINCION DE LA ACCION Y DE LAS SANCIONES PENALES

**CAPITULO IV PERDON DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERRELLA
NECESARIA**

ARTICULO 85. EL PERDON DEL OFENDIDO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL SI FUERE INCAPAZ, EXTINGUE LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA, SIEMPRE QUE SE CONCEDA ANTES DE DICTARSE SENTENCIA EJECUTORIA Y EL IMPUTADO NO SE OPONGA A SU OTORGAMIENTO.

CADA UNO DE LOS OFENDIDOS PUEDE SEPARADAMENTE OTORGAR EL PERDONAR AL DELINCUENTE. EN ESTE CASO, EL PERDON SOLAMENTE TENDRA EFECTO CON RELACION A LA PERSONA QUE LO CONCEDA.

EL PERDON SOLO BENEFICIA AL INculpADO EN CUYO FAVOR SE OTORGA, A MENOS QUE EL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE, HUBIESE OBTENIDO, LA SATISFACCION DE SUS INTERESES O DERECHOS, CASO EN EL CUAL BENEFICIARA A TODOS LOS INculpADOS.

EL PERDON DEL OFENDIDO Y DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA, TAMBIEN EXTINGUE LA EJECUCION DE LA PENA, SIEMPRE QUE SE OTORQUE EN FORMA INDUBITABLE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA. UNA VEZ OTORGADO EL PERDON, ESTE NO PODRA REVOCARSE.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPITULO VIII PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO

ARTICULO 93. EL PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO EXTINGUE LA PRETENSION PUNITIVA Y LA POTESTAD EJECUTIVA CON RESPECTO A LOS RESPONSABLES DEL HECHO, CUANDO SE TRATE DE DELITOS PERSEGUIBLES MEDIANTE QUERRELLA U OTRO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EQUIVALENTE. EL PERDON DEBE SER OTORGADO EXPRESAMENTE, ES IRREVOCABLE Y PUEDE SER CONCEDIDO EN CUALQUIER TIEMPO, HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION.

EL PERDON SOLO SURTE EFECTOS EN LO QUE RESPECTA A QUIEN LO FORMULA Y BENEFICIA A QUIEN SE CONCEDE. CUANDO SEAN VARIOS LOS INculpADOS Y EL OFENDIDO HUBIESE OBTENIDO LA SATISFACCION DE SUS INTERESES O DERECHOS, EL PERDON BENEFICIARA A TODOS.

SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES CUANDO LA PERSECUCION DEL DELITO ESTE SUJETA A UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EQUIVALENTE A LA QUERRELLA, QUE DEBA SER SATISFECHO POR ALGUNA AUTORIDAD, Y ESTA MANIFIESTE QUE NO SOLICITA DICHA PERSECUCION O QUE SE DESISTE DE LA QUE HUBIESE PROMOVIDO.

ARTICULO 94. EL INculpADO PUEDE RECHAZAR EL PERDON QUE SE LE OTORGA. EN ESTE CASO, CONTINUARAN EL PROCESO O LA EJECUCION.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIBRO PRIMERO.

TITULO QUINTO. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

CAPITULO II PERDON DEL OFENDIDO.

ARTICULO 104. EL PERDON DEL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE LEGAL ANTE EL JUEZ, MAGISTRADO O ANTE EL NOTARIO PUBLICO O LA CONCILIACION, EXTINGUE LA ACCION PENAL CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE EL DELITO SE PERSIGA POR QUERRELLA DE PARTE;

II. QUE EL PERDON DEL OFENDIDO, SE REALICE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL, PERO ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA;

III. QUE EL PERDON SE OTORQUE POR EL OFENDIDO SIENDO MAYOR DE EDAD, O POR LA PERSONA QUE ESTE RECONOZCA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO SU LEGITIMO REPRESENTANTE, O POR QUIEN ACREDITE SERLO LEGALMENTE, O EN SU DEFECTO, POR EL TUTOR ESPECIAL QUE DESIGNE EL JUEZ QUE CONOZCA EL PROCESO.

QUE LA CONCILIACION SE OBTENGA HASTA ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA.

La legislación nayarita admite el otorgamiento del perdón del ofendido ante notario público. La conciliación, como moderno medio de solución de conflictos en materia penal, está comprendida junto con el perdón del ofendido como causa extintiva de la acción penal.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO III PERDON DEL OFENDIDO

Artículo 111.- El perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el delito se persiga a instancia de parte; y

II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte.

El perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado.

Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, no exceda de seis años como pena máxima y se logre por medio de la mediación o conciliación, un acuerdo entre el inculpad o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del Ministerio Público y en su caso a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTICULO 101. EL PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, EXTINGUE LA ACCION PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA, SIEMPRE QUE SE CONCEDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, SI ESTE NO HA EJERCITADO LA MISMA, O ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. UNA VEZ OTORGADO EL PERDON, ESTE NO PODRA REVOCARSE.

LOS DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR ES IGUALMENTE APLICABLE A LOS DELITOS QUE SOLO PUEDEN SER PERSEGUIDOS POR DECLARATORIA DE PERJUICIO O POR ALGUN OTRO ACTO EQUIVALENTE A LA QUERELLA, SIENDO SUFICIENTE PARA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL LA MANIFESTACION DE QUIEN ESTA AUTORIZADO PARA ELLO DE QUE EL INTERES AFECTADO HA SIDO SATISFECHO.

CUANDO SEAN VARIOS LOS OFENDIDOS Y CADA UNO PUEDA EJERCER SEPARADAMENTE LA FACULTAD DE PERDONAR AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO Y AL ENCUBRIDOR, EL PERDON SOLO SURTIRA EFECTOS POR LO QUE HACE A QUIEN LO OTORQUE.

EL PERDON SOLO BENEFICIA AL INCUPLADO EN CUYO FAVOR SE OTORGA, A MENOS QUE EL OFENDIDO O EL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, HUBIESE OBTENIDO LA SATISFACCION DE SUS INTERESES O DERECHOS, CASO EN EL CUAL BENEFICIARA A TODOS LOS INCUPLADOS Y AL ENCUBRIDOR.

EL PERDON DEL OFENDIDO Y DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO TAMBIEN EXTINGUE LA EJECUCION DE LA PENA, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORQUE EN FORMA INDUBITABLE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y SE TRATE DE LOS DELITOS MENCIONADOS EN LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTICULO 116. EL PERDON EXPRESO DEL OFENDIDO EXTINGUE LA ACCION PERSECUTORIA CUANDO CONCURREN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I. QUE EL DELITO SEA DE QUERRELLA NECESARIA;
- II. QUE EL PERDON SE OTORQUE POR EL OFENDIDO O POR SU REPRESENTANTE;
- III. QUE EL PERDON SE CONCEDA ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA PRONUNCIADA.

ARTICULO 117. SI LOS DELINCUENTES FUEREN VARIOS, EL PERDON OTORGADO A UNO DE ELLOS APROVECHARA A TODOS LOS DEMAS CUANDO EL OFENDIDO HUBIESE OBTENIDO LA SATISFACCION DE SUS INTERESES O DERECHOS.

EL PERDON DEL OFENDIDO Y DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO EN DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA, TAMBIEN EXTINGUE LA EJECUCION DE LA PENA, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORQUE EN FORMA INDUBITABLE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

ARTICULO 118. SI FUEREN VARIOS LOS OFENDIDOS, EL PERDON CONCEDIDO POR ALGUNO DE ESTOS NO EXTINGUIRA LA ACCION RESPECTO DE LOS OTROS.

ARTICULO 119. UNA VEZ OTORGADO EL PERDON, NO PODRA REVOCARSE.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO

CAPÍTULO VI

PERDON DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 107.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en primera o segunda instancia y aquél o aquellos a quienes se otorga no se opongan a ello. (2-abr-1999)

Cuando el perdón se otorgue por el representante legal de un menor de edad o incapacitado el Juez podrá a su prudente arbitrio concederle o no eficacia y en caso de no aceptarlo, seguirá la causa.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor del perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO
PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA**

ARTÍCULO 73.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de dictarse sentencia de segunda instancia y el imputado no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efecto por lo que hace a quien otorga.

El perdón a favor de uno de los inculpados beneficia a todos los participantes en el delito y al encubridor.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO V
PERDON DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS
DE QUERRELLA NECESARIA

ARTICULO 88. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el imputado no se oponga al otorgamiento. Una vez concedido el perdón, éste no podrá revocarse.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al inculpadado y a su encubridor, el perdón sólo surtirá efectos respecto de quien lo otorga.

El perdón a favor de uno de los inculpados beneficia a todos los participantes en el delito y al encubridor.

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA
DE LAS GARANTÍAS PENALES
(CAPÍTULO V)**

PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS
DE QUERRELLA NECESARIA

ARTÍCULO 114. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de dictarse sentencia ejecutoria y el imputado no se oponga a su otorgamiento; una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

ARTÍCULO 115. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón a favor de uno de los inculpados beneficia a todos los participantes en el delito y al encubridor por favorecimiento.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 91. EL PERDON O EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO EXTINGUEN LA ACCION PENAL CUANDO CONCURRAN ESTOS REQUISITOS:

I. QUE EL DELITO SOLO PUEDA PERSEGUIRSE A PETICION DE PARTE OFENDIDA Y EN LOS CASOS SEÑALADOS EN ESTE CODIGO;

II. QUE SE CONCEDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO SI ESTE NO HA EJERCITADO LA ACCION PENAL, O SE OTORQUE ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL ANTES DE PRONUNCIARSE SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA. UNA VEZ OTORGADO EL PERDON, ESTE NO PODRA REVOCARSE; Y

III. QUE SE OTORQUE POR EL OFENDIDO O POR LA PERSONA QUE RECONOZCA AQUEL ANTE LA AUTORIDAD COMO SU LEGITIMO REPRESENTANTE, POR QUIEN ACREDITE LEGALMENTE SERLO, O EN SU DEFECTO, POR TUTOR ESPECIAL QUE DESIGNE EL JUEZ QUE CONOCE DEL DELITO.

CUANDO SEAN VARIOS LOS OFENDIDOS Y CADA UNO PUEDA EJERCER SEPARADAMENTE LA FACULTAD DE PERDONAR AL RESPONSABLE DEL DELITO Y AL ENCUBRIDOR, EL PERDON SOLO SURTIRA EFECTOS POR LO QUE HACE A QUIEN LO OTORGA.

EL PERDON SOLO BENEFICIA AL INculpADO EN CUYO FAVOR SE OTORGA, A MENOS QUE EL OFENDIDO O EL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, HUBIESE OBTENIDO LA SATISFACCION DE SUS INTERESES O DERECHOS, CASO EN EL CUAL BENEFICIARA A TODOS LOS INculpADOS Y AL ENCUBRIDOR.

EL PERDON DEL OFENDIDO, TAMBIEN EXTINGUE LA EJECUCION DE LA PENA, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORQUE EN FORMA INDUBITABLE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, CON EXCEPCION DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 95. El perdón que sólo puede ser otorgado por el ofendido o legitimado para otorgarlo, extingue la potestad punitiva, cuando se trate de delitos perseguibles mediante querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente. El perdón debe ser otorgado expresamente, es irrevocable, y puede ser concedido en cualquier tiempo, hasta el cumplimiento de la sanción, siempre que el acusado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón sólo surte efectos en relación a quien lo otorga y beneficia al acusado al que se le concede, salvo cuando el ofendido o el legitimado para otorgarlo haya obtenido la plena satisfacción de sus intereses o derechos, el perdón beneficiará a todos los acusados.

Se aplicarán las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores cuando la persecución del delito esté sujeta a un requisito de procedibilidad equivalente a la querrela, que deba ser satisfecho por

alguna autoridad, y ésta manifieste que no solicita dicha persecución o que se desiste de la que hubiese promovido.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TITULO OCTAVO DE LA EXTINCION PENAL CAPITULO III PERDON DEL OFENDIDO

ARTICULO 116. EL PERDON DEL OFENDIDO O DE LA VICTIMA, EN SU CASO, EXTINGUE LA ACCION PENAL, CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. QUE EL DELITO SEA DE LOS QUE SE PERSIGA A INSTANCIA DE PARTE;

II. QUE EL PERDON SE CONCEDA ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTE; Y

III. QUE LO OTORQUE EL OFENDIDO O LA VICTIMA POR SI, O POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CONVENCIONAL CON CLAUSULA ESPECIAL.

TAMBIEN PROCEDE EL PERDON DEL OFENDIDO O DE LA VICTIMA CUANDO SE TRATE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUBRAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTICULO, Y SE REUNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A). QUE EL DELITO NO SEA DE LOS CONSIDERADOS COMO GRAVES POR EL ARTICULO 109 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LA PENALIDAD NO EXCEDA DE 5 AÑOS DE PRISION EN SU TERMINO MEDIO ARITMETICO Y SE TRATE DE LOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 305 FRACCIONES I Y II, 307; 310; 312; 319 EN RELACION CON EL 320 FRACCIONES I Y II, 322 FRACCIONES I Y II, 325 Y 327; 329 EN RELACION CON EL 20; 368 BIS; 368 TER; 399 Y 400 EN RELACION CON EL 402 FRACCIONES I, II Y III Y 403; Y, 422 DE ESTE CODIGO.

Inserción del sustentante de la presente tesis profesional:

“Los delitos previstos por los artículos 305 fracciones I y II, 307; 310; 312; 319 en relación con el 320 fracciones I y II, 322 fracciones I y II, 325 y 327; 329 en relación con el 20; 368 bis; 368 ter; 399 y 400 en relación con el 402 fracciones I, II y III y 403; y, 422, a que se refiere el inciso A) de la fracción III del presente artículo 116 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, son los siguientes:

AMENAZAS (en algunas modalidades).

ALLANAMIENTO DE MORADA Y PERMANENCIA EN MORADA AJENA.

LESIONES, que tardan en sanar menos y más de quince días; dejen cicatriz o deformidad permanentemente notable en cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares; dejen debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la victima; en riña; si el ofendido es pariente y/o cohabita con el inculpado.

NOTA: Hay casos en los que la clasificación última de lesiones y sus secuelas se hace durante la instrucción, inconvenientes para poder otorgar el perdón en la averiguación previa o en las etapas iniciales del proceso.

HOMICIDIO CULPOSO.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

ROBO SIMPLE Y SUS EQUIPARADOS.

USURA.”

B). QUE EL INculpADO NO TENGA ANTECEDENTES PENALES Y NO SE ENCUENTRE SUJETO A DIVERSO PROCESO POR DELITO DOLOSO.

C). QUE SE HAYA REPARADO EL DAÑO.

EL PERDON OTORGADO BENEFICIA A LOS AUTORES, PARTICIPES Y ENCUBRIDORES.

DELITOS GRAVES EN LA LEGISLACION TAMAULIPECA:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO 109. HABRA CASO URGENTE CUANDO:

A). SE TRATE DE DELITO GRAVE, ASI CALIFICADO POR LA LEY;

B). QUE EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDE SUSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA; Y.

C). QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZON DE LA HORA, LUGAR U OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

EL MINISTERIO PUBLICO AL EMITIR LA ORDEN DE DETENCION EN CASO URGENTE DEBERA HACERLO POR ESCRITO, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE ACREDITEN LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN LOS INCISOS ANTERIORES.

LA ORDEN MENCIONADA SERA EJECUTADA POR LA POLICIA MINISTERIAL, QUIEN DEBERA SIN DILACION ALGUNA, PONER AL DETENIDO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO QUE LA HAYA LIBRADO.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, Y POR AFECTAR DE MANERA IMPORTANTE VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES, LOS SIGUIENTES: ATENTADOS A LA SOBERANIA DEL ESTADO PREVISTO POR EL ARTICULO 143; EVASION DE PRESOS PREVISTO POR EL ARTICULO 158 EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 159 Y EL ARTICULO 160; DELINCUENCIA ORGANIZADA, PREVISTA EN EL ARTICULO 171 BIS; ATAQUES A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PREVISTO POR EL ARTICULO 174; CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES Y PORNOGRAFIA INFANTIL PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 192, EN LOS CASOS DEL ARTICULO 193 SEGUNDO PARRAFO, 194 BIS FRACCIONES III Y V, 194 TER FRACCIONES I, II Y III, 195; TORTURA PREVISTO POR EL ARTICULO 213; COHECHO PREVISTO POR EL ARTICULO 216 EN RELACION CON EL ARTICULO 217 FRACCION II; ENRIQUECIMIENTO ILICITO PREVISTO POR EL ARTICULO 230 EN RELACION CON EL 231 FRACCION III; VIOLACION PREVISTO EN LOS ARTICULOS 273, 274, 275, 276 Y 277; ASALTO PREVISTO EN EL ARTICULO 313 EN RELACION CON EL 314 Y 315; TRAFICO DE MENORES E INCAPACITADOS PREVISTO POR EL ARTICULO 318-BIS; LESIONES PREVISTO POR EL ARTICULO 319 EN RELACION CON EL 322 FRACCION III; HOMICIDIO CULPOSO PREVISTO POR EL ARTICULO 318; HOMICIDIO PREVISTO POR EL ARTICULO 329 CON RELACION AL 333, 335, 336, 337, 349; 350 EN RELACION CON EL 351; 352 EN RELACION CON EL 353, 354 Y 355; SECUESTRO EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 391 Y 391 BIS; ROBO PREVISTO POR EL ARTICULO 399 CUANDO SE REALICE EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 405, 406, 407 FRACCIONES I, VIII, IX Y X, 409 EXCEPTUANDO DE ESTE LOS CASOS EN QUE POR EL VALOR DE LO ROBADO SE ESTE EN LA HIPOTESIS DEL ARTICULO 402 FRACCION I; 410 EXCEPTUANDO DE ESTE EL CASO PREVISTO EN SU ULTIMA PARTE CUANDO EL MONTO DE LO ROBADO NO EXCEDA DEL SEÑALADO POR EL ARTICULO 402 FRACCION I, 411; EXTORSION PREVISTO POR EL ARTICULO 426; DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS PREVISTO POR EL ARTICULO 427 CUANDO SE REALICE EN LA CIRCUNSTANCIA PREVISTA EN LA FRACCION IV; Y DAÑO EN PROPIEDAD EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 435, TODOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LA TENTATIVA PUNIBLE DE LOS ILICITOS PENALES MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, TAMBIEN SE CALIFICA COMO DELITO GRAVE.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

(Adicionado P. O. Mayo 20 de 2004)

ARTICULO 8 BIS. LOS DELITOS QUE REQUIEREN PARA SU INVESTIGACION QUERELLA SON LOS SIGUIENTES:

- I. DELITOS DE BOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES;
- II. RESPONSABILIDAD MEDICA Y TECNICA;
- III. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CREDITO;
- IV. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA;
- V. BIGAMIA;
- VI. AMENAZAS;
- VII. ALLANAMIENTO DE MORADA;
- VIII. INJURIAS;
- IX. DIFAMACION;
- X. CALUMNIA;
- XI. LESIONES, SOLAMENTE EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 257 DEL CODIGO PENAL, SALVO QUE SE COMETAN EN LOS SUPUESTOS DE CALIFICADAS;
- XII. ROBO SIMPLE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 288 FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL;
- XIII. ABUSO DE CONFIANZA;
- XIV. FRAUDE;
- XV. DESPOJO DE INMUEBLE Y AGUAS;
- XVI. DAÑO EN LAS COSAS, EXCEPCION HECHA DEL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 2310 DEL CODIGO PENAL, Y
- XVII. ENCUBRIMIENTO.

EL PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO, SOBRESEERA LA ACCION PENAL, SIEMPRE QUE SE CONCEDA ANTES DE PRONUNCIARSE SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL ACUSADO NO SE OPONGA A SU OTORGAMIENTO.

SI SON VARIOS LOS OFENDIDOS, CADA UNO PODRA EJERCER SEPARADAMENTE LA FACULTAD DE PERDONAR AL RESPONSABLE DEL DELITO Y AL ENCUBRIDOR, Y EL PERDON SOLO SURTIRA EFECTOS EN CUANTO A QUIEN LO OTORGUE.

EL PERDON SOLO BENEFICIARA AL INculpADO EN CUYO FAVOR SE OTORGUE, A MENOS QUE EL OFENDIDO O EL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, HUBIESE OBTENIDO LA SATISFACCION DE SUS INTERESES O DERECHOS, EN CUYO SUPUESTO BENEFICIARA A TODOS LOS INculpADOS Y AL ENCUBRIDOR.

(Adicionado P.O. 21 Febrero de 2007)

EL PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO SOLO PROCEDE EN LOS DELITOS, PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTICULO.

Cabe hacer notar que en la legislación tlaxcalteca no se contempla la figura del PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO en el Código Penal del Estado, como sucede en todas las demás legislaciones del país, sino que aparece prevista en el Código de Procedimientos Penales, como quedó transcrito arriba, en la parte final del artículo 8 bis que enumera los delitos perseguibles por querella.

Al tenerse encuadrado el perdón del ofendido en la ley procedimental de Tlaxcala, no se le tiene a esta figura como causa extintiva de la acción penal o pretensión punitiva del

Estado, sino que se le presenta como causa de *sobreseimiento de la acción penal*, situación sui géneris que merece un estudio jurídico separado.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

LIBRO PRIMERO

TÍTULO V EXTINCIÓN PENAL

CAPÍTULO V PERDÓN EN LOS DELITOS POR QUERELLA

ARTICULO 104.-EL PERDON EXTINGUE LA ACCION PERSECUTORIA SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. QUE EL DELITO SEA DE LOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA;
- II. QUE LO OTORGUE EXPRESAMENTE EL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE LEGAL, CON FACULTADES PARA EL CASO; Y
- III. QUE EL IMPUTADO NO SE OPONGA AL OTORGAMIENTO.

ARTICULO 105.-SI LOS PARTICIPES FUEREN VARIOS, EL PERDON OTORGADO A UNO DE ELLOS APROVECHARA A TODOS LOS DEMAS INCLUYENDO AL ENCUBRIDOR. EL PERDON PODRA OTORGARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO PENAL, SERA ACORDADO POR EL JUEZ O EL TRIBUNAL DE ALZADA Y, OTORGADO, NO PODRA REVOCARSE.

EL PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO EN DELITOS DE QUERELLA NECESARIA TAMBIEN EXTINGUE LA EJECUCION DE LA PENA, DEBIENDOSE TRAMITAR EN VIA INCIDENTAL ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.

CUANDO SEAN VARIOS LOS SUJETOS PASIVOS Y CADA UNO PUEDA EJERCER POR SI MISMO LA FACULTAD DE PERDONAR AL AUTOR O PARTICIPE DEL DELITO, EL PERDON SURTIRA EFECTO SOLO POR CUANTO CONCIERNE A QUIEN LO OTORGA. EN ESTE CASO, PARA DEJAR EXTINGUIDA LA PRETENSION PUNITIVA O LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO, SE REQUERIRA EL PERDON DE TODOS LOS SUJETOS PASIVOS, OTORGADO POR SI MISMOS O POR SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS, FACULTADOS PARA ELLO.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 115. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que el inculpado no manifieste expresamente su oposición dentro del término de tres días, a partir de su notificación, transcurrido el cual, se le tendrá por conforme. El perdón puede concederse ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la citada acción o ante el órgano jurisdiccional, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Cuando fueren varios los inculpados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPITULO III

PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

89.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos respecto de quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiesen obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos en cuyo caso beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

CODIGO PENAL FEDERAL

LIBRO PRIMERO

TITULO QUINTO EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

En relación a la legislación penal federal, es menester que se exponga en este trabajo que el 18 de abril de 2002, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó el proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo quinto del artículo 93 del Código Penal Federal; dicho párrafo decía: "EL PERDON DEL OFENDIDO Y DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO EN DELITOS DE LOS MENCIONADOS EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES, TAMBIEN EXTINGUE LA EJECUCION DE LA PENA, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORQUE EN FORMA INDUBITABLE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA."

La exposición de motivos y consideraciones del referido proyecto de decreto adujo lo siguiente:

"2.- Exposición de Motivos.

La iniciativa en estudio nos refiere que el hombre en su vida social ha evolucionado en cuanto al castigo y la imposición de penas, de la venganza privada con la aplicación de la llamada Ley del Talión del "ojo por ojo y diente por diente", hasta el monopolio asumido por el estado del derecho de castigar (ius puniendi), principio legal que se encuentra previsto en el artículo 17 Constitucional, mismo que ordena a los gobernados el deber y obligación de someter sus controversias al arbitrio de los tribunales previamente establecidos para que sean juzgados conforme a las leyes previamente emitidas.

En este tenor y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Constitucionales, el Estado como titular del (ius puniendi) establece que el ejercicio de este derecho será ejercido por conducto del Ministerio Público, en su calidad de representante de la sociedad, por tanto a los particulares se les prohíbe ejercer tanto el derecho a castigar como el determinar en qué casos sí se puede castigar y cuándo no.

De lo antes señalado, pareciera que el vocablo "Perdón", entendido este, como la manifestación unilateral de voluntad del ofendido cuyo efecto es evitar que se persiga o se sancione al autor del delito del que ha sido víctima, no tiene cabida en este ámbito, toda vez que a los particulares no les es permitido determinar a su voluntad "El ejercicio de la Acción Penal y la Ejecución de las Penas".

No obstante este señalamiento, el Código Penal Federal en su artículo 93, alude al Perdón del Ofendido, como una causa de extinción de la Acción Penal e inclusive en su último párrafo incorpora "El Perdón del Ofendido o del Legitimado para otorgarlo" como una causa de extinción de la ejecución de la pena, situación esta última, que resulta criticable, en virtud de que al permitirse que "EL PERDON DEL OFENDIDO, COMO SUPUESTO DE EXTINCION DE LA EJECUCION DE LA

PENA", lleva necesariamente a la conclusión que el ofendido tiene la facultad de poder disponer a su voluntad de la "EJECUCION DE LA PENA", lo que hace suponer que "LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL", desarrollada por el Estado, que la misma constitución le concede, es rebasada por la voluntad individual del ofendido o del legitimado para otorgar el perdón, situación que por simple lógica, se estima no es procedente, toda vez que el perdón, sólo procede durante la secuela procesal, por lo que existiendo sentencia definitiva, el estado cumple con su función.

El supuesto de derecho es que el particular ya no tiene injerencia en la ejecución de la pena, de ello entonces que no debe ser procedente este llamado perdón.

Bajo esta temática, la propuesta, es en el sentido de que debe reformarse tal precepto legal a efecto que se aclare cual es el sentido que debe darse al perdón del ofendido y hasta qué momento procesal puede otorgarse, de tal manera que se indique claramente que no procede el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo cuando ya existe sentencia definitiva, porque "NO SE PUEDE PERDONAR LO QUE HA SIDO JUZGADO POR SENTENCIA FIRME".

3.- Consideraciones

Los Diputados integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, consideramos acertado lo que se pretende con la propuesta en estudio, la cual resulta necesaria para hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y demás garantías que rigen el procedimiento penal, relacionados con principios constitucionales que abogan por la prosecución e impartición de justicia; al derogar el quinto párrafo del artículo 93 del Código Penal Federal, queda perfectamente claro cuál es el sentido que debe darse al perdón del ofendido y hasta qué momento procesal puede otorgarse; en efecto resulta incongruente lo dispuesto por el artículo 93 párrafo quinto, ya que hace obsoleto e innecesaria la prosecución del proceso penal para sancionar conductas tipificadas como delito, al permitir que en la ejecución de la pena, se permita que el particular ofendido y el legitimado para otorgar perdón, deje sin razón la existencia del aparato jurisdiccional.

Se considera que este precepto rebasa los lineamientos que en materia penal se encuentran previstos en nuestra constitución, dado que sólo de manera excepcional y limitada a los supuestos específicos, puede el poder ejecutivo dejar sin efecto una sentencia que haya adquirido la calidad de cosa juzgada como lo es el caso del indulto, por lo tanto estimamos que dicho párrafo no tiene ningún fundamento de validez constitucional, para que proceda el perdón como causa de extinción de la ejecución de la pena; además que limita la facultad soberana del órgano jurisdiccional en la impartición de justicia, al prever que el gobernado pueda a voluntad evitar que el sentenciado cumpla con la pena que le ha sido impuesta por la autoridad correspondiente.

Por otra parte, resulta oneroso al Estado la prosecución de un proceso penal, que finalmente puede resultar ineficaz, por la sola voluntad de un particular, quien puede mediante el otorgamiento del perdón dejar sin materia la sentencia firme dictada por la autoridad jurisdiccional."

Considero desafortunada la derogación del párrafo quinto del artículo 93 del Código Penal Federal, misma que fue consumada mediante la aprobación del proyecto de decreto arriba mencionado. El perdón del ofendido no tiene como efecto primordial el evitar que se

sancione al autor del delito cuya comisión ha sufrido la víctima u ofendido, sino que es el resultado de haberse perseguido al sujeto activo, conforme a la querrela presentada, por lo que, en la generalidad de los casos, para poder obtener el perdón, el sujeto activo debe reparar a la víctima u ofendido el daño material y moral causado con su conducta antisocial, lo que significa una sanción que desde luego buscará cumplir el inculpado para obtener el perdón y solucionar el caso sin largos procedimientos.

La supresión del quinto párrafo del artículo 93 del Código Penal Federal aparece como un retroceso a la tendencia de modernizar la normatividad penal para que el ofendido tenga una mayor intervención en el procedimiento penal, logrando la satisfacción de sus intereses. Considero que sólo los delitos clasificados como graves por la ley, son los que el Estado debe procurar indefectiblemente su castigo conforme al sistema penal adoptado; los restantes ilícitos deberían ser de una naturaleza más dispositiva para el ofendido que ha sufrido directamente los efectos del delito; que exista la posibilidad de una amigable composición entre el perpetrador y el ofendido para llegar a una rápida y eficiente solución, con la procedencia de la figura del perdón del ofendido o del legitimado para darlo, en todos los delitos de oficio que no sean considerados graves, independiente de los perseguibles a petición de parte. Esto no quiere decir que en todos los casos se dará el perdón, ni que se esté privando al Estado de su derecho a castigar (*ius puniendi*). El Estado existe por y para la sociedad, y a ésta le interesa darse mejores herramientas jurídicas para atacar la delincuencia y lograr la rápida satisfacción de los intereses de los ofendidos. El agraviado por el ilícito es el primer interesado en que las autoridades procuradoras y administradoras de justicia actúen conforme a sus facultades, ya que requiere de la investigación previa para acreditar los hechos delictivos, demostrar que el delito sí fue cometido por tal o cual persona o personas, y las consecuencias que el mismo le haya causado, es decir, el grado de la ofensa, justificando también en los casos en que proceda, el monto del daño patrimonial causado, ya que así estará en aptitud de entrar en negociaciones con la parte acusada para llegar a una amigable composición, acuerdo, convenio o “conciliación”, que desemboque en el otorgamiento del perdón de la parte ofendida para extinguir la acción penal o bien la ejecución de la pena. No debemos limitar los alcances del perdón de la parte ofendida solamente hasta antes de la sentencia ejecutoria, con el argumento de que si el Estado ya gastó presupuesto para llegar a la sentencia ejecutoria, el reo debe cumplir su condena, aún en contra de la voluntad del ofendido que ha consentido en otorgar el perdón. Si este razonamiento fuese válido, entonces también debería derogarse el artículo 16 de la LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS que establece la figura de la remisión parcial de la pena por parte del Ejecutivo Federal, o bien las LEYES DE AMNISTÍA que se han decretado, pues no tiene caso que el Estado gaste para llegar a condenar a un delincuente, si el Ejecutivo le perdonará parte de la pena impuesta, o eximirlo de cumplir con su responsabilidad penal mediante la pena privativa de libertad.

En estos tiempos de transición política, se habla de gobiernos humanistas. El Estado debe velar para que el Humanismo ilumine con su doctrina todos los actos de autoridad, que se respete la dignidad de la persona humana, que no es otra cosa que el respeto a los derechos fundamentales del hombre. En consecuencia, las reformas al orden jurídico deberían orientarse a esta corriente humanista. El hecho de reservar a la autoridad la decisión absoluta en cuanto a cómo extinguir la acción penal o la pena impuesta en delitos

de oficio que no sean graves, marginando de ella al ofendido del delito, es un endurecimiento del autoritarismo que no ha dado buenos resultados: lo vemos palpablemente en la falta de confianza de la sociedad para denunciar delitos, por lo largo y complicado del actual sistema de procuración y administración de justicia; esto ha propiciado el alarmante aumento de la inseguridad pública, puesto que los autores de delitos gozan generalmente de impunidad, ya que se prohíbe una mayor intervención del ofendido en la solución de los conflictos de intereses originados por la comisión de delitos no graves.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

A primera vista, tenemos que en la legislación castrense mexicana la figura del perdón de la parte ofendida no se encuentra prevista para los delitos contra la disciplina militar, mencionados en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

“ARTICULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.”

Por su parte, el siguiente artículo 58 establece: “Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si este fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales.”

La anterior aparente inexistencia de la procedencia del perdón del ofendido en materia castrense se advierte de lo que disponen los artículos 436 y 437 del código en consulta, numerales que establecen:

“Artículo 436

La violación de la ley, da lugar a una acción penal. Puede dar también lugar a una acción civil; la primera, que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente; la segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida o por el representante legítimo, tiene por objeto la reparación del daño, que comprende:

I.-La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.-la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un extraño. Los tribunales del fuero de guerra, sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia. Las acciones civiles que de aquéllas se deriven, se ejercitarán ante los tribunales del orden común, de acuerdo con la legislación que en él se halle vigente.”

“Artículo 437

La extinción de la acción civil o su renuncia, no importa la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.”

En este mismo ordenamiento se establece por el artículo 186 que la acción penal se extingue en los casos de muerte del acusado, amnistía, prescripción y por resolución judicial irrevocable; y que la pena impuesta por estos delitos contra la disciplina militar solamente se extingue por muerte del sentenciado, prescripción, amnistía, indulto o reconocimiento de inocencia (Art. 193 del Código de Justicia Militar).

No obstante, en la fracción VII del artículo 102 del ordenamiento militar en consulta, se contempla que el perdón o el consentimiento del ofendido extinguen la acción penal:

“Artículo 102:

La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.-Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño;

II.-Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculpado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;

III.-Que ignoraba la ley;

IV.-Que creía que ésta era injusta, o moralmente lícito violarla;

V.-Que creía legítimo el fin que se propuso;

VI.-Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VII.-Que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.”

Ante esta aparente contradicción debemos tener presente lo que dispone el artículo 435 del propio Código de Justicia Militar, en los términos siguientes:

“Artículo 435

La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen. Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.”

De lo que se concluye que tratándose de delitos del orden común que lleguen a ser de competencia de un tribunal militar, en donde se tenga que aplicar el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito, y si el ilícito fuere de orden federal, se tendría que aplicar el Código Penal Federal, para estos delitos sí existe la posibilidad de la procedencia del perdón del ofendido para que extinga la acción penal dentro del llamado fuero militar, en concordancia con lo previsto por la fracción VII del mencionado artículo 102 del Código de Justicia Militar.

CAPITULO CUARTO.

AMPLIACION DE LOS CASOS DE PROCEDENCIA DEL PERDON DEL OFENDIDO.

a).- Uniformidad legislativa penal y procesal penal en el país.

Como hemos visto, en las legislaciones penales de las entidades federativas, el perdón de la parte ofendida procede en cuanto a los delitos que se persiguen por querrela, satisfaciéndose los variados requisitos establecidos en los diferentes ordenamientos punitivos estatales, así como en el Código Penal Federal, sin embargo, existe disparidad en las legislaciones estatales sobre la procedencia del perdón de la víctima u ofendido o del legitimado para otorgarlo, en cuanto a los delitos perseguibles de oficio, pues solo algunas entidades lo tienen así establecido, como son: Baja California Sur, Colima, Chiapas (con el perdón otorgado por el Gobernador), Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas.

Nos percatamos de que en Aguascalientes se dio marcha atrás al reformarse su Legislación Penal, la que originalmente admitía el perdón para algunos delitos de oficio. Lo mismo aconteció en el Estado de Coahuila.

Con lo anterior se advierte necesaria la introducción de una uniformidad de criterios respecto a esta figura jurídica; que se fortalezca la procedencia del perdón para que sus beneficios sociales sean claramente perceptibles.

Actualmente hay una tendencia en un gran sector legislativo y judicial del país para que los procedimientos penales sean más dinámicos, prácticos y eficientes, evitando los largos procesos penales que en mucho retrasan la aplicación de la justicia, más cuando el acusado resulta absuelto por incomprobación de los elementos del cuerpo del delito o de su plena responsabilidad penal, pero para esto tuvo que sufrir todo el trámite del proceso en prisión preventiva, tratándose de delitos graves, o probablemente en libertad provisional bajo caución, en caso de haber contado con los recursos económicos para otorgar la garantía respectiva; en los últimos años se ha venido advirtiendo la pretensión de unificar las normas procedimentales en materia penal, quizá como una consecuencia más de la globalización que vivimos en nuestros días, la que primero fue política, luego económica, ahora se aprecia que también es jurídico penal. Por lo menos, en Latinoamérica se busca la uniformidad de los procedimientos penales, y por otra parte, se adoptan criterios de mediación y de justicia alternativa, como se verá a continuación.

En el primer aspecto vemos que se han organizados distintos foros donde se expone la necesidad y conveniencia actual de contar con un breve y eficiente Procedimiento Penal, único para todo el país, que resulte comparativamente uniforme con el que se implemente en los demás países de habla hispana; inclusive, en dicho nuevo procedimiento penal se pretende la utilización de los sistemas más avanzados de tecnologías aplicadas a la materia jurídica, la oralidad de los juicios, la inmediatez del tribunal con las partes procesales y, en su caso, con el jurado, y otras características más que ya se están introduciendo en las nuevas legislaciones procesales penales en los entidades federativas.

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de junio de 2008 del nuevo Sistema Procesal Acusatorio a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está reconociendo la necesidad de establecer uniformidad de criterios para dar satisfacción a la sociedad en su ansiado afán de contar con una eficiente justicia penal.

En el seno del Poder Judicial del Estado de Oaxaca se formuló por la Comisión Redactora, el Código Procesal Penal Acusatorio Adversarial para Oaxaca, como un anteproyecto legislativo, aprobado por el Congreso Oaxaqueño con la denominación de Código Procesal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de septiembre de 2006, con cuyas correcciones y adiciones posteriores, actualmente se encuentra en vigor en los Distritos Judiciales de las regiones del Istmo y de la Mixteca, pues consecutivamente irá rigiendo en los distritos de las regiones de la Costa, Cuenca y Valles Centrales, para finalmente implementarse simultáneamente en las regiones de la Cañada y de la Sierra (Norte y Sur), según lo establece su artículo transitorio primero. Esta novísima legislación procesal aparece ahora en el marco del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, regido por los principios de PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACION, CONTINUIDAD E INMEDIACION que establece la reforma constitucional antes mencionada.

En cuanto a la justicia alternativa, es pertinente comentar que esta forma de resolver los conflictos ha venido ganando terreno, como lo expone el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Oaxaca:

“Es necesario encontrar nuevas fórmulas de administrar justicia que, sin menoscabo de la función de los tribunales, permitan resolver conflictos leves, de poca importancia, que no distraigan a los tribunales de litigios de un mayor impacto social, que por otro lado permitan a distintos sectores sociales acceder a la justicia en forma breve, eficiente y sin el alto costo económico que representa el obtenerla.

En ese intento, desde hace más de treinta años, en los Estados Unidos, en distintos países de Europa (España, Alemania, Francia, etc.) y de América Latina (Argentina, Brasil, Colombia, etc.), pero también en algunas entidades de nuestro país (Quintana Roo, Querétaro, California, Aguascalientes, etc.), se ha iniciado el ejercicio de distintos mecanismos de resolución de conflictos, colaterales o alternos a los procedimientos judiciales, con el propósito de auxiliar la función que

desarrollan los tribunales: La Justicia Alternativa (entre los que destaca, la mediación, la conciliación y el arbitraje), es una corriente que por los positivos resultados que arroja, se ha extendido a las más diversas materias o aspectos de la vida social. Así encontramos centros de mediación comunitaria, comercial, escolar, judicial, notarial, municipal, etc. La Universidad de Sonora cuenta con un Centro de Mediación. En Nuevo León y Querétaro existen centros de Mediación Municipal, igualmente la Cámara Nacional de Comercio dispone de un Centro de Mediación y a partir del año dos mil se creó el Centro de Mediación Notarial, sin soslayar que tienen Centros de Mediación o de Justicia Alternativa, los Tribunales de Quintana Roo, Querétaro y Baja California. Huelga decir que la Procuraduría Federal del Consumidor, con excelentes resultados, desarrolla funciones de mediación o conciliación”.

EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, en su XVIII Ciclo de Conferencias, implementado a través del Instituto de Estudios Judiciales, en relación a la **MEDIACION Y CONCILIACION PENAL**, dejó establecido que “...de acuerdo a lo establecido en la doctrina, la Mediación Penal, opera por regla general en los delitos que se persiguen a petición de parte, o bien que contemplan pena alternativa o multa; sin embargo, es de ponderarse que también su aplicación es posible estatuirlo en tratándose de los delitos perseguibles previa denuncia; ello en el marco de aplicación de una doctrina jurídico penal moderna, en donde se centre la atención, trascendencia y fundamental protección de los valores jurídicos para la norma penal, en el ser humano como fuente indiscutible de su origen y fin, abandonando con esto la visión del régimen estatal como fuente y sentido de la norma penal. Así, encontraremos que en los tradicionales delitos de oficio, que usualmente son en el ámbito del derecho penal común, la base de la carga jurisdiccional es posible encontrar medidas alternas de solución, como la **MEDIACIÓN PENAL** hasta antes del ejercicio de la acción penal o bien tenemos a la **CONCILIACIÓN PENAL** verificada ya ante el órgano jurisdiccional. En efecto, estimamos que es posible llevar a cabo la composición entre las partes en materia penal, en el caso de todos los delitos contenidos en el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a los *Delitos Contra el Patrimonio*, tales como el Robo, el Abuso de Confianza, el Fraude, la Administración Fraudulenta, la Insolvencia Fraudulenta, el Encubrimiento por Receptación y el Daño a la Propiedad, sin que para esto tenga trascendencia el importe económico que represente la comisión delictiva de que se trate, siempre que para ello se cubran requisitos legales, establecidos en aplicación integral de los esquemas y fundamentos de la política criminal sustentada en un Estado Democrático de Derecho, es decir, en la organización pública que brinda oportunidades a sus gobernados, a fin de que en todo momento estén en aptitud de integrarse a su vida pública y productiva, por ello es que aún en la comisión de tales delitos, es posible que no se vea la necesidad de restringir su libertad personal. Siendo que para ello, consideramos que como requisitos, debieran establecerse: 1).- Que en la comisión del hecho delictivo, no se haya ejercido violencia sobre ninguna persona ya sea el ofendido, la víctima o terceros. 2).- Que se repare, íntegro, el daño causado, antes del ejercicio de la acción penal en la mediación o ante el órgano jurisdiccional en tratándose de la conciliación. 3).- Que se trate de primo delincuente quien se acoge a cualquiera de estas formas de solución de conflictos; y 4).- Que se obligue a no causar ningún tipo de molestia al ofendido, la víctima o su familia, en el entendido de que de no cumplirse con esto último, se reactivará la acción del Estado, a

fin de que sea el indiciado objeto, en su caso, del respectivo encausamiento penal. Lo anterior destaca especialmente que no se incluye en este esquema de Mediación Penal, al delito de **EXTORSIÓN** precisamente en función de que éste se sustenta en una acción que representa en sí mismo el ejercicio de la violencia moral sobre el pasivo, por ende no es posible su integración a este marco novedoso de solución de problemas y con ello nuevamente se reafirma que el sustento y objeto de protección básica del Derecho Penal Democrático, lo es el gobernado mismo y además con esto se da lugar al desarrollo de una verdadera protección de los intereses de las víctimas u ofendidos al igual de aquellos ligados estrechamente por lazos de parentesco con éstos, y por otra parte, establece una vía ágil de que el delincuente como gobernado también, se vea motivado fundamentalmente a reparar eficaz e inmediatamente el daño causado, en el entendido de que las oportunidades que le brinda el Estado Democrático no son ilimitadas y al haber agotado la primera y única posibilidad de no ser privado de la libertad por la comisión de un delito patrimonial no violento de los estimados en el actual esquema como *grave*, estuvo ya en posibilidad cercana de conocer las consecuencias graves y dañosas a su persona y familia que le conllevaría volver a delinquir en cualquier forma. Por otra parte, es evidente que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de junio de 2008, se establece un parteaguas, pues se inicia la transformación profunda del sistema de administración de justicia penal mexicano, en el cual se ha reconocido la necesidad de ponderar con énfasis estos métodos de solución de conflictos, diversos a los estrictamente jurisdiccionales, de ahí que es necesario efectuar diversos ajustes a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, a fin de que ésta normatividad responda, en primer término al objetivo de su creación, es decir, la solución expedita de problemas y conflictos entre particulares; segundo que dicha solución sea idónea ante la seguridad jurídica que la misma brinde a los particulares y finalmente que se traduzca en un medio de solución confiable, que sea ágil y no que se traduzca en un engorroso trámite que inhiba incluso la participación de los particulares en su aplicación. Así encontramos que de una revisión detallada de esa normatividad en vigor, estimamos que el mecanismo de mediación adolece de contundencia y ejecutividad en su resolución, pues incluso se establece una vía de renegociación para el caso de incumplimiento del acuerdo, que en nuestro concepto quebranta el espíritu de inmediatez que estos métodos alternos de solución, deben tener, por otra parte estimamos que debe fincarse la atención en los alcances que el sistema de mediación debe contar, es decir, que por una parte resulte vinculante para las partes, pero también para la institución de procuración de justicia, ya que el no establecer ello, implica aceptar que el planteamiento del conflicto pueda ser atendido, simultáneamente en dos vías, es decir, tanto en el sistema alternativo de solución como en el de procuración y administración de justicia, aspecto que desde luego desnaturaliza al método alternativo y por el contrario lo pervierte al posibilitar diversos medios que en multiplicidad atiendan un mismo conflicto, por ello es que consideramos necesario proponer las siguientes modificaciones a la norma en comento.

Se estima necesario, adicionar el artículo 4 de la Ley, a fin de establecer el bloque vinculante en el caso de la mediación penal, estableciendo:

"Artículo 4.- La mediación siempre procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para resolver una controversia común.

En materia penal, la mediación vincula a las partes y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual suspenderá el ejercicio de su pretensión punitiva en tanto no se resuelva definitivamente los tramites de mediación, o bien, la víctima u ofendido por el

delito no exprese su negativa a continuar en la vía de mediación y su deseo de que el Ministerio Público ejerza su facultad persecutora de los delitos."

En tanto que con respecto al artículo 6 de la norma en comento, estimamos que debiera reformarse en los siguientes términos:

"Artículo 6.- La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.

Solo en materia penal, la mediación vinculará a las partes y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual por efecto de esa vinculación, deberá suspender el ejercicio de cualquier pretensión punitiva en tanto ello no ponga en riesgo a la víctima u ofendido, se corra riesgo para la seguridad de las personas o las instituciones, y la paz pública, o se agote la vía de mediación con expresión directa de la víctima u ofendido a ya no ser su deseo continuar mediando."

En tanto que para dotar de fuerza ejecutiva las resoluciones de mediación, se propone reformar el artículo 34 fracción I de la Ley, de la siguiente forma:

"Artículo 34.-...

1.- Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia. En materia Penal, el convenio aprobado tendrá fuerza ejecutiva y en su caso podrá hacerse valer en la vía jurisdiccional."

Desde luego, estas adecuaciones a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, deben ser acompañadas con reformas indispensables a la ley sustantiva penal, que además conllevan a dar congruencia al marco jurídico integral en el campo penal, así se propone incorporar como causa de extinción de la acción penal, la celebración de convenio firme ante la instancia de mediación, en los casos en que ésta proceda; aspecto con el cual incluso se dará seguridad jurídica al gobernado, por lo que se propone incorporar una fracción XII al artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente manera:

"Artículo 94.-...

XII.- Por declaratoria de cumplimiento del convenio firme de mediación."

b).- Nuevos casos de procedencia del perdón del ofendido.

Con el objeto de que la figura del perdón del ofendido también tenga un papel importante en la transformación normativa que se avecina de manera inminente, conforme al nuevo Sistema Procesal Acusatorio a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, considero necesario que se incremente en la legislación los casos de procedencia de ésta figura jurídica, que bien podría denominarse: PERDON DE LA VICTIMA U OFENDIDO O DE QUIEN ESTÉ LEGITIMADO PARA OTORGARLO, extendiéndose a los delitos de oficio cuya penalidad no exceda de cinco años de prisión, o en términos más amplios, que el perdón de la víctima u ofendido o de quien esté legitimado para otorgarlo, proceda no solamente en todos los delitos por querrela necesaria, sino que

también proceda en los delitos perseguibles de oficio siempre y cuando no se trate de los calificados como delitos graves por la propia legislación penal.

Lo anterior conlleva diversas justificaciones. La primera es la necesidad de satisfacer los derechos de la parte ofendida, y una vez logrado esto, la sociedad no tendría reproche alguno para que el inculpado que acredita haber reparado el daño causado, pueda recibir de la víctima u ofendido, el perdón por los hechos delictuosos acontecidos. La siguiente justificación se encuentra en la necesidad dar una pronta satisfacción a los derechos de los sujetos pasivos de los delitos o de quien los represente, logrando cambiar así la percepción actual que tiene la población mexicana sobre la alta inseguridad en que se vive, la impunidad, la corrupción y otros vicios que se han enraizado en el sistema de procuración y administración de justicia mexicano, sobretudo en el fuero común.

Además, se combatirá la sobrepoblación de internos en los Centros Penitenciarios, como consecuencia del poco eficiente sistema de justicia penal que predomina en el país, y por la falta de recursos para construir nuevos Centros de Readaptación Social, en los que se ha visto que poco se logra la rehabilitación del sentenciado, siendo, por lo general, todo lo contrario, ya que es bien sabido que las cárceles son escuelas del crimen, y que convierten al individuo en una persona económicamente improductiva con cargo a la propia sociedad. Estos trastornos se abatirían al incrementar los casos de procedencia del perdón de la parte ofendida, pues el imputado alcanzaría su inmediata libertad al verse beneficiado con el otorgamiento del perdón, el cual debe operar en la amplia gama de delitos a que me refiero en el presente trabajo. Ello aparece como resultado de la dinámica interactividad social que existe actualmente.

Es preciso señalar que se debe dar especial tratamiento a quienes reincidan en la comisión de hechos delictivos y que fueron favorecidos con el perdón. El imputado que ya fue beneficiado con el otorgamiento del perdón de la parte ofendida, y reincida en otro delito, para tener derecho al perdón deberá cumplir con una sanción impuesta por la autoridad correspondiente para lograr que se extinga la acción penal o que se deje sin efecto la compurgación de la pena y sea puesto en libertad, es decir, debe pagar una multa al Estado en el monto que establezca la ley.

En tales condiciones, se propone introducir una reforma para fortalecer la figura del perdón de la víctima u ofendido o de quien esté legitimado para otorgarlo, incrementando los casos en los que ha de operar, para favorecer la inmediata satisfacción de los intereses de los agraviados por la comisión de los delitos perseguibles por querrela, o de los delitos de oficio que no sean de los calificados como graves; lógicamente el inculpado tendrá que indemnizar a quien le otorgue el perdón con el pago de la reparación del daño moral o material causado por el delito cometido; con ello se recobrará la confianza de la ciudadanía en la procuración y administración de justicia penal, se obtendrá la solución de conflictos en una vía más rápida y con el consentimiento de la parte agraviada que a todas luces queda resarcida o satisfecha en sus derechos moral y/o materialmente. Así, muchos casos que actualmente tardan varios meses o hasta años en resolverse definitivamente, con estas reformas tendrán una vía de solución que depende únicamente de la voluntad de las personas directamente involucradas como son el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, pero a la autoridad jurisdiccional se le siguen reservando sus facultades para verificar el

acreditamiento de los requisitos para la procedencia del perdón con el objeto de que éste surta los efectos de extinguir la acción penal y declarar el sobreseimiento del proceso y/o el archivo del expediente relativo; similares facultades tendrá el Ministerio Público si el perdón se otorga durante la averiguación previa.

En contra partida, el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán llevar por ley el registro y estadística, de acceso recíproco e inmediato entre ambas instituciones y las demás que señale la legislación, preferentemente en sistemas informáticos, correspondiente a los casos en que haya operado el perdón del ofendido para los efectos de la aplicación de las sanciones que se establezcan para los reincidentes beneficiados con esta figura jurídica; tal y como se lleva el registro de detenidos conforme a los artículos del 193 al 193 Octavus del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor.

Por regla general, el perdón de la víctima u ofendido debe operar para todos los delitos perseguibles por querrela, y para los delitos que se persiguen de oficio, siempre y cuando éstos no sean de los calificados como graves por la legislación penal, bajo las condiciones, limitantes o salvedades que debe considerar la ley, como es la obligación de no volver a ofender a quien le otorga el perdón. El perdón de la víctima u ofendido debe consolidarse como una causa de extinción de la acción penal, cuando se otorga en la averiguación previa o de investigación preliminar ante el Ministerio Público, o durante el proceso otorgado ante la autoridad jurisdiccional, hasta antes de sentencia ejecutoria; también debe contemplarse el perdón de la víctima u ofendido como causa de extinción de la pena, cuando se otorga ante la autoridad ejecutora correspondiente.

Se ha dicho que una de las condiciones para la procedencia de esta figura consiste en que el beneficiado deba pagar una multa tratándose de reincidente. Se tendrá especial cuidado respecto a la naturaleza de la sanción pecuniaria que en su caso pueda llegar a imponer el Ministerio Público, cuando el perdón se otorgue durante la averiguación previa, circunstancia para la que es necesario otorgar nuevas facultades constitucionales al Ministerio Público con el fin de que pueda válidamente imponer la multa respectiva. Lo mismo deberá hacerse respecto a la autoridad ejecutora, cuando el perdón se otorgue para extinguir la pena.

c).- La necesidad de una reforma constitucional federal.

1.- Ante los insistentes reclamos sociales en contra de la lentitud con que se integran las averiguaciones previas, y de los largos procesos judiciales cuando el Ministerio Público decide ejercitar la acción penal, en donde a la víctima u ofendido se le concede poca intervención pero requiere mantenerse al tanto del procedimiento penal buscando obtener el pago de la reparación del daño, es necesario someter a una revisión de fondo el papel que juega la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal mexicano, adecuando la normatividad para que el agraviado de los delitos cuente con una mayor participación y poderes de decisión en cada uno de los casos en que tenga que participar como sujeto pasivo del ilícito; que efectivamente la víctima u ofendido cuente con las herramientas para

llegar a recibir el pago de la reparación del daño de manera pronta; que se le satisfagan sus derechos menoscabados por haber sufrido un delito no grave. Por ello, se propone elevar a rango constitucional el derecho de la víctima u ofendido para otorgar el perdón, o de quien esté legitimado para ello; la propuesta consiste en adicionar con la fracción VIII al apartado “C” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, con el tenor siguiente:

“ARTICULO 20. EL PROCESO PENAL SERA ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCION, CONCENTRACION, CONTINUIDAD E INMEDIACION.

A. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES:

...

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:

...

C. DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO:

...

“VIII.- Otorgar el perdón de la víctima u ofendido o de quien esté legitimado para ello, durante el procedimiento o la compurgación de la pena, tratándose de cualquier delito de querrela necesaria, y de delitos perseguibles de oficio calificados como no graves.”

Esta reforma dará obligatoriedad al legislador común para establecer en la ley secundaria la figura del perdón de la víctima u ofendido, quedando garantizada la vigencia de la figura jurídica en estudio como una vía de solución rápida y eficaz para procurar y administrar justicia, dándole satisfacción a los intereses de quien ha sido directamente agraviado en su esfera jurídica por la comisión de delitos por querrela de la parte agraviada o ilícitos perseguibles de oficio que no sean de los calificados como delitos graves.

2.- En este mismo sentido también debe introducirse una reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, con el objeto de conceder facultades al Ministerio Público para imponer la multa correspondiente, en el caso de que proceda, cuando el perdón del ofendido se otorga durante la averiguación previa. Para este efecto la ley debe disponer la creación de un Fondo para la Procuración de Justicia, como un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia correspondiente, con facultades para administrar los ingresos obtenidos por el cobro de dichas multas y aplicar estos y otros recursos que legalmente deban corresponder a este nuevo órgano de control financiero interno, en un constante mejoramiento de esta función pública de investigación de los delitos y de procurar justicia.

Queda claro que la anterior facultad que se conceda al Ministerio Público para imponer multas, es una excepción a la regla general establecida en el tercer párrafo del invocado artículo 21 constitucional, pues la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; sin embargo, para darle a la figura del perdón de la víctima u ofendido las condiciones que requiere para su máxima eficacia, es decir, para que en la práctica la población sienta sus beneficios inmediatos, es preciso conceder excepcionalmente al Ministerio Público esta facultad impositiva, exclusivamente por lo que se refiere a la procedencia del perdón, con lo que *la facultad de imponer penas ya no sería exclusiva de la autoridad judicial*. Indudablemente que deberán reformarse las leyes

orgánicas de las diferentes Procuradurías de Justicia que funcionan en el país para establecerse la creación del citado nuevo órgano desconcentrado, sujeto a una estricta vigilancia de parte de la autoridad administrativa competente.

En tal virtud, la reforma propuesta para el artículo 21 constitucional consiste en hacer una adición al párrafo primero, inmediatamente después de la parte donde se conceden al Ministerio Público las facultades de investigación de los delitos; esta adición consistiría en conceder una facultad más al Ministerio Público relacionada con el fortalecimiento de la figura del perdón de la víctima u ofendido o de quien esté legitimado para otorgarlo, y sería del tenor siguiente: **“El Ministerio Público podrá imponer la multa prevista por la ley en los casos en que durante la investigación se otorgue el perdón de la víctima u ofendido o de quien esté legitimado para ello.”**

En consecuencia, se tendrían que suprimir las palabras “...Y EXCLUSIVA...” contenidas actualmente en el tercer párrafo del mismo artículo 21 constitucional.

Se sostiene que una Constitución tiene que irse adecuando a la cambiante realidad, porque de la norma fundamental emanan las leyes, mismas que, al aplicarse debidamente, se convierten en un factor indispensable para una sana convivencia social. Por ello, las modificaciones que se proponen en este trabajo de tesis, estoy seguro que aportarán, conforme a su modesto alcance, su contribución para el perfeccionamiento de nuestro Sistema de Justicia Penal.

CONCLUSIONES

1.- En el sistema mexicano de justicia penal, las víctimas u ofendidos de los delitos no han tenido el reconocimiento de todos los derechos que deben ejercer dentro de un Estado Democrático. Sus derechos más elementales no se encontraban establecidos en la Constitución, y aparecen difusos en las leyes secundarias.

2.- Es importante que la norma fundamental reconozca como inalienables los derechos humanos de las víctimas u ofendidos de los delitos, porque son los directos afectados por la comisión de los hechos delictivos.

3.- Resulta urgente uniformar la legislación penal y procesal penal de las entidades federativas, congruente con una modernización de la legislación en materia federal, mediante principios generales que se establezcan en la Constitución General de la República, para abatir con eficiencia y prontitud los altos índices de criminalidad que se registran en nuestros días, sobretodo tratándose de delincuencia organizada, homicidio doloso, secuestro, violación, robo de vehículos, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; su postergación intensifica la inseguridad pública, favorece la impunidad y la corrupción, y crea en los habitantes más sentimientos de frustración que pueden verse desahogados en fuertes movimientos sociales.

4.- El Nuevo Sistema Procesal Acusatorio y Oral a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sienta las bases de las acciones que deben realizarse para enfrentar sistemáticamente esta problemática social.

5.- Se propone que parte de esas acciones sería el FORTALECIMIENTO DE LA FIGURA DEL PERDON DE LA VICTIMA U OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, en los términos planteados en el presente trabajo, por lo que se considera necesario llevar a cabo las modificaciones constitucionales de que nos hemos ocupado en la última parte del capítulo cuarto de esta tesis profesional, con sus posteriores adecuaciones legales secundarias en todo el país, en materia de fuero común, así como las que correspondan en materia federal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, JULIO. Procedimiento Penal. Editorial Cajica. México.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 2000.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México.
- 4.- CASTRO, JUVENTINO V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. 12ª Edición. México. 2002.
- 5.- CENICEROS, JOSE ANGEL. Derecho Penal y Criminología. Ediciones de Criminología. México.
- 6.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 19ª Edición. México. 2002.
- 7.- DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 8.- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 9.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 8ª Edición. México. 2002.
- 10.- DOMENICO TOLOMEI, ALBERTO. Los Principios Fundamentales del Proceso Penal. Traducción de José Becerra Bautista. Ed. Jus. 1947.
- 11.- FRANCO SODI, CARLOS. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México.
- 12.- FRANCO VILLA, JOSE. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. 8ª Edición. México. 2001.
- 13.- FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducido por Leonardo Prieto Castro. Ed. Bosch.
- 14.- GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. 11ª Edición. México. 2001.
- 15.- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1975.

- 16.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México.
- 17.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México.
- 18.- MARTINEZ GARNELOS, JESUS. La Investigación Ministerial. Editorial Porrúa. 6ª Edición. México. 2003.
- 19.- NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y Ricardo Levene Hijo. Derecho Procesal Penal. Ed. Guillermo Kraft. LTD. 1945. Tomo II.
- 20.- OSORIO Y NIETO, AUGUSTO CESAR. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. 13ª Edición. México. 2002.
- 21.- PGJ del DF. El Ministerio Público en el DF. Ed. UNAM. México. 1997.
- 22.- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría. México.
- 23.- RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México.
- 24.- VIZCARRA DAVALOS, JOSE. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México. 1997.
- 25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Gaceta Parlamentaria, publicadas en la página oficial en Internet de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: www.cddhcu.gob.mx
- 26.- Legislación Mexicana Federal y Legislación Mexicana Estatal, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su página de Internet: www.juridicas.unam.mx
- 27.- Páginas Oficiales en Internet de todos y cada uno de los H. H. Congresos de los Estados de la República Mexicana.
- 28.- Página Oficial en Internet de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal: www.asambleadf.gob.mx
- 29.- Página Oficial en Internet del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: www.tsjdf.gob.mx
- 30.- Diccionario Jurídico 2000. (Obra Digital en disco compacto).